



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

2019

ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

Introducción

De acuerdo con la Corte Constitucional, en Sentencia C-1097 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, por la cual resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, creadora de la estampilla pro-cultura, *“la estampilla surgió como un documento de comprobación del pago correspondiente a una tasa –servicio postal-, cuya contraprestación consistía en el transporte y entrega de una carta a determinado destinatario”*. Señala la Corte Constitucional en dicha sentencia:

“A través de la Ley 90 de 1880 Colombia se afilió a la Unión Postal Universal –UPU- quedando en poder del Ejecutivo el monopolio de la emisión de estampillas de correo. Mediante la Ley 68 de 1916 se organizó el Servicio de Giros Postales, que en 1963 cambió su denominación por la de Administración Postal Nacional, contando entre sus objetivos los de “Emitir, en nombre de la Nación y en forma privativa las especies postales, custodiarlas, tutelarlas y comercializarlas”, siguiendo al efecto las reglamentaciones de carácter universal dictadas por la UPU.

[...]

Con arreglo a este proceso histórico, al trascender los dominios del correo la estampilla fue incursionando como documento comprobatorio de pago tanto de tasas como de impuestos al lado de los sellos secos y el papel sellado; no correspondiendo en tales hipótesis a un gravamen en sí mismo. “En la práctica colombiana se encuentran unas viñetas denominadas comúnmente estampillas para certificar el pago del impuesto al consumo o tránsito de determinados bienes como los licores y el cigarrillo”. Constituyendo al efecto “un mecanismo de fiscalización impositiva”.

Igualmente recuerda el Ministerio de Hacienda que las diferentes reglamentaciones territoriales sobre estampillas hacen referencia al cobro que practica la Administración por la realización, expedición o certificación de un acto jurídico. Agregando que con tales usos este tipo de estampillas converge en su origen con el impuesto de sellos, el cual hace referencia al medio físico comprobatorio del pago de una obligación fiscal como la “estampilla fiscal o el papel sellado que se adquiere para hacer efectivo el tributo”.

La naturaleza jurídica de las estampillas ha sido objeto de algunas controversias debido a que por sus particularidades pueden asemejarse a impuestos, tasas o contribuciones. Al respecto el Consejo de Estado en fallo de la Sección Cuarta con radicado 13408 de 2002, estableció que *“Son impuestos, aquellos tributos que cumplen las siguientes características: 1. Son generales, lo cual significa que se cobran indiscriminadamente a quienes se encuentren dentro del hecho generador y no a un grupo social, profesional o económico determinado. 2. Son obligatorios. 3. No conllevan contra prestación directa e inmediata. 4. El Estado dispone de estos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos, por lo tanto van a las arcas generales, para atender los servicios y necesidades públicas. 5. La capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe ir implícito en la Ley que lo crea, sin que pierda el carácter general.”*.

Si se comparan los elementos de la definición entregada por el Consejo de Estado con las características de las estampillas fiscales colombianas se puede encontrar que son tributos generales porque gravan a quien incurre en el hecho generador señalado por el legislador o por la corporación administrativa, sin detenerse a generar obligaciones particulares para grupos especiales de ciudadanos.

Las estampillas son obligatorias puesto que la ley y los actos emitidos por las Corporaciones Administrativas obligan a los ciudadanos (sujetos pasivos) al uso de las mismas en caso de que incurran en el hecho generador. Estos, los ciudadanos, no pueden decidir si usan o no usan los sellos fiscales. Adicionalmente, quien realiza el pago no recibe un beneficio o contraprestación directa, únicamente cumple con la obligación legal de comprar estampillas para utilizarlas entregándoselas al competente para que las fije y anule.

Los recursos que generan las estampillas ingresan a los presupuestos de las entidades territoriales, desde donde se realizan las correspondientes transferencias atendiendo la destinación legal. A pesar de existir entidades beneficiarias, éstas no tienen la calidad de sujeto activo, se limitan a recibir los recursos como transferencias del estado territorial.

Así las cosas, consideramos que las estampillas son tributos documentales que tienen por objetivo satisfacer algunas necesidades de interés público nacional. Se deben clasificar presupuestalmente como impuestos, en razón a que se pagan de manera obligatoria cuando el ciudadano incurre en el hecho generador que ha establecido la ley, sin que reciba o espere nada a cambio para sí mismo. Su recaudo es con destino al Estado subnacional (en cabeza de los entes territoriales) y los recursos recaudados no se invierten directamente en quienes pagan el impuesto, sino que atienden carencias

en sectores determinados que afectan a todo el país, por esa razón en muchas ocasiones el impuesto de estampilla se autoriza con límites a su recaudo, en espera que los recursos recaudados sean suficientes para atender el gasto social regional.

NORMAS COMUNES A TODAS LAS ESTAMPILLAS

LEY 863 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2003

Diario Oficial No. 45.415 del 29 de diciembre de 2003

ARTÍCULO 47. Retención por estampillas. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C-910 del 21 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

NOTA. Exequibilidad del artículo 47 de la Ley 863 de 2003

"(...) La Corte ha señalado que "[l]a autonomía constituye el pilar a partir del cual los entes territoriales pueden alcanzar los fines asignados por el Constituyente, al gozar de cierta capacidad jurídica de auto gestión política, administrativa y fiscal. Sobre esta última, la autonomía se traduce en el derecho en cabeza de los departamentos y municipios de "administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones", al tenor del artículo 287 de la Constitución. Sin embargo, por disposición del mismo precepto constitucional, dicha autonomía no es absoluta, pues se enmarca dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual encuentra justificación en el hecho de que los departamentos y municipios carecen de la soberanía fiscal que ostenta de manera exclusiva el Congreso de la República. En este sentido, se puede afirmar que la potestad impositiva de las entidades territoriales no es autónoma sino subordinada a la ley.

En ese contexto, ha precisado la Corporación que "[e]l grado de injerencia del legislador en la administración de los recursos de las entidades territoriales depende del origen de los mismos. Lo que se expresó de la siguiente manera: '[s]i la ley crea un impuesto nacional, entonces la misma ley debe definir todos los elementos de la obligación tributaria. Pero en cambio, si se trata de un tributo territorial, y en especial si la ley se limita a autorizar el tributo, entonces pueden las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, proceder a desarrollar el tributo autorizado por la ley. Esto significa que en tales eventos, 'la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución' (Sentencia C-084 de 1995). Así, desde sus primeros fallos, esta Corporación ya había señalado que 'la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos de que habla el artículo antes citado.' (Sentencia C-004 de 1993)" Sentencia C-987 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En relación con el grado de injerencia que puede tener la ley en los recursos de las entidades territoriales provenientes de fuente endógena, la Corte en las Sentencias C-538 de 200M.P. Jaime Araujo Rentería y C-873 de 200M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Salvamento M. Rodrigo Escobar Gil, M. Eduardo Montealegre Lynett. y, realizó el siguiente recuento jurisprudencial:

“cuando se trata de recursos territoriales provenientes de fuente endógena (recursos propios), la posibilidad de intervención por parte del legislador aparece muy restringida, pues de otra forma la autonomía financiera de las entidades territoriales correría el riesgo de perder su esencia” Sentencia C-089 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Al respecto, el artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso.

Se concluye entonces que dentro del marco de generalidad de la ley de autorizaciones a que se ha hecho referencia, bien puede incluir el legislador, en ejercicio de su soberanía impositiva, la destinación del recaudo a que aluden las leyes demandadas, siempre que no implique una intervención injustificada en la autonomía de los entes territoriales. La Corte en Sentencias C-495 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-219 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-413 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, ha establecido una serie de criterios para determinar la constitucionalidad de dicha intervención impositiva en materia de recursos endógenos, así:

“Cuando (i) lo señala expresamente la Constitución; (ii) es necesario proteger el patrimonio de la Nación, es decir, para conjurar amenazas sobre los recursos del presupuesto nacional; (iii) resulta conveniente para mantener la estabilidad económica interna y externa; (iv) las condiciones sociales y la naturaleza de la medida así lo exigen por trascender el ámbito simplemente local o regional. Si bien es cierto que la Constitución prohíbe la creación de rentas nacionales con destinación específica, también lo es que no prohíbe la asignación específica de rentas de otro orden, toda vez que no son computadas dentro de los ingresos corrientes de la nación Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-004 de 1993 M.P. Ciro Angarita Barón.

“De cualquier manera, toda restricción a la autonomía territorial, en cuanto implica la destinación específica de sus recursos propios, tendrá que ser necesaria, útil y proporcionada al fin constitucional que el legislador busca alcanzar, o de lo contrario deberá ser declarada inexecutable Sentencia C-219 de 1997. Sentencia C-089 de 2001. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

A partir de las anteriores consideraciones, considera la Corte que el artículo demandado no desconoce la autonomía de las entidades territoriales en el manejo de sus recursos, por cuanto la previsión allí contenida se orienta a atender un problema que no solamente tiene un enorme impacto sobre las finanzas públicas sino que plantea un problema social de graves proporciones, que afecta no solo a quienes están llamados a ser beneficiarios directos de la destinación especial prevista en la ley, sino a todos los habitantes del territorio nacional, en la medida en que la cobertura del pasivo pensional compromete al Estado en su integridad, situación que constituye una clara amenaza para el presupuesto nacional, compromete la estabilidad económica, y responde a una cuestión social que trasciende el ámbito meramente regional o local.

Por las anteriores consideraciones, habrá de declararse la exequibilidad, en relación con el cargo analizado, del artículo 47 de la Ley 863 de 2003. (...)”

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 21 de mayo de 2014, Rad. 18851, Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo.

NOTA: Una vez cubierto totalmente el pasivo pensional de la entidad destinataria de la estampilla el remanente debe destinarse a financiar el pasivo pensional del sujeto activo, lo que exceda debe destinarse a los fines señalados en la norma que creó la estampilla.

"[...] 3.1.4.1.2.1 El artículo 47 de la Ley 863 de 2003 señala que el 20% del recaudo de las estampillas debe destinarse a cubrir o financiar el pasivo pensional de las entidades beneficiarias, en este caso, de la Universidad de Cundinamarca.

Entonces, si la entidad destinataria de los recursos por concepto de estampillas autorizadas por la ley, no tiene pasivo pensional, los recursos originados en el 20% de los ingresos generados por la estampilla se destinarán al pasivo pensional del sujeto activo del tributo, es decir, al Departamento de Cundinamarca.

De manera que, una vez cubierto totalmente el pasivo pensional de la entidad destinataria, el remanente debe destinarse a financiar el pasivo pensional del Departamento, si tal pasivo existe. En la medida en que la entidad territorial no tenga pasivo pensional, o que el valor del mismo sea inferior al 20% del recaudo del impuesto, tal porcentaje, o la parte de éste que exceda la cuantía del pasivo pensional del Departamento, debe entregarse, junto con los demás recursos obtenidos con el tributo, a los fines señalados en la norma que creó la estampilla.

Ha dicho esta Corporación que "la retención ordenada por el artículo 47 de la ley 863 de 2003 debe practicarse sobre la totalidad de los ingresos por concepto de estampillas, que cada entidad territorial esté recaudando, esto es, las estampillas para universidades, hospitales, cultura, electrificación, desarrollo, etc." [...]"

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 2 de agosto de 2013, Rad. 2153, Consejero Ponente: Augusto Hernandez Becerra

NOTA: Definición de pasivo pensional para efectos del cálculo de la retención

"[...]1. El concepto de pasivo pensional

En primer lugar, es del caso observar que no existe en la ley una definición universal y unívoca del concepto "pasivo pensional", que sea aplicable, por ende, a todas las personas y entidades de derecho público o privado.

Sin embargo, existen algunas disposiciones que han definido el pasivo pensional para determinados efectos o dentro de ciertos ámbitos, así como opiniones y orientaciones técnicas de las autoridades públicas en materia fiscal y contable, a partir de las cuales es posible construir una idea general de lo que debe entenderse por "pasivo pensional". [...]

De manera similar, el párrafo 1º del artículo 1º de la ley 549 de 1999 preceptúa lo siguiente: "Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y pensiones".

Sobre esta definición, la Contaduría General de la Nación, en el documento intitulado "Aspectos conceptuales, jurídicos y contables relacionados con el pasivo pensional de las entidades contables públicas", explica lo siguiente:

"6.3. Conceptos que hacen parte del cálculo actuarial del pasivo pensional

“Los conceptos que hacen parte del cálculo actuarial del pasivo pensional son aquellos que ha considerado la Ley 100 de 1993 y la Ley 549 de 1999, es decir, pensiones, cuotas partes de pensiones, bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales. Estos conceptos se reflejan en las cuentas y subcuentas creadas para reconocer y revelar el pasivo pensional, aunque ellos se encuentran clasificados tanto para las entidades empleadoras como para los fondos de reserva”.

Igualmente, en el glosario del mismo documento se define la expresión “cálculo actuarial del pasivo pensional de empleadoras” así: “Valor presente de los pagos futuros que la entidad contable pública empleadora deberá realizar a sus pensionados actuales, o a quienes hayan adquirido derechos, de conformidad con las condiciones definidas en las disposiciones legales vigentes, por concepto de pensiones, bonos pensionales y cuotas partes de pensiones y de bonos pensionales. También corresponde al valor presente de los pagos futuros que la entidad contable pública deberá realizar a favor del personal activo, cuando la entidad reconoce y paga la pensión, teniendo en cuenta que existen incertidumbres probables y remotas en relación con la materialización de la obligación de pago y la exactitud de la cuantía a pagar”.

Debe aclararse que los términos “pasivo pensional” y “cálculo actuarial del pasivo pensional” no son sinónimos, ya que, como explica la Contaduría General en el documento citado, el pasivo pensional puede ser “estimado” o “real”. El primero corresponde al valor presente de todas las obligaciones pensionales futuras que, con certeza o con una razonable probabilidad, va a tener que asumir la entidad contable pública, mientras que el pasivo real es aquel conformado por las obligaciones pensionales que ya se han causado y dicha entidad debe pagar. Sólo el primero, es decir, el pasivo estimado, es el que debe ser objeto del cálculo actuarial, mientras que el pasivo real, cuando se genera, amortiza (disminuye) el valor del cálculo actuarial.

En todo caso, los conceptos y obligaciones que deben tenerse en cuenta para determinar el cálculo actuarial pensional son ilustrativos para aclarar qué tipo de obligaciones forman parte del pasivo pensional, pues, como se indicó, el cálculo actuarial representa el valor estimado de las obligaciones futuras del pasivo pensional.

De todo lo anterior se desprende que el pasivo pensional está constituido por obligaciones presentes y futuras, pero en todo caso ciertas, cuyo valor se conoce actualmente o se puede estimar razonablemente con técnicas y fórmulas conocidas de matemáticas financieras y actuariales, tal como sucede con las pensiones, las cuotas partes pensionales, los bonos pensionales, los títulos pensionales y sus respectivas cuotas o partes.[...]

“[...] Dado que, como se indicó en el punto primero de este concepto, la Universidad Surcolombiana tiene pasivo pensional, las sumas obtenidas con el impuesto de estampillas autorizado por la ley 367 de 1997, en una cuantía de hasta el 20% de dicho recaudo, deben destinarse a cubrir este pasivo.

Una vez cubierto totalmente dicho pasivo, el porcentaje mencionado debe destinarse a financiar el pasivo pensional del Departamento del Huila, si tal pasivo existe. En la medida en que la entidad territorial no tenga pasivo pensional, o que el valor del mismo sea inferior al 20% del recaudo del impuesto, tal porcentaje, o la parte de éste que exceda la cuantía del pasivo pensional del Departamento, debe entregarse, junto con los demás recursos obtenidos con el tributo, a los fines señalados en los artículos 1º de la ley 367 de 1997 y 95 de la ley 633 de 2000, y en las ordenanzas respectivas.

Sobre este particular la Sala considera importante aclarar que, por ser el impuesto de estampillas un tributo de destinación específica, de acuerdo con lo previsto en la ley que autoriza su cobro y en los acuerdos u ordenanzas que lo imponen en cada entidad territorial, los ingresos obtenidos con el mismo no pueden destinarse a ningún otro fin distinto del señalado en tales normas, so pena de incurrir en una desviación en el uso de tales recursos, que puede generar responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales.

En relación con esta cuestión la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó lo siguiente, en el concepto N° 1996 de 2010, antes citado, mediante el cual se revisó el concepto N° 1770 de 200621:

“Las sumas retenidas tienen, por expresa disposición de la norma que se analiza, una única destinación: el pago del pasivo pensional, pero en cabeza de varios destinatarios: en primer término, esos recursos deben atender los fondos pensionales de las entidades beneficiarias de los ingresos por estampillas; en segundo término y sólo si esas beneficiarias no tienen pasivo pensional, los recursos irán a cubrir el pasivo pensional del departamento o municipio, esto es, de la entidad territorial que percibe los ingresos”.

Es evidente, por tanto, que si el Departamento del Huila no tiene pasivo pensional, los ingresos generados por el impuesto de estampillas pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana no podrían destinarse en ningún caso y en ninguna proporción a dicho Departamento, pues no podría darse a tales recursos una finalidad diferente de la señalada en las leyes 367 de 1997, 633 de 2000 y 863 de 2003, así como en las ordenanzas respectivas. [...]”

DOCTRINA DE LA DIRECCION GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 017408 de 2019

NOTA: La facultad de gravar con estampillas los actos financiados con recursos de la salud.

Finalmente, y en esa misma línea se concluye en el Oficio 2-2015-007013 del 2 de marzo de 2015:

“los proveedores de bienes y servicios que no hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud son sujetos pasivos de impuestos territoriales, independientemente de la fuente de pago y las entidades pagadoras deberán cumplir con las obligaciones de retención en la fuente conforme las normas territoriales que imponen dichos deberes, pues una cosa es imponer gravámenes directamente a las entidades que integran el sistema de seguridad social en salud, y otra muy diferente es imponer el gravamen a los contratistas o proveedores de dichas entidades, diferenciando de manera clara la imposibilidad de gravar a éstas (entidades del sistema), y la posibilidad de gravar a aquellos (contratistas y proveedores)”

En ese contexto, desde la óptica de esta Dirección, cuando los referidos oficios se refieren a “entidades” que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud en el contexto de la imposibilidad de ser gravadas con tributos territoriales, se está refiriendo a las entidades señaladas en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 155 de la Ley 100 de 1993, esto es los Ministerios de Salud y Trabajo; b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; la Superintendencia Nacional en Salud; las Entidades Promotoras de Salud; las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud; El Fondo de Solidaridad y Garantía ; Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas, y; las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, estuvieren adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.

Oficio 004964 de 2019

NOTA: La facultad de adoptar las estampillas incluye la determinación de tratamientos diferenciales.

Para dar respuesta a su inquietud es necesario señalar que las estampillas, son de aquellos tributos que por sus características han de ser adoptados y desarrollados por parte de las respectivas corporaciones administrativas territoriales atendiendo, claro está, a la ley que

las crea¹. Esto para señalar que, el fundamento normativo es en principio una ley de la República, y consecuentemente, para este caso, una ordenanza expedida por la asamblea departamental en la que se establezcan tanto los elementos estructurales (hecho generador, base gravable, tarifa, etc.), como los tratamientos preferenciales (exenciones, exclusiones, prohibiciones, etc.) a partir de los cuales deben analizarse cada una de las situaciones particulares que se presenten alrededor de su aplicación.

En ese orden de cosas, la respuesta a su consulta debe ser resuelta por la propia administración departamental desde el análisis de los actos administrativos por medio de los cuales adoptó las estampillas en su jurisdicción, en punto a verificar los supuestos de hecho y de derecho que dan lugar a la exoneración en punto a verificar si ellos se cumplen o no en relación con la adición del referido contrato. Lo anterior, teniendo en cuenta que por estar las estampillas adoptadas en actos administrativos expedidos por la entidad territorial a quien corresponde interpretar y delimitar su contenido y alcance es la propia entidad territorial en uso de la autonomía que les reconoce el artículo 287 de la Constitución Política, ya que al decir de la Corte Constitucional, “un espacio propio y normal de dicha autonomía lo constituyen la libertad y la facultad de dichas autoridades para ejecutar y aplicar la ley y las normas que produzcan los órganos de aquéllas dotados de competencia normativa, sin la injerencia o intervención de los órganos de la administración centralizada.”².

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de los principios de legalidad y certeza, consagrados en el artículo 338 de la Constitución Política, en materia tributaria, las exoneraciones o exclusiones son de interpretación restrictiva y se concretan a las condiciones expresamente señaladas en la norma que las establezca. En reiteradas oportunidades han sostenido tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, que las exenciones son beneficios fiscales de origen legal consistentes en la exoneración del pago de una obligación tributaria sustancial cuya interpretación y aplicación, como toda norma exceptiva, es de carácter restrictivo y, por tanto, únicamente abarca los supuestos y sujetos expresamente previstos en la norma que las establece, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para su procedencia. Veamos lo expresado al respecto por el Consejo de Estado:

“[...] Las normas de exención de impuestos o contribuciones, por constituir una excepción al principio general de tributación de algún gravamen, son de interpretación restrictiva, de manera que se aplican solamente a los sujetos o a los eventos que expresamente hayan sido mencionados en la norma, sin que sea posible hacer una interpretación extensiva o analógica para englobar personas o situaciones similares que se beneficien de la exención. De igual manera, las enumeraciones que contemplan las normas tributarias de exención, deben ser consideradas como taxativas, y no pueden ser incorporadas a ellas otras expresiones, así fueran justificadas por razones de vecindad jurídica o funcional. [...]”³

En idéntico sentido señaló la Corte Constitucional:

“[...] “En este orden de ideas, a partir de la iniciativa gubernamental el Congreso puede establecer exenciones tributarias de rango nacional, las cuales se identifican por su carácter taxativo, limitativo, inequívoco, personal e intransferible, de suerte tal que únicamente obrarán a favor de los sujetos pasivos que se subsuman en las hipótesis previstas en la ley, sin que a éstos les sea dable transferirlas válidamente a otros sujetos pasivos bajo ningún respecto. [...]”⁴

En consecuencia, lo que se pretende hacer ver es que la interpretación de las normas exceptivas, como es el caso de la establecida en la ordenanza referida en su consulta, es

¹ Habida consideración del principio de reserva de ley que orienta la materia, en los términos del artículo 338 superior.

² Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-877 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: César Hoyos Salazar Santafé de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).- Radicación número: 1227

⁴ Corte Constitucional – Sentencia C-1107 de 2001 MP Dr. Jaime Araujo Rentería

de carácter restrictivo y debe circunscribirse únicamente a los supuestos taxativamente señalados en ella, sin que sea posible aplicarlas de manera analógica o extensiva.

Oficio 032396 de 2017

NOTA: Si el sujeto activo de la estampilla NO tiene pasivo pensional debe utilizar el 20% de la retención efectuada a financiar proyectos de inversión relacionados con los fines establecidos en las leyes de creación o autorización de la estampilla y no pueden utilizarse para financiar proyectos de inversión en sectores diferentes, puesto que los recursos de estampillas tienen destinación específica.

En primera instancia es importante precisar que la finalidad perseguida en el artículo 47 de la ley 863 de 2003, es buscar fuentes de financiación alternativas a los recursos que poseen las entidades territoriales en las cuentas individuales del Fonpet, para el pasivo pensional en los casos en que no pueda ser financiado con recursos propios de las entidades destinatarias de la estampilla o de la entidad territorial correspondiente y no crear una fuente de financiación adicional a las señaladas en el artículo 2 de la ley 549 de 1999, para el Fondo de Pensiones de Entidades Territoriales - Fonpet.

Prescribe el artículo 47 de la ley 863 de 2003: (...)

De la lectura de la norma se infiere que el 20% del valor de las estampillas está destinado a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos; de no existir pasivo pensional con cargo a esa entidad, el 20% de la totalidad de los recursos que perciba la entidad territorial por concepto de estampillas autorizadas por la ley, regulado en el artículo 47 de la ley 863 de 2003, será destinado a cancelar el pasivo pensional de la entidad territorial, independientemente que haya o no creado el Fondo Territorial de Pensiones en los términos previstos en los decretos 1296 de 1994 y 1068 de 1995.

Considerando que la norma no precisa los conceptos que deben tenerse en cuenta dentro del pasivo pensional objeto de financiación con los recursos provenientes de la retención de los ingresos percibidos por estampillas, vale la pena traer a colación apartes del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 02 de agosto de 2013, radicado bajo el número 11001-03-06-000-2013-00339-00(2153), en donde se analiza el tema, (...)

Esta Dirección ha considerado que si la entidad beneficiaria de la estampilla y/o la entidad territorial no tienen pasivo pensional, objeto de financiación con los recursos de que trata el artículo 47 de la ley 863 de 2003, entendido como mesadas pensionales, cuotas partes pensionales, bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales a cargo del departamento, distrito o municipio; o si los recursos obtenidos por el 20% de la retención son superiores al pasivo pensional objeto de financiación, deberá darse a tales recursos la destinación establecida en la ley que crea y autoriza la adopción y emisión de la respectiva estampilla, precisando que la responsabilidad en la determinación de la existencia o no de pasivo pensional corresponde de manera exclusiva a la administración departamental, distrital o municipal, quien deberá, para los efectos certificar la inexistencia de este pasivo.

(...) En consecuencia, si el municipio de Santa Rosa del Sur - departamento Bolívar, NO tiene pasivo pensional (mesadas pensionales, cuotas partes pensionales o bonos pensionales) debe utilizar el 20% de la retención efectuada a las estampillas pro-adulto mayor y pro-cultura, para financiar proyectos de inversión relacionados con los fines establecidos en las leyes de creación o autorización de cada una de las estampillas y NO pueden utilizarse para financiar proyectos de inversión en sectores diferentes a éstos, puesto que los recursos de estampillas tienen destinación específica.

Finalmente, para la ejecución, de los recursos aprovisionados, la administración municipal, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del municipio y en ausencia de éste, con los procedimientos regulados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto - decreto 111 de 1996.

Oficio 040224 de 2014**NOTA: Aplicación del artículo 47 de la Ley 863 de 2003**

“En ese orden de ideas, de la posición asumida por el Consejo de Estado en la jurisprudencia precedente, se puede colegir que la retención del 20% establecida en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, resulta aplicable tanto a las estampillas autorizadas por leyes anteriores a la vigencia de la Ley 863 de 2003, como a aquellas autorizadas por leyes posteriores a la vigencia de la Ley 863 de 2003.

Así las cosas, en respuesta a su consulta, forzoso se hace concluir que respecto del producto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor de que trata la Ley 1276 de 2009, así como para todas las estampillas vigentes que recauden las entidades territoriales, debe efectuarse la retención del 20% con destino al pasivo pensional de la entidad beneficiaria.

(...)Ahora bien, en el caso de que la entidad beneficiaria de la estampilla no tenga pasivo pensional, deberá destinarse al pasivo pensional de la entidad territorial, y en caso de que ni uno ni otra tengan pasivo pensional, deberá darse a tales recursos la destinación establecida en la ley que crea y autoriza la adopción y emisión de la respectiva estampilla, precisando que la responsabilidad en la determinación de la existencia o no de pasivo pensional corresponderá de manera exclusiva a la propia administración municipal, quien deberá, para los efectos certificar la inexistencia de este pasivo.

Por último, toda vez que el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, hace referencia expresa a “Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas”, lo ordenado en dicha norma no resulta aplicable a la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, cread por la Ley 1697 de 2013, pues se trata de una estampilla del nivel nacional cuyos recaudos ingresan al presupuesto general de la Nación, y no a los presupuestos de las entidades territoriales.”

Oficio 007013 de 2013**NOTA: La facultad de gravar con estampillas los actos financiados con recursos de la salud.**

“En este orden de ideas, en relación con el cobro de tributos territoriales sobre actos y contratos que son financiados con recursos del sector salud, esta Dirección considera que los proveedores de bienes y servicios que no hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud son sujetos pasivos de impuestos territoriales, independientemente de la fuente de pago y las entidades pagadoras deberán cumplir con las obligaciones de retención en la fuente conforme las normas territoriales que imponen dichos deberes, pues una cosa es imponer gravámenes directamente a las entidades que integran el sistema de seguridad social en salud, y otra muy diferente es imponer el gravamen a los contratistas o proveedores de dichas entidades, diferenciando de manera clara la imposibilidad de gravar a éstas (entidades del sistema), y la posibilidad de gravar a aquellos (contratistas y proveedores).”

Oficio 026293 de 2012**NOTA: Autonomía de la entidad territorial en la adopción de estampillas**

*“Nótese como, de conformidad con la norma en cita, el legislador facultó a los concejos municipales para hacer obligatorio el uso de la estampilla Pro Desarrollo Fronterizo, facultad que debe entenderse dentro de los términos del artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política. En ese orden de ideas, es necesario poner de presente que de conformidad con la citada norma constitucional las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y que en tal virtud, tendrán, entre otros derechos, el establecido en el numeral tercero ibídem, esto es el de **“Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”**.*

De lo anterior, es dable colegir que será optativo, que no imperativo, para la respectiva entidad territorial decidir si establece o no determinado tributo al interior de su jurisdicción dependiendo de sus particulares necesidades, sin que nada obste para que lo recomendable sea la adopción de la totalidad de los tributos creados por el legislador, dada la finalidad de éstos recursos. En este sentido, se ha expresado la Corte Constitucional, así:

“[...] No se olvide que, cuando se confieren autorizaciones por el legislador a las corporaciones territoriales para establecer tributos y se les indican las pautas dentro de las cuales pueden hacerlo, el interés primordial en la definición de los correspondientes gravámenes y su destinación -no nacional- **obligan, dentro del esquema concebido en la Carta, a una necesaria participación de cada entidad en la adopción de las políticas económicas internas, según sus necesidades, prioridades y recursos.** A ellas compete, por tanto, estatuir, de modo directo y particularizado, las cuantías, proporción y características del tributo que han de recaudar y utilizar según el derecho que implica su autonomía fiscal, garantizada en la Constitución.

De ahí que el artículo 338 de la Constitución no agote en la ley el poder de imposición que al Estado corresponde, y que, por el contrario, señale directamente a las ordenanzas y acuerdos como actos capaces de imponer contribuciones fiscales o parafiscales. [...]”⁵ (Negrillas ajenas al texto original)

En relación con la facultad impositiva de las entidades territoriales, tenemos que nuestra constitución política en su artículo 150-12 establece la facultad para la creación de impuestos, tasas y contribuciones en cabeza del Congreso de la República mediante la expedición de leyes; es lo que en algún sector de la doctrina y en la jurisprudencia se conoce como el poder impositivo originario. Ahora bien, en lo que hace a las entidades territoriales, los artículos 287, 300-4, 313-4 y 338 superiores establecen la facultad para adoptar, de conformidad con la constitución y la ley, los tributos en sus respectivas jurisdicciones; es lo que de igual manera se conoce como la facultad impositiva derivada. Quiere decir lo anterior, que las entidades territoriales no están facultadas para la creación ex novo de ningún tipo de tributo, debiendo limitarse tan sólo a establecer aquellos previamente creados por el legislador. Ahora bien, la facultad impositiva derivada puede verse matizada por el grado de intervención del legislador al momento de crear el tributo, pues puede que la ley no agote la totalidad de los elementos estructurales⁶, fijando los parámetros dentro de los cuales la entidad territorial, a través de su corporación administrativa, deberá fijar los elementos que hagan falta, caso en el cual la intervención de la entidad territorial se dirigirá tanto a la adopción del tributo como a su desarrollo al interior de su jurisdicción, o; puede que la ley establezca la totalidad de sus elementos estructurales, caso en el cual la intervención de la entidad territorial, igualmente a través de su corporación administrativa, se limitará a decidir sobre su adopción al interior de su jurisdicción. A este respecto, se pronunció la Corte Constitucional reiterando su jurisprudencia en los siguientes términos:

“[...] 13. En numerosas oportunidades esta Corporación ha señalado que cuando el legislador establece tributos de carácter nacional tiene la obligación de señalar todos sus componentes,⁷ de manera clara e inequívoca.⁸ Empero, no sucede lo propio respecto de los impuestos de carácter territorial donde, aunque siempre deberá mediar la intervención del legislador, éste puede autorizar su creación bajo una de dos hipótesis: **en primer lugar, puede ocurrir que la propia ley agote los elementos del tributo, caso en el cual las entidades territoriales tendrán la suficiente autonomía para decidir si adoptan o no el impuesto⁹ y, en segundo lugar, puede tratarse simplemente de una ley de**

5 Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-433 de 2000, MP: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

6 Sujetos pasivos y activos, hecho generador, base gravable, tarifa, periodo gravable, causación.

7 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 1993, C-084 de 1995 y C-978 de 1999, entre otras.

8 Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1996 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

9 Esta condición fue expuesta en la sentencia C-1097 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, en la cual se señaló: “En todo caso, cuando quiera que la ley faculte a las asambleas o concejos para crear un

***autorizaciones, donde serán las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley¹⁰. [...]*¹¹**

tributo, estas corporaciones están en libertad de decretar o no decretar el mismo, pudiendo igualmente derogar en sus respectivas jurisdicciones el tributo decretado. Hipótesis en la cual la ley de facultades mantendrá su vigencia formal a voluntad del Congreso, al paso que su eficacia práctica dependerá con exclusividad de las asambleas y concejos. De lo cual se concluye que mientras en los tributos de linaje nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas y concejos, a menos que se quiera soslayar el principio de autonomía territorial que informa la Constitución”.

10 Corte Constitucional, Sentencia C-987 de 1999 MP. Alejandro Martínez Caballero.

11 Corte Constitucional Sentencia C-227 de 2002 MP: Dr. Jaime Córdoba Triviño

ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL

Autorización, Tarifa, Destino y Monto de la Emisión

DECRETO LEGISLATIVO 1222 DEL 18 DE ABRIL DE 1986 “Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental”

Diario Oficial No. 37.466 de 14 de mayo de 1986

ARTÍCULO 170¹².- Autorízase a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas “Prodesarrollo Departamental”, cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.

Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa que no podrá exceder el dos por ciento (2%)¹³ del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

Obligaciones de los funcionarios

DECRETO LEGISLATIVO 1222 DEL 18 DE ABRIL DE 1986 “Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental”

Diario Oficial No. 37.466 de 14 de mayo de 1986

ARTÍCULO 175.- La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto.

¹² Creada por la Ley 3 de 1986, art. 32

¹³ La tarifa fue incrementada al 2.2% por el art. 6 párrafo de la Ley 26 de 1990 el que a su vez fue derogado por el artículo 2 de la ley 206 de 1995.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 19 de mayo de 2016, Rad. 20128, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Nota: El objeto imponible de la estampilla Pro-Desarrollo Departamental debe ser un documento o instrumento en cuyo otorgamiento intervenga un funcionario departamental, que será el encargado de adherir y anular la estampilla.

La Sala precisa que reguladas las estampillas en esas condiciones sí vulneran los artículos 170 y 175 del Decreto Ley 1222 de 1986, y 300 [numeral 4] de la Carta Política, toda vez que, efectivamente, la ordenanza excede la potestad reguladora que, como se precisó, está restringida, se reitera, a que el objeto imponible sea el documento o instrumento gravado en cuyo otorgamiento intervenga el funcionario departamental (Decreto Ley 1222 de 1986).

Cuando el Decreto Ley 1222 de 1986 exige que en el otorgamiento del acto, documento o instrumento intervenga el funcionario departamental, lo hace con el ánimo de que el funcionario departamental intervenga, para el caso de los contratos, como contratante, para que en calidad de sujeto activo de la estampilla perciba el precio que debe pagar el contratista por la estampilla que deberá adherir al contrato.

(...) Toda vez que la norma se limita a precisar la responsabilidad del recaudo de la estampilla prodesarrollo por parte de los tesoreros municipales y de las entidades descentralizadas, se observa que dado que dichas entidades no son sujeto activo del tributo, como quedó anotado, no hay lugar a exigir el recaudo por parte de dichos entes, razón por la que procede la nulidad de la expresión anotada.

En consecuencia, no es recibo el argumento del apelante que considera que toda vez que la Ley 3 de 1986 no definió el hecho generador, ni los sujetos activos o pasivos, de la estampilla prodesarrollo, la fuente para definir los elementos del tributo no puede ser otra que la facultad derivada impositiva territorial prevista en el artículo 338 de la Constitución Política, por cuanto como quedó anotado, el artículo 175 del Decreto Ley 1222 de 1986 dispuso que la obligación de adherir y anular las estampillas queda a cargo de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto

Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 18 de julio de 2013, Rad. 19398, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Nota: Contratos que pueden gravarse con estampilla deben consultar el ámbito geográfico de imposición

“En general, la estampilla prodesarrollo departamental ha sido concebida por esta Sala como un tributo departamental y municipal, creado por mandato legal y que, según las regulaciones locales en concordancia con la ley que la crea, se paga por la realización de ciertos actos, contratos o actuaciones con entidades públicas¹⁴.

Dicha estampilla fue creada por el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986 “por la cual se expiden normas de administración departamental” al referirse a los asuntos fiscales de los departamentos, a modo de permisión a las Asambleas Departamentales para ordenar

¹⁴ Sentencia del 4 de marzo del 2010, exp. 16557.

En fallo del 5 de octubre del 2006, la Sala refirió dicho tributo como tributo asociado a “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituye un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; de carácter excepcional, en cuanto al sujeto pasivo del tributo; con recursos revertidos en beneficio de un sector específico; y destinado a sufragar gastos en que incurrir las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado (C-768 del 2010).

emitirla, con un límite de monto y bajo el único objetivo económico de recaudar ingresos para construir infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Transcribe la norma:

“Autorízase a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas “Pro-Desarrollo Departamental”, cuyo producido se destinará a construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.”

Esta disposición fue reproducida por el artículo 170 del Código de Régimen Departamental, al regular lo concerniente a las rentas departamentales, a través de su capítulo II.

Según la exposición de motivos del proyecto de ley¹⁵ que originó la normativa de autorización, esta pretendió fortalecer la autonomía departamental fiscal y alcanzar una mayor descentralización, como se lee a continuación:

“El logro descentralista está en buena parte condicionado a la institucionalización de mecanismos que permitan agilizar el ejercicio de las funciones atribuidas y el manejo de los recursos disponibles, porque es evidente que la presencia de requisitos y controles innecesarios obstruye el margen de autonomía necesario para lograr rapidez y eficiencia en la prestación de los servicios y en la ejecución de las obras. El proyecto busca a través de distintos instrumentos fortalecer la autonomía departamental en lo administrativo y lo fiscal.”

Ahora bien, dentro de la noción de estado social de derecho que supone el sometimiento de todos los elementos que lo integran al orden jurídico preestablecido, el principio de legalidad de los tributos que expresa la regla de competencia territorial prevista en el numeral 4° del artículo 300 de la C. P., según la cual, los tributos y contribuciones departamentales deben decretarse “de conformidad con la Ley”, no puede entenderse circunscrito a la “ley de autorización” independientemente de que ella sea condición primigenia del acto departamental.

Y es que por su propia connotación, la ley de autorizaciones sólo está llamada a crear el tributo fijando sus elementos esenciales o, por lo menos, según la jurisprudencia actual de esta Sección, a establecer las pautas necesarias para determinar su hecho generador, presuponiéndose la concordancia del mismo con las demás disposiciones jurídicas promulgadas e igualmente obligatorias a menos que el mismo legislador establezca excepciones concretas de aplicación.

(...) En consecuencia y dentro del marco jurisprudencial traído a colación, es claro que la Asamblea Departamental de Risaralda podía establecer los elementos sustanciales del impuesto de estampilla prodesarrollo departamental a partir de la norma legal que lo autorizó, pues al disponer el límite de la tarifa sobre el valor del “documento o instrumento gravado”, ella dio cuenta del aspecto material del tributo como determinante de su hecho generador y supuesto revelador de la capacidad contributiva que se quiere gravar, correspondiéndole a las Asambleas Departamentales concretar esos documentos o instrumentos.

Acorde con esa distinción, el artículo 3° de la ordenanza demandada se ajusta a los parámetros de la ley que autoriza la emisión de estampillas pro desarrollo fronterizo, en cuanto consagra los contratos celebrados por las entidades territoriales como hechos generadores del impuesto, porque aquellos, en sí mismos, hacen parte del género “documentos” que la ley consideró gravables.

Ella, de paso sea anotar, consulta la esencia intrínseca del impuesto y la identidad que esta le endilga como tributo perfeccionado sobre cada instrumento físico al que pueden adherirse estampillas, dado el carácter comprobatorio de las mismas al que expresamente se refirió la ya citada sentencia C-1097 del 2001, a partir del cual esta Sala analizó la naturaleza documentaria del impuesto de estampillas pro desarrollo fronterizo, en fallo proferido el 13 de septiembre del 2012 (exp. 18537).

Lo anterior, unido a que el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986 no previó expresamente una limitante espacial para aplicar el impuesto que se examina a los contratos del orden municipal, conduciría a pensar que, en principio, la estampilla prodesarrollo departamental puede recaer sobre los contratos municipales.

Sin embargo, una conclusión en tal sentido por la exégesis interpretativa de la norma departamental, sesga el principio tributario de justicia en el marco de la legalidad, en cuanto deforma el ámbito geográfico de imposición de cara al sujeto activo de la relación jurídico tributaria, quien funge como acreedor de la obligación sustancial que ella involucra y ostenta la legitimación para exigir su cumplimiento.

(...) Expuesto así el criterio de la Sala frente a la transgresión del principio de autonomía territorial respecto de hechos generadores de estampillas departamentales asociados a contratos suscritos con municipios ubicados dentro de los departamentos que son sujetos activos del tributo, y dado que esos razonamientos se retomaron en la sentencia del pasado 4 de abril (exp. 18660), para anular la norma por la cual el Consejo Comisarial del Amazonas estableció la "estampilla prodesarrollo comisarial" sobre contratos celebrados con los Municipios de Leticia y Puerto Nariño; esta Sala resolverá el caso de autos en el mismo sentido, por similitud temática.

En consecuencia, entendiendo que los contratos suscritos por el departamento con los municipios son pasibles de gravarse con el impuesto de estampillas, no así los contratos que estos últimos suscriben con terceros distintos del departamento, es claro que la sentencia apelada se ajusta a derecho en cuanto anuló el literal b) del artículo 3° de la Ordenanza 012 del 7 de mayo del 2009."

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 0344/3 de 2014

Nota: Actos gravados

Establece el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986:

"Artículo 170. Autorízase a las asambleas para ordenar la emisión de estampillas "prodesarrollo departamental", cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. (...)"

Conforme con la norma transcrita, se colige que los recursos por concepto de la estampilla Pro Desarrollo deben ser invertidos en la construcción de infraestructura de los sectores educativos, sanitarios y deportivos, de manera que la destinación a la construcción de los Centros de Desarrollo Infantil a que hace referencia en su escrito de consulta dependerá de si tales centros se enmarcan dentro de alguno de los citados sectores.

De tal manera, se impone verificar la naturaleza de los Centros de Desarrollo Infantil CDI con miras a verificar la pertinencia de destinar los recursos de la estampilla Pro Desarrollo departamental a la construcción y dotación de aquellos. Al efecto, es necesario poner de presente que dichos Centros son el resultado de una política nacional de atención integral a la primera infancia, entendida ésta como "la prestación del servicio y atención dirigida a los niños y niñas desde la gestación hasta los 5 años y 11 meses, de edad, con criterios de calidad y de manera articulada, brindando intervenciones en las diferentes dimensiones del Desarrollo Infantil Temprano en salud, nutrición, educación inicial, cuidado y protección", establecida a la sazón por los artículos 136 y 137 de la Ley 1450 de 2011, (Plan

Nacional de Desarrollo), política que de conformidad con las normas referidas lidera el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

En este contexto, y ante la ausencia de una definición legal expresa del significado de "Centro de Desarrollo Infantil CDI", con el único ánimo de brindar elementos de juicio para el presente análisis, acudimos al "Anexo y técnico para orientar la prestación de servicios en Centros de Desarrollo Infantil" emitido por la Dirección de Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, de junio de 2012, descripción tomada a su vez del documento "DESARROLLO INTEGRAL EN LA PRIMERA INFANCIA. MODALIDADES DE ATENCIÓN". Comisión intersectorial para la atención de la primera infancia "DE CERO A SIEMPRE" - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Bogotá D.C. junio de 2012, en el cual se expresa:

"[...] 1.1. Centros de Desarrollo Infantil - Naturaleza y Concepción

Los Centros de Desarrollo Infantil, se conciben como instituciones dirigidas a atender y promover un desarrollo integral a través de la educación inicial, con el apoyo de profesionales idóneos en temas relacionados con los diferentes componentes de la atención integral y cuidado, y de la generación de oportunidades de expresión y comunicación con pares y adultos, bajo las cuales se potencia el desarrollo en la primera infancia.

(...) ¿Qué se entiende por un Centro de Desarrollo Infantil CDI?

Los CDI son una de las modalidades de atención definidas en el marco de la Política Pública de Primera Infancia. Se conciben como modalidad complementaria a las acciones de las familias y la comunidad, dirigidas a potenciar el desarrollo integral de los niños y niñas. Es un escenario donde se articulan y armonizan, a través del trabajo de un equipo humano idóneo, todas las atenciones que, tanto la familia como los niños deben recibir, a partir de lo definido en el marco de calidad.

En los CDI se planean y desarrollan acciones dirigidas a materializar todos los derechos, realizaciones y atenciones que se han definido como inherentes a la concepción de desarrollo Integral. En el marco de la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia, esta modalidad (no formal) hace parte de la forma como el país hace visible y materializa el reconocimiento de la educación inicial como eje central en este proceso.

El CDI es la primera comunidad educativa en la que los niños y niñas aprenden a vivir juntos, a conocer, querer y respetar a los demás, se interiorizan normas básicas de convivencia y de reconocimiento por él mismo, por los demás y por la particularidad y la diversidad. Es un espacio con vida propia, con ambientes diseñados y organizados para desarrollar acciones de forma planeada e intencionada.

Le apuestan a ofrecer un servicio de educación inicial de calidad, basada en los diferentes lineamientos técnicos que definió el país para este propósito. La naturaleza interdisciplinaria de los equipos humanos que van a desarrollar y acompañar el proceso con las familias y los niños, facilitan avanzar hacia una comprensión holística de la gestión del Centro.

La operación de los CDI se hace a través de organizaciones comunitarias, sociales, educativas que desarrollan procesos de mejoramiento continuo en el marco de los estándares de calidad. Igualmente los CDI se comportan como organizaciones dinámicas, que trabajan y desarrollan acciones, programas y proyectos bajo los principios de eficiencia, transparencia y compromiso social con las familias y las comunidades en las cuales se halla inmerso. [...]"

En este orden de ideas, bajo el entendido que los Centros de Desarrollo Infantil CDI son instituciones cuya finalidad es proveer la educación inicial en la primera infancia, y toda vez que los recursos de la estampilla Pro Desarrollo departamental están destinados a la inversión en infraestructura educativa, esta Dirección considera que dichos recursos podrían ser destinados a la construcción y dotación de los Centros de Desarrollo Infantil.

Sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos llamar la atención en dos aspectos que consideramos relevantes, a saber: el primero, ya que se trata de una política nacional incluida en el Plan Nacional de Desarrollo, es pertinente que se verifique si las entidades territoriales, para el caso puntual el departamento, deben o no participar en la implementación de estos planes, programas y proyectos, para lo cual le sugerimos remitirse al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF. El segundo, de ser viable la participación del departamento en la citada política, debe tenerse presente que más allá de los gastos de inversión para la construcción y dotación de los CDI, pueden generarse a la par gastos de funcionamiento para la administración y mantenimiento de los mismos, gastos que deberán ser cubiertos con recursos propios del departamento y que por esa vía presionarán los límites de gasto de que trata la Ley 617 de 2000.

Oficio 033635 de 2014

Nota: Actos gravados

“Ahora bien, en el caso objeto de su consulta, es necesario precisar que a juicio de esta Dirección, los departamentos no pueden imponer la estampilla Pro Desarrollo Departamental de que trata el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986, a los actos en los que intervenga el municipio con terceros, fue así como en el Oficio 1116 de 2002, se expresó.

*“[...] Ahora bien, en particular sobre la Estampilla Prodesarrollo Departamental, el Decreto 1222 de 1986 establece en su artículo 170 la autorización para que las Asambleas Departamentales ordenen su emisión, cuyo producido se destinará exclusivamente para la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, además de las facultades que les otorgo para que mediante ordenanza determinen todos los elementos esenciales del tributo, con lo cual podemos concluir que la ley no autorizo a los Concejos Municipales para su adopción, en consecuencia, la Asamblea Departamental puede gravar con dicha estampilla los documentos y actos donde intervenga directamente el Departamento indistintamente con quien suscriba dichos documentos o actos, **así por ejemplo, si el departamento suscribe actos o contratos con municipios puede gravarlos con el impuesto, más no los actos en que intervenga el municipio con terceros.** [...]” (Negrillas ajenas al texto original)*

No obstante, toda vez que del texto de su consulta se evidencia que la asamblea departamental del Meta expidió una ordenanza en la que establece como hecho generador de la estampilla Pro Desarrollo Departamental “la expedición de recibo de caja en cada una de las tesorerías Municipales”, conforme con lo expresado en un apartado anterior de este escrito, dicho acto (la ordenanza) se encuentra amparado por la presunción de legalidad y por lo mismo será de obligatorio cumplimiento hasta tanto no haya sido modificada o derogada por el propio departamento, o suspendida o anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Oficio No. 015257 de 2004

Nota: Monto máximo de la emisión

El artículo 170 del Decreto 1222 de 1986 establece lo siguiente:

(...) Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.”

Según la norma citada, las Asambleas en el momento de adoptar la estampilla Prodesarrollo Departamental deberán establecer el monto de la emisión, la cual no podrá ser superior a la cuarta parte del presupuesto del respectivo departamento, sin embargo,

como quiera que este elemento no resulta ser esencial para poder cobrar o invertir adecuadamente la estampilla, ni es uno de los elementos del tributo mencionados en el artículo 338 de la Constitución Política el cual señala que "...las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.", dicha emisión al no ser establecida por Ordenanza podrá como máximo ser igual a la cuarta parte del presupuesto del departamento.

En conclusión, si una Asamblea adopta la estampilla Prodesarrollo Departamental sin ocuparse de fijar el monto de la emisión, la ausencia de dicha determinación se suple con el monto máximo establecido en el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986."

Oficio 22909 de 2003.

NOTA. La anulación de las estampillas es una obligación impuesta por la ley

"(...) Nótese que la anulación de las estampillas no es un asunto que compete decidirlo a la administración departamental, es una **obligación** que la ley ha impuesto a aquellos funcionarios departamentales que intervengan en los actos a los cuales deba adherírsele la estampilla, es decir que se constituye en un deber legal que debe ser cumplido a cabalidad por dichos funcionarios. Así mismo, la anulación de la estampilla está encaminada a impedir la reutilización de la misma y por ende una posible elusión o evasión del tributo.

Así las cosas, los funcionarios departamentales en su calidad de servidores públicos deben ejercer sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento, so pena de incurrir en sanciones de índole fiscal y disciplinario.
(...)"

ESTAMPILLA PRO - ELECTRIFICACIÓN RURAL

Autorización, término de duración y destinación

LEY 1845 DEL 17 DE JULIO DE 2017

Diario Oficial No. 50.297 de 17 de julio de 2017

ARTÍCULO 1o. Autorícese a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la “Estampilla Pro Electrificación Rural” como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

Monto anual de la emisión

LEY 1845 DEL 17 DE JULIO DE 2017

Diario Oficial No. 50.297 de 17 de julio de 2017

ARTÍCULO 2o. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental, distrital o municipal, según el caso.

Facultades de las asambleas y obligaciones de los funcionarios

LEY 1845 DEL 17 DE JULIO DE 2017

Diario Oficial No. 50.297 de 17 de julio de 2017

ARTÍCULO 3. Las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales determinarán el empleo, las tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener la continuidad de los recursos recaudados por la estampilla, la tarifa contemplada en esta ley no podrá ser inferior a lo efectivamente recaudado en el último año.

ARTÍCULO 4. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales, distritales o municipales que intervengan en el acto.

PARÁGRAFO. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, para ordenar la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.

Destinación y fiscalización de los recursos

LEY 1845 DEL 17 DE JULIO DE 2017

Diario Oficial No. 50.297 de 17 de julio de 2017

ARTÍCULO 5. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales de los departamentos, distritos y municipios, según el caso.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 6. Las Contralorías Departamentales, Distritales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

ARTÍCULO 7. Informe. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y/o Municipales. Las Gobernaciones Distritos y Municipios a través de los funcionarios competentes, según corresponda, presentarán un informe a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales y a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 24 de octubre de 2013, Rad. 18666, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

NOTA. Actos gravados requieren intervención de la entidad territorial

“Las Asambleas Departamentales quedaron autorizadas para señalar “el empleo, tarifas discriminatorias, y demás asuntos inherentes al uso de la Estampilla Pro- Electrificación Rural.”

En esa medida, con base en la autonomía de los entes territoriales, y en la forma como las Leyes 23 de 1986 y el Decreto 1222 de 1986 diseñaron la Estampilla Pro-Electrificación Rural, la Asamblea Departamental del Amazonas no podía gravar actos, contratos u operaciones realizados con los municipios de Leticia y Puerto Nariño, pues tal competencia es privativa de los concejos de dichos municipios, quienes tienen la libertad de adoptar la estampilla y fijar su regulación conforme a la ley de creación y a la autorización de la Asamblea.

Ahora bien, para que se configure el hecho generador de la estampilla, se requiere que el acto, contrato u operación se realice en el territorio del departamento, y que cuente con la intervención de esta autoridad, no solo como sujeto activo de la relación tributaria, sino como un interviniente real en la operación que se grava con la estampilla.

En esa medida, para la Sala la expresión “y demás entidades de derecho público que no estén exentas por ley” no es nula, en el entendido de que los contratos, órdenes de servicio y de trabajo con personas naturales y jurídicas están gravados, siempre y cuando sean entidades descentralizadas del orden departamental, exclusivamente.

Adicionalmente, se reitera que resulta ajeno a la estructura impositiva de las tasas parafiscales, como la “estampilla Pro-Electrificación Rural”, que se pretenda gravar operaciones entre particulares sin la participación de la entidad territorial, o entre entidades de derecho público que no pertenecen al sector central o descentralizado del respectivo departamento, y que no estén exentas por ley. Además, porque con ello se violaría el artículo 71 del Decreto Ley 1222 de 1986 [num. 5], que prohíbe a las asambleas departamentales, “imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley,” como sería el caso del impuesto de industria y comercio que, además de ser municipal, recae sobre las actividades comerciales, industriales o de servicios realizadas en el respectivo municipio.”

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 044603 de 2017

NOTA. Características de la estampilla

La Ley 1845 de 2017 (julio 17) autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la Emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 2006 que modifica la Ley 23 de 1986. En consecuencia, les corresponde a dichas autoridades adoptar la mencionada estampilla en sus respectivas jurisdicciones y definir la totalidad de sus elementos dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley y darle la destinación señalada por la ley.

De conformidad con el artículo tercero, le corresponde a las Asambleas Departamentales, y a los Concejos Distritales y Municipales determinar el empleo, las tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla y agrega su parágrafo que, la tarifa contemplada en esta ley no podrá ser inferior a lo efectivamente recaudado en el último año.

Al igual que en las demás estampillas, por tratarse de un tributo documental, el artículo 4º precisa que “La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales, distritales o municipales que intervengan en el acto.”, lo que permite establecer que la estampilla se puede exigir solamente sobre los actos en los que intervenga algún funcionario del respectivo departamento, municipio o distrito.

En consecuencia, a partir de la autorización legal prevista en Ley 1845, podemos concluir:

- El sujeto activo será el respectivo departamento, distrito o municipio que ordene la emisión de la mencionada estampilla.*
- El hecho generador será la existencia de actos en los que intervenga algún funcionario del respectivo departamento, municipio o distrito, los cuales deberán ser definidos por la respectiva corporación pública.*
- El sujeto pasivo será el tercero que intervenga en el mencionado acto, de acuerdo a lo que precise la respectiva ordenanza o acuerdo.*
- La base gravable deberá ser fijada la respectiva Asamblea o Concejo y guardar relación con el hecho generador, por lo que consideramos deberá tener en cuenta el valor o naturaleza del respectivo acto.*

Finalmente, la tarifa también será la que determine la respectiva Asamblea o Concejo, que deberá tener en cuenta los límites señalados por la ley en cuanto al valor anual de la emisión de la Estampilla (según el artículo 2, hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental, distrital o municipal, según el caso) y que la tarifa contemplada en esta ley, en el caso de los departamentos y distritos, no podrá ser inferior a lo efectivamente recaudado en el último año.

ESTAMPILLA PRO - DESARROLLO FRONTERIZO

Autorización, Monto, Destino, Facultades a los Concejos y Prohibiciones

LEY 191 DEL 23 DE JUNIO DE 1995

Diario Oficial No. 44.522 del 17 de agosto de 1995

ARTÍCULO 49. (Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1813 de 2016)

Autorícese a las Asambleas de los departamentos de frontera para que ordenen la emisión de estampillas “Pro desarrollo fronterizo”, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos a precios constantes al año de aprobación de la presente ley cada una. Estos departamentos podrán a través de sus asambleas ordenar la emisión hasta por doscientos mil millones de pesos adicionales a precios constantes al año de autorización de la adición. Cuando habiendo hecho la emisión inicial, los planes de inversiones en los sectores autorizados demanden mayores recursos para su financiación.

El producido se destinará a financiar el plan de inversiones en las zonas de frontera de los respectivos departamentos en materia de: desarrollo de la primera infancia y adolescencia, en especial para combatir la desnutrición; infraestructura de transporte; infraestructura, formación y dotación en educación básica, media, técnica y superior; preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos fronterizos; agua potable y saneamiento básico, bibliotecas departamentales; proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.

PARÁGRAFO 1. Las Asambleas departamentales podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley; determinarán las características y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de las estampillas en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y en los municipios del mismo, de lo cual se dará información al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 2. Facúltense a los Concejos municipales de los departamentos fronterizos para que previa autorización de la Asamblea del departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla “Pro desarrollo fronterizo” que por esta ley se autoriza.

PARÁGRAFO 3. No se podrá gravar con la presente estampilla, los licores producidos en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo respectivas, ni las cervezas de producción nacional consumidas en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

ARTÍCULO 3. Las Gobernaciones de los departamentos fronterizos deben rendir informe anual, en marzo de cada año, a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara sobre los montos recaudados y ejecución de dichos recursos.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 09 de diciembre de 2013, Rad. 17940, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

NOTA. Hecho generador

“Según la demandante, el contrato de arrendamiento de plataforma marina que celebró con Chevron Texaco Petroleum Company, para la exploración y explotación del gas natural, no está gravado con el impuesto de estampilla pro desarrollo fronterizo, en tanto se encuentra cobijado con la exención establecida en el artículo 16 del Código de Petróleos.

Para resolver el asunto, se debe tener en cuenta que mediante la Ordenanza No. 25 de 1995, la Asamblea Departamental de la Guajira ordenó la emisión de estampillas pro desarrollo fronterizo. Esta normativa fue modificada y adicionada por la Ordenanza No. 117 del 2003, la cual dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Adicionase el artículo 2º de la Ordenanza No. 025 de 1995 en lo relativo al ingreso por concepto de la estampilla pro desarrollo fronterizo [las siguientes actividades]:

1. Los contratos y [demás actividades de servicios] que directa o indirectamente realicen o ejecuten personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en la jurisdicción departamental tales como:

(...)

i) Arriendos comerciales e industriales de bienes inmuebles con un valor superior a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) mensual”.

En ese sentido, se observa que la estampilla pro desarrollo fronterizo grava los arrendamientos comerciales e industriales de bienes inmuebles que se realicen en la jurisdicción del Departamento de la Guajira.

(...) Como se observa, Guajira Gas Services Inc. suscribió un contrato con Chevron Texaco Petroleum Company en el que se obligó a arrendar una plataforma marina denominada Chuchupa B y una línea de transferencia desde la plataforma hasta la costa del Departamento de la Guajira (Estación Ballena).

Así las cosas, para la Sala es claro que Guajira Gas Services Inc. se encuentra sujeta al gravamen, en la medida en que se trata de un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles con un valor superior a un millón de pesos mensual.

Es importante aclarar que el hecho que da lugar a la imposición del tributo es el contrato de arrendamiento de un bien inmueble y no las actividades de exploración y explotación del gas natural. Por tanto, los actos demandados no desconocen la exención dispuesta en el artículo 16 del Código de Petróleos.

En efecto, independientemente de que la plataforma marina y la línea de transferencia de la misma sean utilizadas para la exploración y explotación de gas natural, debe recordarse que el objeto del contrato sobre el cual recae el gravamen es el arrendamiento de un bien, y no, la realización de las mencionadas actividades.”

Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 02 de agosto de 2012, Rad. 18657, Consejero Ponente William Giraldo Giraldo.

NOTA. Departamento puede establecer agentes retenedores de la estampilla

“Como se observa, el legislador estableció las estampillas pro-desarrollo fronterizo, y autorizó a las asambleas departamentales para que, en ejercicio de su autonomía, definieran la forma de recaudo, las características y todos los demás aspectos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento.

Esta autorización la efectúa la ley, en observancia de las competencias que la Constitución Política le asignó a las asambleas departamentales para que dentro de las circunstancias y necesidades específicas de dichos entes, dispongan lo concerniente a las características y el recaudo de los gravámenes territoriales.

La ley definió los parámetros generales para que las asambleas departamentales, en ejercicio de las competencias determinadas en los artículos 287-3 y 338 de la Constitución Política, establecieran el sistema de recaudo que permitiera cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la referida ley. Por consiguiente, no se presenta una delegación de funciones sino el ejercicio de competencias propias que se derivan de la autonomía de las entidades territoriales según los límites dispuestos en la Constitución y en la ley.

La retención del tributo permite al departamento recaudar de manera anticipada el impuesto correspondiente a la estampilla pro-desarrollo fronterizo. Por tanto, es un mecanismo idóneo con el cual la entidad puede hacer efectivo el cobro del impuesto, toda vez que permite acelerar y asegurar el recaudo del tributo. Además, constituye una herramienta de control para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en tanto permite el recaudo del impuesto al tiempo que el contribuyente realiza el hecho generador del tributo.

La determinación de los agentes de retención del tributo debe efectuarse por las asambleas departamentales atendiendo los parámetros generales establecidos en la Ley 191 de 1995, que se concretan en que la recaudación del tributo debe cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la referida ley.

En el presente caso, la Asamblea del Departamento de Norte de Santander le otorgó a las empresas de transporte interdepartamental la calidad de agente de retención, sin que en el expediente se encuentre demostrado, ni tampoco fuera controvertido por el accionante, que el recaudo que realizan estas empresas, en calidad de agente retenedor, no cumpliera de manera segura y eficaz con la percepción del tributo.

Así mismo, teniendo en cuenta que estas empresas son las encargadas de expedir los tiquetes de transporte interdepartamental, que al tenor del artículo 3º de la Ordenanza No. 58 de 1995 se calificó como hecho generador del tributo, es procedente que se encarguen del recaudo del gravamen.”

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 016121 de 2018

NOTA. Hechos generadores - Departamento sujeto activo del tributo

“... en relación con la estampilla Pro Desarrollo Fronterizo establecida en el artículo la Ley 191 de 1995, modificado por la Ley 1813 de 2016, solicita se les precise si resulta legalmente

válido gravar con la precitada estampilla una serie de actos enlistados en su escrito así como que se precise si en torno a la autorización para que los municipios adopten esa estampilla “...los municipios deben adoptar los mismos hechos generadores establecidos en la ordenanza o están facultados para adoptar los que considere el concejo municipal?” y si “¿Los recursos que recauden los municipios por concepto de la estampillas, se reputan de su propiedad, o deben ser trasferidos al departamento?”

De acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales transcritos se puede concluir válidamente que los límites que enmarcan la potestad impositiva de las corporaciones administrativas (asambleas departamentales y concejos municipales) en relación con la determinación de los hechos generadores de las estampillas son:

- i) La naturaleza documental, y;
- ii) La obligatoria intervención de funcionarios de la administración.

Esta posición jurisprudencial ha sido acogida de manera igualmente reiterada por esta Dirección en el entendido que el Consejo de Estado señala de manera expresa que cuando se gravan actos en los cuales no intervienen servidores públicos vinculados a la entidad que actúa como sujeto activo de la estampilla, puede incurrirse en un exceso al límite en la autorización que la ley extiende a las entidades territoriales para su adopción.

En ese contexto, al analizar los actos que, de conformidad con su escrito de consulta, se pretenden gravar se evidencia lo siguiente:

- “Todo vehículo de carga de 3 ejes o más que entre o salga del departamento de Putumayo con mercancías o productos”.

Bajo el supuesto de que se trata del servicio de transporte de carga, si este es contratado entre particulares de manera que en dicho contrato no intervenga ningún funcionario departamental ni municipal, bajo los criterios jurisprudenciales referidos a espacio líneas atrás no sería susceptible de ser gravado con estampillas de ningún orden. Adicionalmente, toda vez que el servicio de transporte puede abarcar diferentes jurisdicciones departamentales se estaría contrariando el principio de territorialidad pues lo que se autoriza es a gravar “las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y en los municipios del mismo”. A este respecto, ha señalado el Consejo de Estado: “Por lo tanto, si la Estampilla Pro Desarrollo Departamental recae sobre los documentos o instrumentos en que hayan intervenido los funcionarios departamentales, la regulación de su recaudo debió circunscribirse a ese hecho generador, y no como lo hace el artículo 8º de la Ordenanza que, al hacer referencia a la actividad de transporte de ciertos materiales, radica en determinados sujetos relacionados con dicha actividad el recaudo de un tributo que por ley le ha sido asignado a los departamentos en donde se produzca el “acto” documental o instrumental gravado. La situación que plantea el artículo 8º ibídem no sólo viola el principio de legalidad de los tributos, sino, además, el principio de territorialidad de los mismos, pues grava con la estampilla la prestación del servicio de transporte de recursos naturales no renovables y la chatarra desde los municipios de donde se extraen o son originarios tales materiales hasta el Departamento de Boyacá”.

- “La solicitud ante la DIAN para la importación temporal de vehículos en turismo de que trata el Decreto 2685 de 1999, artículo 158 y siguientes que ingresen a todo el territorio nacional.
- La solicitud ante la DIAN para la importación sobre el valor de la importación temporal de maquinaria y equipo”.

Respecto de estos dos actos en principio debe precisarse que el Decreto 2685 de 1999 fue derogado por el Decreto 390 de 2016, y en particular el contenido del artículo 158 del Decreto 2685 de 1999 corresponde hoy día al artículo 310 del Decreto 390 de 2016.

En todo caso, se trata de actos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los que no interviene ningún funcionario departamental o municipal, razón por la cual cobran nuevamente vigencia los criterios del Consejo de Estado para señalar

que esos actos no pueden ser gravados con estampillas pues son expedidos por una autoridad nacional. A este respecto se pronunció el Consejo de Estado, así: “Según lo transcrito, una de las razones en las que se funda la decisión del Tribunal, es que la Ordenanza, en el aparte señalado, incluyó como hecho generador del tributo los actos proferidos por “entidades del orden nacional o entidades del orden particular”. En los primeros intervienen funcionarios de nivel nacional, y en los segundos, no intervienen funcionarios públicos. Supuestos que no encuadran en la limitación fijada por el legislador, es decir, exceden la ley de autorización y, en consecuencia, es ilegal”.

- “La solicitud ante la DIAN para la internación temporal e internamiento territorial de motocicletas de uso particular en desarrollo de la aplicación del Decreto 1944 de 1984 y la Ley 22 de 1995 y la Ley 488 de 1998”.

Frente a este acto, bajo el supuesto de que se trata de la autorización de internación temporal de vehículos, es menester señalar que desde el año 2005 en vigencia del Decreto 400 esa autorización la imparten los alcaldes de los municipios y no la DIAN, esto se mantuvo con la reciente modificación del Decreto 400 de 2005 por parte del Decreto 2229 de 2017 el cual adiciona un Título a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único del Sector Transporte.

En ese orden de cosas, al ser un acto expedido por el alcalde del respectivo municipio considerado como Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, no podría ser gravado con la estampilla por parte del departamento pues no intervendría ningún funcionario departamental.

No obstante, el acto de autorización de internación temporal sí podría ser gravado con estampillas por aquel municipio que ostente la calidad de Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo pues evidentemente en su expedición sí participa un funcionario de ese nivel, esto es el alcalde, quien de conformidad con el citado Decreto 2229 de 2017 tiene la competencia para autorizar la internación temporal.

- “Los tiquetes de transporte público de pasajeros por vía terrestre.
- “Los tiquetes de transporte por vía aérea de pasajeros que salgan del departamento.”

En relación con la posibilidad de gravar este tipo de actos se pronunció desde tiempo atrás esta Dirección concluyendo: “Sin embargo, este Despacho advierte que la racionalidad por parte de las corporaciones públicas al adoptar el tributo, se traduce en que la estampilla sea adecuada al documento que se grava y que sea acorde con las competencias del ente territorial que lo impone, por lo tanto, dicha estampilla solo debe gravar documentos o actos en los cuales intervenga directamente el ente territorial. Así las cosas para el caso particular, consideramos que en la expedición del tiquete aéreo actúa la empresa prestadora del servicio, es decir, la aerolínea y para nada interviene el ente territorial, por lo que consideramos que no habrá lugar al cobro de la referida estampilla”.

Adicionalmente, en torno a la posibilidad de gravar los tiquetes aéreos se pronunció puntualmente el Consejo de Estado decretando la suspensión provisional de una ordenanza que gravaba ese tipo de actos, señalando que de hacerlo se contrarían los artículos 62-1 y 71-5 del Decreto 1222 de 1986 pues se grava un hecho económico ya gravado con tributos nacionales como el IVA, (...)

En consecuencia, a juicio de esta Dirección, con apoyo en la jurisprudencia transcrita supra, las entidades territoriales no están facultadas para gravar con estampillas actos en los que no intervengan directamente funcionarios departamentales o municipales como intervinientes reales en la producción del acto gravado, entre éstos y para el caso concreto, tiquetes de transporte aéreo o terrestre.

- “El registro, la renovación y la adición a que están obligados los sujetos pasivos de los impuestos al consumo departamentales”.

En relación con este acto, baste señalar que existe expresa prohibición legal de gravar los actos o documentos relacionados con los productos sujetos al impuesto al consumo departamental. Es así como el artículo 18 de la Ley 1816 de 2016 establece:

(...) Conforme con el apartado normativo transcrito, emerge claro que las entidades territoriales, no pueden establecer ningún tipo de estampilla sobre las actividades o documentos relacionados con los productos sujetos al impuesto al consumo departamental, o sometidos al régimen de monopolio de licores destilados y alcohol potable.

Por último, es menester precisar que los criterios señalados en líneas precedentes resultan aplicables a todas las estampillas dado que todas poseen la misma naturaleza tributaria indistintamente de su denominación.

De otra parte, consulta usted:

“¿En ese caso los municipios deben adoptar los mismos hechos generadores establecidos en la ordenanza o están facultados para adoptar los que considere el concejo municipal?”

En relación con este interrogante se pronunció esta Dirección mediante Oficio 2-2018-011768 del 19 de abril de 2018, en el que se ofrece una conclusión aplicable a su consulta, así:

“[...] En ese sentido, tal facultad impositiva, para el presente caso se deriva efectivamente de la Ley 1869 de 2017, pues es el inciso segundo de su artículo 3° el que faculta a los concejos municipales para hacer obligatorio el uso de la estampilla condicionando el desarrollo de esa facultad únicamente a la autorización que para el efecto emita la asamblea departamental. En ese orden de cosas, una vez expedida la autorización por parte de la asamblea, corresponde a los concejos municipales, en uso de la facultad impositiva que les reconoce el numeral 4 del artículo 313 superior, establecer los elementos estructurales de la estampilla sobre los actos que se surtan al interior de sus jurisdicciones y en los cuales participe un funcionario del orden municipal. [...]”

¿Los recursos que recauden los municipios por concepto de la estampillas, se reputan de su propiedad, o deben ser transferidos al departamento?”

Para dar respuesta a este interrogante, hacemos nuestro lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-413 de 1996 con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, quien a propósito de una demanda contra el parágrafo 2° del artículo 49 de la Ley 191 de 1995, expresó:

“[...] Tampoco se encuentra vulneración alguna de la Carta por la circunstancia de que la ley autorice a los concejos municipales de los departamentos fronterizos para hacer obligatorio, en sus respectivos territorios, el uso de la estampilla.

A la norma, en ese aspecto, son aplicables los comentarios precedentes sobre la función del legislador frente a las atribuciones de las asambleas y concejos.

En efecto, según el artículo 287 de la Constitución, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y, dentro de los límites de la Constitución y la ley, tienen los derechos a ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Así, cuando el artículo demandado autoriza a los concejos para hacer obligatorio el uso de la estampilla departamental no hace nada distinto de permitirles que dispongan de recursos suyos, aportándolos a los departamentos a los cuales pertenecen, para fines de beneficio colectivo como los indicados en la misma disposición.

Es claro que, si los concejos municipales pueden imponer tributos a sus habitantes, les es posible hacer obligatorio el uso de una estampilla que representa gravamen con destinación específica para inversión social y también pueden disponer que los recursos

recaudados, sobre la base de la autorización legal, se trasladen al sujeto activo del tributo, que lo es, en este caso, el respectivo Departamento. [...]"

Conforme con el apartado jurisprudencial transcrito, se colige que los recursos que recauden los municipios en virtud de la autorización que les extiende la asamblea para adoptar la estampilla Pro Desarrollo Fronterizo de que trata la Ley 191 de 1995, deben ser transferidos al departamento quien es el sujeto activo de la estampilla, para que éste los ejecute en cumplimiento de la destinación que para la estampilla ha determinado el legislador.

Oficio 026293 de 2012

NOTA: Autonomía de la entidad territorial en la adopción de estampillas y estructura de sus elementos

"En este orden de ideas, lo que se pretende hacer ver es que las entidades territoriales gozan de autonomía para decidir frente al establecimiento al interior de sus jurisdicciones de los tributos credos por el legislador a través de una ley de la República. Ahora, para el caso puntual de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo, como es común a la generalidad de las estampilla, debe precisarse que es uno de los casos en el que el legislador no agota todos los elementos del tributo dejando a las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía decidir si adoptan o no el impuesto, y en caso de decidir adoptarlo, al decir de la Corte Constitucional "**serán las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley**"¹⁶."

16 Corte Constitucional, Sentencia C-987 de 1999 MP. Alejandro Martínez Caballero.

ESTAMPILLA PRO - HOSPITALES UNIVERSITARIOS PÚBLICOS

Autorización, Sujetos Activos

LEY 645 DEL 19 DE FEBRERO DE 2001

Diario Oficial No. 44.334 del 20 de febrero de 2001

ARTÍCULO 1. Autorízase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos.

Destinación y Tarifa

LEY 645 DEL 19 DE FEBRERO DE 2001

Diario Oficial No. 44.334 del 20 de febrero de 2001

ARTÍCULO 2. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

- a) Inversión y mantenimiento de planta física;
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipo requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones;
- c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;
- d) Inversión en personal especializado.

ARTÍCULO 6. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente para lo establecido en el artículo 2° de la presente ley y la tarifa con que se graven los distintos actos, no podrán exceder del dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional, Sentencia C-227 del 2 de abril de 2002, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

NOTA. El aparte subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por vulnerar la autonomía de las entidades territoriales

“(...) d) Finalmente, en relación con el reparo de constitucionalidad expuesto por el interviniente contra los artículos 2º y 6º de la Ley 645, la Corte estima necesario señalar que si bien el artículo 2º en referencia menciona las actividades a que se podrán destinar los recaudos por la venta de las estampillas, esta circunstancia en manera alguna desconoce la autonomía de las entidades territoriales pues tal relación tiene un carácter meramente indicativo según se menciona expresamente en dicho artículo. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el contenido del artículo 6º, en el cual se expresa que “el recaudo de estas estampillas se destinará exclusivamente para lo establecido en el artículo 2º...”. La expresión “exclusivamente” es contraria a la finalidad expuesta en el artículo 2º de la ley acusada y afecta indebidamente la capacidad de decisión que la Carta reconoce a las autoridades del nivel territorial, razón por la cual se declarará la inexequibilidad de este vocablo.

23. De este modo, la Ley 645 de 2001 no vulnera los principios constitucionales sobre la legalidad del tributo ni de reparto de competencias entre las autoridades nacionales y territoriales. En consecuencia, se declarará su exequibilidad, con excepción del vocablo “exclusivamente” contenido en el artículo 6º, el cual se declarará inexequible. (...)”

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 030840 de 2018

NOTA. Las destinaciones establecidas en el artículo 2º de la Ley 645 de 2001 son meramente enunciativas.

... respecto de la destinación de la estampilla tenemos que ésta se establece en los artículos 2º y 6º de la Ley 645 de 2001, señalando el primero de ellos que “El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para: a) Inversión y mantenimiento de planta física; b) Dotación, compra y mantenimiento de equipo requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones; c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento; d) Inversión en personal especializado”; mientras que el segundo precisó que “El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente para lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley”; lo que parecería indicar que en voces del artículo 6º supra, la destinación correspondería de manera exclusiva a lo señalado en el artículo 2º. No obstante, es imperativo poner de presente que los dos artículos citados fueron objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, quien mediante Sentencia C-227 de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, expresó:

“[...] d) Finalmente, en relación con el reparo de constitucionalidad expuesto por el interviniente contra los artículos 2º y 6º de la Ley 645, la Corte estima necesario señalar que si bien el artículo 2º en referencia menciona las actividades a que se podrán destinar los recaudos por la venta de las estampillas, esta circunstancia en manera alguna desconoce la autonomía de las entidades territoriales pues tal relación tiene un carácter meramente indicativo según se menciona expresamente en dicho artículo. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el contenido del artículo 6º, en el cual se expresa que “el recaudo de estas estampillas se destinará exclusivamente para lo establecido en el artículo 2º...”. La expresión “exclusivamente” es contraria a la finalidad expuesta en el artículo 2º de la ley acusada y afecta indebidamente la capacidad de decisión que la Carta reconoce a las autoridades del nivel territorial, razón por la cual se declarará la inexequibilidad de este vocablo.

23. De este modo, la Ley 645 de 2001 no vulnera los principios constitucionales sobre la legalidad del tributo ni de reparto de competencias entre las autoridades nacionales y territoriales. En consecuencia, se declarará su exequibilidad, con excepción del vocablo "exclusivamente" contenido en el artículo 6º, el cual se declarará inexecutable. [...]"

Así las cosas, en lo que hace a la destinación de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios los departamentos deben atender a lo normado en el artículo 2º de la Ley 645 de 2001, en el entendido que la destinación enunciada en éste, según voces de la Corte Constitucional, "tiene un carácter meramente enunciativo".

Facultades de las Asambleas

LEY 645 DEL 19 DE FEBRERO DE 2001

Diario Oficial No. 44.334 del 20 de febrero de 2001

ARTÍCULO 3. Autorízase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y municipios de los mismos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional, Sentencia C-227 del 2 de abril de 2002, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Treviño.

NOTA. La ley de autorizaciones no tiene que fijar todos los elementos del tributo

"(...) 7. La segunda característica del principio de legalidad consiste en la predeterminación del tributo, según el cual "una lex previa y certa" debe señalar los elementos de la obligación fiscal (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa). De esta manera, además de garantizar la representación popular, se brinda certeza a los contribuyentes sobre sus obligaciones de naturaleza fiscal (seguridad jurídica).¹⁷

(...) 9. Con todo, el principio de legalidad ha sido objeto de ajustes y transformaciones históricas que demuestran la necesidad de precisar su alcance en un modelo de Estado Unitario pero descentralizado y con autonomía de sus entidades territoriales (artículo 1º de la C.P).

(...) Sin embargo, surge entonces una pregunta: ¿Cuál es el grado de generalidad que puede tener la ley de autorizaciones? En otras palabras, la pregunta está orientada a determinar cuál es el contenido mínimo de una ley de autorizaciones.

En la jurisprudencia de esta Corporación ya se ha dado respuesta a los anteriores interrogantes, criterios que son reiterados en esta oportunidad para señalar que la Constitución Política no le otorga al Congreso de la República la facultad exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo del orden departamental, distrital o municipal, pues en aplicación del contenido del artículo 338 Superior, en concordancia con el principio de autonomía de las entidades territoriales y con las funciones asignadas

17 Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-228 de 1993 MP. Vladimiro Naranjo Mesa y C-987 de 1999 MP. Alejandro Martínez Caballero, fundamento No.5, entre otras.

a las autoridades territoriales, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales disponen de competencia tanto para determinar los elementos del tributo no fijados expresamente en la ley de autorización como para establecer las condiciones específicas en que operará el respectivo tributo en cada departamento, distrito o municipio.

Corresponderá entonces al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización. (...)"

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 07 de noviembre de 2012, Rad. 18867, Consejero Ponente William Giraldo Giraldo.

NOTA. Elementos del tributo

"Lo anterior significa que el hecho generador del tributo denominado Estampilla Pro Hospitales Universitarios de que trata la Ley 645 de 2001, lo constituyen las "actividades y operaciones" que se deban realizar en la jurisdicción del departamento, **siempre que impliquen la realización de "actos" en los cuales intervengan funcionarios departamentales o municipales.** Según la Corte Constitucional, la especificación de los "actos" que son objeto de gravamen corresponderá a las asambleas departamentales en virtud del principio de autonomía de las entidades territoriales¹⁸.

La especificación del hecho generador por parte de las asambleas departamentales debe sujetarse a los mencionados parámetros legales, así como a las características del tributo de las estampillas, siendo una de las principales que es un gravamen documental¹⁹, cuyo hecho económico objeto de gravamen puede ser la circulación o transferencia de la riqueza²⁰, como también la obtención de un servicio a cargo del Estado.²¹

Para determinar el hecho generador del tributo se deben precisar los elementos que lo conforman, y que permiten identificar el objeto del tributo, esto es, las cosas, los bienes, las acciones, las actividades o los derechos a los que se les impone el gravamen. El elemento objetivo hace referencia a los hechos en sí mismos considerados que dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria; el subjetivo precisa las personas que participan en la realización del hecho imponible, y que por tanto, deben soportar alguna de las obligaciones derivadas de ello; y el elemento espacial establece las conexiones de los hechos gravados con un determinado lugar o territorio²².

Teniendo en cuenta las características del tributo de estampillas, lo dispuesto expresamente en la Ley 645 de 2001, así como lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-227 de 2002, puede concluirse que el hecho generador de la "Estampilla Pro Hospitales Universitarios" tiene como elemento objetivo **la existencia de un "acto" documental** que instrumente "actividades y operaciones" que impliquen la circulación de riqueza o la obtención de un servicio a cargo del Estado. El elemento subjetivo del tributo **exige la intervención de funcionarios departamentales o municipales**, y que el sujeto

18 En ese sentido se pronunció esta Sala en las sentencias del 4 de junio de 2009 y 18 de marzo de 2010, C.P. Dr. William Giraldo Giraldo, expedientes Nos. 16086 y 17420.

19 C-1097 de 2001

20 Villegas, Héctor Belisario. Curso de Finanzas y Derecho Tributario. 3ª edición. Ed. Depalma. 1984. P.107.

21 Sentencia del 5 de octubre de 2006, C.P. Dra. Ligia López Díaz, expediente No. 14527.

22 Julio Roberto Piza Rodríguez, Derecho Tributario, Procedimiento y Régimen Sancionatorio, Páginas 316-318, Universidad Externado de Colombia, 2010

pasivo se relacione con los actos documentales señalados como hecho gravable. Y el elemento espacial se refiere a que las "actividades y operaciones" deben realizarse en la jurisdicción del departamento o de los municipios que lo integran."

Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 27 de mayo de 2010, Rad. 17220, Consejero Ponente Martha Briceño de Valencia.

NOTA. El documento Tornaguía puede ser gravado con estampilla

"El Decreto 3071 de 1997 denomina **Tornaguía** al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y del Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados 'con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso; y Legalización de las Tornaguías a la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizarla tornaguía.

Conforme a las definiciones anteriores, la tornaguía es el documento que expide el funcionario competente para autorizar la salida y movilización de los productos gravados con el impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores de una entidad territorial a otra, y la legalización de la tornaguía se materializa en el acto que profiere el funcionario competente de la entidad territorial de destino para dar fe de que esas mercancías han llegado a su jurisdicción.

En este entendido, son gravados con la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos del Departamento del Tolima los documentos expedidos por los funcionarios competentes para autorizar la entrada, salida y movilización de productos gravados con el impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores.

La demandante aduce la violación de los artículos 192 y 214 de la Ley 223 de 1995 'que prohíben a los departamentos y municipios "gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo¹², con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio."

Para la Sala, la disposición demandada no contraviene la prohibición impuesta en los artículos 192 y 214 de la Ley 223 de 1995, pues la Asamblea Departamental del Tolima no grava las actividades inherentes a la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo, en sí, sino los documentos por los que se autoriza la entrada, salida y movilización de esos productos en esa jurisdicción.

En suma, autorizadas por el legislador las Asambleas para emitir la estampilla Pro-Hospitales Universitarios y para determinar las características, tarifas y demás asuntos referentes a su uso obligatorio, en los actos y operaciones en las que intervienen funcionarios del Departamento, la Ordenanza 059 de 2001 expedida por la Asamblea del Tolima, en la parte demandada, se ajusta a la legalidad pues no impone un gravamen adicional a las actividades propias de la producción, importación, distribución y venta de productos gravados con el impuesto al consumo, sino a los documentos que autorizan su entrada, salida y movilización en esa jurisdicción."

Obligaciones de los Funcionarios, Recaudo y Control

LEY 645 DEL 19 DE FEBRERO DE 2001

Diario Oficial No. 44.334 del 20 de febrero de 2001

ARTÍCULO 4. Las providencias que expidan las asambleas departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 5. Las obligaciones de adherir y anular las estampillas a que se refiere esta ley quedan a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

ARTÍCULO 7. Los recaudos por la venta de las estampillas estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las Tesorerías Municipales de acuerdo a las ordenanzas que los reglamenten y su control estará a cargo de las respectivas, Contralorías Departamentales.

Monto Total y Monto Anual de la Emisión

LEY 645 DEL 19 DE FEBRERO DE 2001

Diario Oficial No. 44.334 del 20 de febrero de 2001

ARTÍCULO 8. La emisión de las estampillas cuya creación se autoriza por medio de la presente ley, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000.000.00) anuales por departamento y hasta por diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del respectivo departamento en concordancia con el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 18 de marzo de 2010, Rad. 17420, Consejero Ponente William Giraldo Giraldo.

NOTA. Prohibición de imponer gravámenes sobre actividades previamente gravadas

“Se concluye, una vez más, como en repetidas ocasiones lo ha señalado esta Corporación que la facultad impositiva de las entidades territoriales está limitada por la Constitución y la ley, por tanto ella “no puede ejercerse para gravar productos que previamente por disposición ‘legal’ han sido gravados e igualmente sobre los mismos se ha establecido prohibición expresa de imponer nuevos gravámenes, salvo que medie ‘autorización legal expresa’, según lo prevé el artículo 62 del Decreto Ley 1222 de 1986.”²³

23 Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 7 de diciembre de 2000, exp. 11208, M.P. Daniel Manrique Guzmán.

3.1. Frente al caso concreto, se demandaron los artículos: 5º de la Ordenanza No. 0017 de 2004 y 5º y 6º de la Ordenanza No. 0018 de 2004 de la Asamblea del Atlántico, mediante las cuales se ordenó la emisión de la Estampilla Pro Hospitales y se determinan los elementos de esta obligación tributaria. Los cargos los fundamenta la actora en la violación de la prohibición de doble tributación con un gravamen ya existente como lo es el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial.

Las disposiciones acusadas señalan en lo que respecta al impuesto de industria y comercio lo siguiente:

El artículo 5º de la Ordenanza 0017 de 2004 señala como el hecho generador “, el ejercicio o realización directa o indirecta de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y de los municipios del Departamento del Atlántico, **por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho**, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.” (Negritas de la Sala).

El artículo 5 de la Ordenanza 0018 de 2004, señalan como hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla Pro Hospital de Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento del Atlántico lo siguiente: “Constituye hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla Pro Hospital de Primer y Segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico los contribuyentes del impuesto predial por la calidad de propietario o poseedor de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Departamento del Atlántico”.

El artículo 6º. De la Ordenanza 0018 de 2004 señala que la base gravable “la constituyen los avalúos catastrales de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Departamento del Atlántico”.

Para resolver estos cargos, se debe tener en cuenta la siguiente legislación, cuyos textos se reseñan:

Los artículos 32 y 33 de la Ley 14 de 1983 regularon el impuesto de industria y comercio en los siguientes términos:

“Artículo 32. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, como establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 33. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.
[..]”

Los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 44 de 1990 regularon lo concerniente al impuesto predial:

“Artículo 2º.- Administración y recaudo del impuesto. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley.

Artículo 3°.- Base gravable. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

Artículo 4°.- Tarifa del impuesto. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo. [...]”

Para la Sala, cuando se establece como hecho generador de un tributo departamental la presentación de una declaración tributaria de otro impuesto, lo que se está haciendo es gravar el mismo hecho imponible.

Como están planteados: el hecho generador, la base gravable y el sujeto pasivo en las normas acusadas son idénticos, respecto del tributo de la Estampilla Pro Hospital Universitario del Atlántico, y el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial, como se evidencia, en ellos se grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios y el hecho de ser poseedor o propietario de predios o inmuebles, dentro de la jurisdicción de cada uno de los municipios del Atlántico y en el Distrito de Barranquilla, con lo cual se concluye que la Asamblea del Atlántico impuso el tributo de Estampillas sobre bienes inmuebles y objetos o industrias, previamente gravados por la Ley 44 de 1990 y la Ley 14 de 1983.

Toda vez que se vulneró la prohibición consagrada por el numeral 5 del artículo 71 del Decreto Ley 1222 de 1986²⁴, la Sala confirmará la Sentencia del 30 julio de 2008 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico.”

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 041364 de 2017

NOTA. Facultades de asambleas y concejos. Resulta suficiente que la Asamblea Departamental determine los elementos de la estampilla, para que los municipios la apliquen.

Como se puede observar, por efecto de esta Ley las asambleas se encuentran autorizadas para establecer todos los elementos estructurales de la estampilla, y éstos resultan aplicables no solo a los actos gravados que realicen los departamentos sino también a los de los Municipios. En este caso, por la forma en que está dada la autorización legal resulta suficiente que la Asamblea Departamental determine los elementos de la estampilla, para que los municipios la apliquen.

Oficio 038475 de 2013

NOTA. Facultades de asambleas y concejos

“Analizando la Ley transcrita se observa que la misma facultó a las Asambleas Departamentales para hacer obligatorio el uso de la estampilla pro-hospitales universitarios, en las actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y en los municipios del respectivo departamento y estableció la obligación de los funcionarios departamentales y municipales, que intervengan en los actos gravados, de

24 ARTICULO 71.-Es prohibido a las asambleas departamentales:

[...]

5. Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley.

efectuar el recaudo por la venta de la estampilla, así como la obligación de adherirla y anularla.

Por lo tanto, la Asamblea Departamental, al adoptar dentro de su ordenanza estas disposiciones de la ley, se limitó a darle plena aplicabilidad a la misma y por lo tanto, actuó dentro de los límites de la constitución y de la Ley.

Ahora bien: si en desarrollo de la ley, la Asamblea departamental estableció los actos municipales sobre los cuales aplica la estampilla, los funcionarios municipales están obligados a dar cumplimiento a la referida ordenanza, a menos que la misma sea anulada o suspendida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es importante precisar, que la estampilla Pro-hospitales Universitarios, es un tributo del orden departamental y por lo tanto, el hecho de que la Ley y la ordenanza, establezcan la obligación de los funcionarios municipales de recaudar, adherir y anular la estampilla, ello no implica desconocimiento de la autonomía municipal, pues no se está estableciendo un tributo del orden municipal.

Ahora bien: en lo relacionado con la facultad otorgada a los concejos municipales, de hacer obligatorio el uso de la estampilla en todos los actos del municipio, observamos que la Ley no le concedió a las Asambleas Departamentales esta facultad, y por el contrario, la ley, directamente la hizo obligatoria en los actos de los municipios.

No obstante, como quiera que la ordenanza facultó a los concejos municipales para hacer obligatorio el uso de la estampilla, consideramos que su aplicación a los actos municipales está sujeta a la expedición de dicho acto administrativo, y que como quiera que no es una orden sino una facultad, es optativo de la respectiva entidad territorial, expedir dicho acto administrativo.”

Oficio 028840 de 2012

NOTA. Destinación de los recursos

Establecen los artículos 1º, 2º y 7º de la Ley 645 de 2001, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. (...)

ARTÍCULO 2o. (...)

ARTÍCULO 7o. (...).”

De conformidad con las normas transcritas, podemos colegir que la ley autoriza a las asambleas departamentales para la adopción de la estampilla Pro Hospital Universitario, estableciendo a su vez una destinación específica para los recursos por dicho concepto la inversión en planta física, equipos, mantenimiento y personal especializado orientados por supuesto a los hospitales universitarios. En lo que hace a su recaudo, la norma expresamente señala que estará a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las tesorerías municipales (cuando sea del caso). Así las cosas, si bien es cierto que los destinatarios finales de la renta son los hospitales universitarios, ello no desvirtúa el hecho de que es el departamento tanto el sujeto activo del tributo, como el titular de la renta, sin perjuicio claro está de que debe destinarla a la inversión en aquellos (los hospitales).

Ahora, si bien el artículo 2º de la Ley 645 de 2001, no se refiere expresamente a salud, a juicio de esta Dirección por tratarse de inversiones en infraestructura física, equipos, mantenimiento y personal de los hospitales universitarios, dable resulta sostener que se trata en suma de una destinación específica al sector salud.”

ESTAMPILLA PRO - DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD²⁵

Autorización, Destinación y Distribución

LEY 687 DEL 15 DE AGOSTO DE 2001

Diario Oficial No. 44.522 del 17 de agosto de 2001

ARTÍCULO 1. (Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017)

Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

ARTÍCULO 4. (Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1276 de 2009).

El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

²⁵ Creada por la Ley 48 de 1986 como estampilla del orden departamental y del Distrito Especial de Bogotá

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 025780 de 2018

NOTA. El recaudo de la estampilla puede destinarse a la construcción e infraestructura física de los centros de vida y los centros de bienestar.

Recibimos su consulta remitida por correo electrónico radicado conforme el asunto, mediante la cual solicita concepto en relación con la destinación de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. En atención a lo anterior, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Según el artículo 1 de la Ley 1276, la disposición tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida. En cuanto a la distribución del recurso, revisemos el artículo 1 de la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017:

(...) Como se observa, la estampilla es un recurso de obligatorio recaudo destinado a atender programas dirigidos a la atención integral del adulto mayor a través de dos instituciones: 1. Centros de Vida y 2. Centros de Bienestar del anciano y, para tal efecto, el legislador ordena distribuir el recaudo en un 70% para la financiación de los primeros y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los segundos, sin perjuicio de dirigir recursos adicionales del sector privado o cooperación internacional. Se lee en el artículo 5 de la ley 1276 que el recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones que establece la misma ley.

El artículo 7 define los centros de vida como el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar; y la atención está definida como el conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

Conforme a lo anterior, creemos que acorde con las normas citadas, el recaudo de la estampilla puede destinarse a la construcción e infraestructura física de los centros de vida y los centros de bienestar en los términos de las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009.

Oficio 004190 de 2018

NOTA. Ejecución de los recursos

Como se observa, la estampilla es un recurso de obligatorio recaudo destinado a atender programas dirigidos a la atención integral del adulto mayor a través de dos instituciones: 1. Centros de Vida y 2. Centros de Bienestar del anciano y, para tal efecto, el legislador ordena distribuir el recaudo en un 70% para la financiación de los primeros y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los segundos, sin perjuicio de dirigir recursos adicionales del sector privado o cooperación internacional.

Por su parte el artículo 5 de la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, establece:

(...) Según el párrafo del artículo 1 citado, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1850 de 2017 (19 de julio de 2017) las administraciones departamentales no deberán distribuir los recursos producto de la estampilla entre sus municipios, sino que deben ejecutarlos

directamente realizando la destinación prevista en la Ley acorde con las definiciones de Centros de Vida y Centros de Bienestar del Anciano. Lo anterior por cuanto, señala el artículo 5 que el Gobernador o el Alcalde son los responsables de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción.

En ese orden de ideas, el departamento no requiere la firma de convenios con los municipios para el traslado de los recaudos por esta estampilla.

Oficio No. 043097 de 2014

NOTA. Hecho generador

Para dar respuesta a este interrogante, en principio es necesario precisar que del examen del articulado de la Ley 1276 de 2009, no es posible afirmar que el legislador haya condicionado la adopción de la estampilla para el bienestar del adulto mayor a la existencia de Centros de Bienestar del Anciano o de Centros de Vida en la jurisdicción de las entidades territoriales, razón por la cual, a nuestro juicio, la existencia de dichos centros no se constituye en un requisito para la adopción de la precitada estampilla.

De otra parte, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, los recursos por concepto de la estampilla deben destinarse "... para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano...". De tal manera, si el recaudo por concepto de la estampilla debe destinarse, entre otras cosas, a la construcción de los mencionados centros, ha de entenderse entonces que la adopción de la estampilla en aquellas entidades territoriales que no cuenten con ellos, debería destinarse precisamente a suplir esa carencia, esto es a la contribuir a la construcción de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que conforme con el artículo 75 de la Ley 617 de 2000, las entidades territoriales no están obligadas a contar con ciertas dependencias o entidades, lo cual no obsta para que, a través de otras dependencias se asuman y cumplan las funciones que les asignan la constitución o la ley. Esto para, para señalar que del análisis del artículo 7° literal a) de la Ley 1276 de 2009, que define a los Centros de Vida, se puede colegir que tal definición no se limita simplemente a una infraestructura física, sino que abarca además "proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura... técnica y administrativa" orientada a brindar una atención integral, atención que a su vez es definida por el literal c) ibídem como el "conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor... orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo". De tal manera, lo que se pretende hacer ver es que el hecho de que no se cuente con una infraestructura física especialmente destinada a los Centros de Bienestar del Anciano o Centros de Vida, en momento alguno puede ser óbice para que la entidad territorial implemente proyectos y procedimientos orientados a brindar la atención integral a que se hizo mención y por esa vía garantizar a la población de adultos mayores la satisfacción de las necesidades a que se refiere la norma en cita, indistintamente de que preste dichos servicios y cumpla dichas competencias a través de otra entidad o dependencia de la entidad territorial.

Monto Anual de la Emisión

LEY 687 DEL 15 DE AGOSTO DE 2001

Diario Oficial No. 44.522 del 17 de agosto de 2001

ARTÍCULO 2. (Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1276 de 2009).

El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial:

Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 1o 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Departamentos y Municipios de 2a y 3a Categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Departamentos Municipios de 4a, 5a, y 6a, Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 3. Autorízanse a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, centros de la vida para la tercera edad en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Las ordenanzas que expidan las Asambleas, y los acuerdos que expidan los distritos y municipios, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional, Sentencia C-503 del 2014, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NOTA. El artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 no restringe sino que amplía la protección a las personas de la tercera edad.

“CONCLUSIONES

Correspondió a la Sala determinar si el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 contenía una medida regresiva en la garantía y goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de la tercera edad. El ciudadano demandante consideraba que el cambio de distribución de los recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, asignándose un mayor porcentaje a los Centros Vida frente a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no era acorde con las funciones asignadas a cada uno de ellos. De igual manera, se estudió si el referido cambio normativo generaba un desconocimiento del derecho a la igualdad, consecuencia del establecer una distribución de los recursos de la estampilla más favorable para los Centros Vida que para los Centros de Bienestar.

Para resolver el problema jurídico, la Corporación señaló que la atención integral a la vejez no es asunto exclusivo del ámbito doméstico, sino por el contrario, es un deber también a cargo del Estado colombiano. Es por ello que debe existir una política pública de cuidado de la ancianidad que las garantice el goce efectivo de sus derechos, así como su integración a la sociedad.

La Corporación consideró que, contrario a lo señalado por el ciudadano, el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 no restringe sino que amplía la protección a las personas de la tercera edad, y por tanto, no puede predicarse su naturaleza regresiva. En efecto, el legislador buscó con la expedición de la Ley 1276 de 2009: (i) adoptar un nuevo esquema de atención al adulto mayor no circunscrito a la satisfacción básicas de sus necesidades, sino bajo un concepto de cuidado integral de la vejez, a través de los denominados Centros Vida, (ii) prestar dicha atención integral no solamente a las personas de la tercera edad sin sitio de habitación, sino a la población adulta de los estratos vulnerables clasificados en el nivel I y II del SISBEN y otros según su capacidad de pago y (iii) establecer en todos los municipios la estampilla pro anciano, para fortalecer las fuentes de financiación del cuidado de la vejez, por cuanto algunas entidades territoriales no la habían adoptado.

De otra parte, se dijo que la distinción hecha por el legislador se encuentra justificada en las nuevas funciones asignadas a los llamados Centros Vida, y al número de potenciales beneficiarios, es razonable y proporcionada.

Sin embargo, la Sala sostuvo que la existencia de los Centros Vida no puede implicar una desatención o desfinanciación de los servicios de alojamiento y demás cuidados de la población mayor indigente, en extrema pobreza y sin sitio de habitación. De igual manera, cabe señalar que, no obstante se encontró que las medidas legislativas adoptadas por el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 no son regresivas, ello no impide que un adulto mayor que encuentre vulnerados o restringidos sus derechos fundamentales frente a situación particular, por ejemplo, en relación con el derecho al alojamiento de los ancianos indigentes, pueda interponer las acciones constitucionales pertinentes, dentro de las que se encuentran, claro está, la acción de tutela como mecanismo de control concreto de constitucionalidad."

Programas de atención al anciano y obligaciones de las entidades territoriales

LEY 687 DEL 15 DE AGOSTO DE 2001

Diario Oficial No. 44.522 del 17 de agosto de 2001

ARTÍCULO 5o. Responsabilidad. (Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017.) El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

PARÁGRAFO. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 6. Servicios mínimos que ofrecerá el centro vida. (Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009). Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO 1. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

PARÁGRAFO 2. En un término no mayor de 2 meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentes-asistenciales.

ARTÍCULO 7. Las entidades territoriales autorizadas por las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales que adopten la estampilla y recauden los fondos provenientes de los actos que se lleguen a gravar, podrán suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad

LEY 1276 DEL 5 DE ENERO DE 2009

Diario Oficial No. 47.223 del 05 de enero de 2009

ARTÍCULO 6. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten

necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 7o. Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo. **(Literal modificado por el artículo 1 de la Ley 1655 de 2013)** Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la

vez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

h) Granja para adulto mayor: (Literal adicionado por el artículo 17 de la Ley 1850 de 2017:) Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

ARTÍCULO 9o. Adopción. En el Acuerdo del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

ARTÍCULO 12. Organización. La entidad territorial organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con (os requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 13. Financiamiento. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el

profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

Control de los Recursos

LEY 687 DEL 15 DE AGOSTO DE 2001

Diario Oficial No. 44.522 del 17 de agosto de 2001

ARTÍCULO 8. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las correspondientes contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

LEY 1276 DEL 5 DE ENERO DE 2009

Diario Oficial No. 47.223 del 05 de enero de 2009

ARTÍCULO 10. Veeduría ciudadana. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio No. 025772 de 2018

Nota: Los recursos recaudados por concepto de la estampilla deben ser invertidos por el nivel de gobierno que recaude la estampilla.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que hace a la ejecución de los recursos provenientes de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, es menester precisar que el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, citada en su escrito, modifica el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, que modificó a la Ley 687 del 15 de agosto de 2001, estableciendo en su párrafo que "El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de , los niveles I y " del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones"; de lo que se infiere los recursos por ese concepto deben ser invertidos por el nivel de gobierno que recaude la estampilla, lo que no implica necesariamente una obligación de transferir los recursos a los ancianatos como parece entenderlo en su escrito.

ESTAMPILLA PRO - CULTURA

Autorización, Administración, Sujeto Activo

LEY 397 DEL 7 DE AGOSTO DE 1997

Diario Oficial No. 43.102 del 7 de agosto de 1997

ARTÍCULO 38. Estampilla Procultura. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 666 de 2001) Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “Procultura” cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura”.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional, Sentencia C-1097 del 2001, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería

NOTA. Aplicación del Principio de subsidiariedad.

“(…) Bajo estos supuestos –atendido el tenor literal de la norma habilitante- propio es reconocer en el orden de precedencia que el Municipio debe privilegiarse frente al Departamento en lo tocante a la creación, administración y recaudo de la estampilla Procultura. Consecuentemente, en el evento de que sobre un mismo hecho o actuación concurra -doblemente- la estampilla Procultura a instancias del departamento y del municipio, necesario será entender que el gravamen únicamente se causa a favor de este último: el municipio. Ciertamente es que el artículo 38 de la ley 397 de 1997 para los efectos vistos faculta tanto a las asambleas departamentales como a los concejos municipales, pero también lo es que ante la inviabilidad de la comentada coexistencia tributaria existen poderosas razones de orden fiscal, descentralista y autonómico que inclinan la balanza a favor del municipio: el vecindario más cercano y cotidiano que tiene el habitante colombiano. Por lo demás, pese a que el artículo censurado autoriza simultáneamente a las asambleas y concejos municipales para crear la estampilla Procultura, ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político - administrativa: como que es un hecho notorio que el municipio toma su origen a partir de los habitantes (...)”

Destino de los Recursos

LEY 397 DEL 7 DE AGOSTO DE 1997

Diario Oficial No. 43.102 del 7 de agosto de 1997

ARTÍCULO 38-1. (Adicionado por el artículo 2 de La ley 666 de 2001). El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará

para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.²⁶
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

LEY 1379 DEL 15 DE ENERO DE 2010

Diario Oficial No. 47.593 de 15 de enero de 2010

ARTÍCULO 41. Fuentes de financiación²⁷. En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, no menos del 10% del total del incremento de IVA a que se refiere el artículo 470 del Estatuto Tributario²⁸, adicionado por la Ley 1111 de 2006, se destinarán a los efectos previstos en dicho artículo.

Igual proporción se aplicará, en donde exista, respecto de la estampilla Procultura. En todo caso, en los distritos en los que existan fuentes de recursos diferentes a la estampilla Procultura, no inferiores al mínimo establecido en este inciso, estos podrán destinarse sin que sea necesario aplicar el porcentaje ya señalado de dicha estampilla.

En ningún caso los recursos a que se refiere este párrafo podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca.

²⁶ El artículo 30 de la Ley 397 de 1997 definió la competencia de las entidades territoriales frente a la seguridad social del creador y del gestor cultural, sin embargo, tal artículo fue derogado por el artículo 24 de la Ley 797 de 2003.

²⁷ Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1393 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. INEXEQUIBLE.

²⁸ Artículo derogado por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio No. 049635 de 2015

NOTA. Registro presupuestal

De acuerdo con lo anterior, el departamento es el sujeto activo del tributo estampilla, es decir, que a éste le compete su administración y recaudo. Sin embargo, la ley que autoriza la creación de la estampilla establece su destinación y determina que los recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura, por lo que se infiere que el departamento verifica el recaudo efectivo del tributo y realiza la transferencia correspondiente cuando el ente que tiene a su cargo las actividades de cultura es un ente descentralizado con personería jurídica.

Bajo este supuesto, los recursos para el ente de cultura deben transferirse para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley y, en materia presupuestal, deben tenerse en cuenta que las transferencias que recaudan las entidades descentralizadas y que provienen del nivel central, deben clasificarse como Ingresos corrientes – Aportes de conformidad con lo expuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, pues “estos ingresos comprenden aportes y rentas provenientes de participaciones, que, en general, constituyen transferencias de otros organismos o entidades públicas”

En todo caso se recuerda que esta clasificación es la utilizada por las entidades del nivel nacional, por lo que se debe verificar en el estatuto presupuestal del departamento la cuenta que se asimile a la mencionada. Así mismo, de conformidad con el principio presupuestal de planificación, los recursos que se incorporan en el presupuesto deben guardar coherencia con el plan de inversiones de la entidad, por lo que deben ser presupuestados con anticipación al inicio de la vigencia fiscal.

Oficio No. 037926 de 2015

NOTA. Seguridad social de gestores culturales

Ahora bien, en relación con el numeral 4 del citado artículo 38-1, según el cual debe destinarse un diez por ciento del recaudo de estampilla Procultura para seguridad social del creador y gestor cultural, es importante tener en cuenta que el artículo 30 de la Ley 397 de 1997 que contenía disposiciones sobre la obligatoriedad de las entidades territoriales de afiliarse al Régimen Subsidiado en Salud a los artistas, fue derogado expresamente por el artículo 24 de la Ley 797 de 2003. No obstante, con el fin de atender los servicios de salud de esta población, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el Acuerdo 000274 del 28 de octubre de 2004, “por el cual se definen criterios de cofinanciación para la afiliación al régimen subsidiado de los creadores y gestores culturales y se establecen condiciones para el otorgamiento de subsidios”, que constituye un programa de cofinanciación Nación – Entidades Territoriales, con el objeto de permitir que los artistas accedan en condiciones de calidad y oportunidad al servicio público esencial de salud subsidiada.

En ese orden de ideas, el marco jurídico en materia de seguridad social en salud para los gestores y creadores culturales, está establecido en el acuerdo 000274 de 2004 citado previamente, y en la Resolución 1618 del 22 de noviembre de 2004 del Ministerio de Cultura, “por medio de la cual se define la calidad de creador y gestor cultural y se establecen los requisitos e instrumentos de validación para su acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud”.

Posteriormente, se expide el Decreto 2283 de 2010 “por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se dictan otras disposiciones”, en cuyo artículo segundo se determina que “El 10% del

recaudo por concepto de la estampilla "Procultura" se destinará a la Seguridad Social en Salud de los creadores y gestores culturales para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto". En la Resolución 1500 de 2010, modificada por la Resolución 1966 de 2010, el Ministerio de Cultura fija los requisitos, los documentos y el procedimiento para acreditar la condición de creador y gestor cultural, con el fin de acceder a la afiliación subsidiada en salud.

Así las cosas, el diez por ciento de los recursos de la estampilla Procultura dirigidos a la seguridad social del creador y gestor cultural, deben destinarse a tal propósito en los términos del Sistema de Seguridad Social en Salud previsto para ese grupo poblacional en las normas ya citadas, las cuales conforman un sistema de cofinanciación cuya sostenibilidad depende de que las entidades territoriales garanticen los recursos necesarios con los que en cada vigencia genere la Estampilla "Procultura".

Facultades de Asambleas Departamentales, y Concejos Distritales Y Municipales

LEY 397 DEL 7 DE AGOSTO DE 1997

Diario Oficial No. 43.102 del 7 de agosto de 1997

ARTÍCULO 38-2. (Adicionado por el artículo 2 de La ley 666 de 2001)

Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Procultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

PARÁGRAFO. Las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Tarifa, Responsabilidad de los Funcionarios y Control Fiscal

LEY 397 DEL 7 DE AGOSTO DE 1997

Diario Oficial No. 43.102 del 7 de agosto de 1997

ARTÍCULO 38-3. (Adicionado por el artículo 2 de La ley 666 de 2001). La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura" no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

ARTÍCULO 38-4. (Artículo modificado por el artículo 211 del Decreto 19 de 2012) Responsabilidad. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente Ley.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.

ARTÍCULO 38-5. (Adicionado por el artículo 2 de La ley 666 de 2001). El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla “Procultura” será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 8 de mayo de 2008, Rad. 15245, Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz.

NOTA. Prohibición del artículo 71 del Decreto 1222 de 1986 en relación con imponer gravámenes sobre objetos o industria gravados por la ley.

“[...] En cumplimiento del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, la Asamblea del Meta, por Ordenanza 260 de 1997, creó la estampilla procultura, cuyos recursos se destinarían al fomento y estímulo de la cultura, para financiar proyectos acordes con los planes nacionales y departamentales de cultura (artículo 2). La Ordenanza no fijó los elementos esenciales de la estampilla, como tampoco lo había hecho la Ley General de Cultura²⁹.

La Ordenanza 260 de 1997 fue modificada por la 408 de 2000. El artículo 4 [c] de la última norma fijó como hecho generador de la estampilla el recibo del impuesto de registro por actos, contratos o negocios jurídicos documentales que deban registrarse en las oficinas de registro e instrumentos públicos o en las cámaras de comercio.

El impuesto de registro es un tributo departamental creado por la Ley 223 de 1995 (artículos 226 a 235). Conforme al artículo 226 de la Ley en mención, el hecho generador de dicho impuesto es la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y, que de conformidad con las

29 En virtud del artículo 2 de la Ley 666 de 2001 se adicionaron a la Ley 397 de 1997 los artículos 38-1 a 38-5. En el artículo 38-2 se autorizó a las asambleas y a los concejos para determinar las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla “Procultura” en todas las operaciones que se realicen en la respectiva entidad territorial. Y, el artículo 38-3 *ibidem* dispuso que la tarifa de la estampilla no puede ser inferior al 0.5%, ni exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio.

El artículo 71 [5] del Decreto 1222 de 1986 o Código de Régimen Departamental dispone que es prohibido a las asambleas departamentales imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley.

El acto acusado viola la prohibición en mención, porque señala como hecho generador de la estampilla procultura el recibo de pago del impuesto de registro sobre los actos, contratos y documentos sujetos a dicho impuesto. Es decir, que impone un gravamen sobre un objeto que ya es materia del impuesto de registro, dado que gravar con la citada estampilla el recibo de pago del impuesto de registro, equivale a fijar un tributo sobre actos, contratos y documentos respecto de los cuales ya se pagó el impuesto de registro, o sea, que ya se encuentran gravados por la Ley.

De otra parte, no asiste razón al demandado cuando sostiene que la Ley 397 de 1997 es más importante que la Ley 223 de 1995, porque desarrolla el artículo 70 de la Constitución, sobre el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en condiciones de igualdad. Ello, porque ambas leyes son ordinarias y tienen la misma jerarquía. Además, en el tema en estudio, ambas desarrollaron los artículos 338 y 150 [12] de la Constitución Política, porque en ejercicio de la potestad tributaria crearon, en su orden, la estampilla procultura y el impuesto de registro.

Cabe anotar que el hecho de que la Ley 397 de 1997, en general y la estampilla procultura, en particular, sean importantes para el desarrollo de la cultura llanera, no significa que en la determinación del hecho generador de la estampilla, el departamento pudiera desconocer las leyes vigentes, pues, la facultad impositiva de las entidades territoriales es derivada, dado que se encuentra sujeta a la Constitución y la Ley (artículos 287 y 300 [4] de la Constitución Política). [...]"

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio No. 009983 de 2007

Nota: Actos gravados

"(...) De la autorización entregada por la ley a las asambleas departamentales y al los concejos distritales y municipales, se desprende que si bien estas corporaciones deben determinar "las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Procultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial", esta facultad no puede ser ejercida de manera absoluta, pues para ello se deben sujetar a lo previsto en la ley en cuanto a que la estampilla se debe adherir y cobrar sobre los actos o hechos sujetos al gravamen, en donde intervengan funcionarios departamentales, distritales o municipales según el caso, y que la tarifa con que se graven los diferentes actos se debe establecer entre un 0,5% y un 2% del valor del hecho sujeto a gravamen.

Así las cosas, el cobro de la estampilla pro-cultura sólo puede recaer sobre actos o hechos en los que intervengan funcionarios del respectivo ente territorial.

Debemos agregar que la ley 643 de 2001, "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar", en el artículo 49 señala:

Artículo 49. Prohibición de gravar el monopolio. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en esta ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

Sobre la prohibición de gravar con impuestos municipales las actividades que forman parte del monopolio de juegos de suerte y azar, regulados por la Ley 643 de 2001, esta Dirección ha manifestado que de lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1191 de 2001, donde se declaró la exequibilidad del artículo 49 de ley 643 de 2001, se concluye que esta prohibición rige a futuro y no para los impuestos que se encontraran previamente establecidos en los municipios.

Por tanto, adicional a lo señalado sobre los límites que tienen las asambleas y los concejos para el cobro de la estampilla pro-cultura, después de la ley 643 de 2001, está prohibido el establecimiento de impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley 643 sobre los juegos de suerte y azar. (...)

Oficio No. 029126 de 2006

Nota: Destinación de los recursos

En consecuencia, los recursos de la estampilla Procultura deberán ser destinados por el respectivo ente territorial a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y un 20 % a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos o del respectivo municipio o departamento, sin que se pueda cambiar esta destinación sin incurrir en una violación legal.

Dentro de la destinación de los recursos para el fomento y el estímulo de la cultura, el numeral cuarto del artículo 38-1 ordena que un diez por ciento (10%) de los recursos de la estampilla se destine para seguridad social del creador y del gestor cultural, los cuales se definen por la Ley 397 de 1997 así:

(...) El artículo 30 de la Ley 397 de 1997, que contenía disposiciones específicas sobre la seguridad social del creador y del gestor cultural fue derogado expresamente por el artículo 24 de la Ley 797 de 2003.³⁰ No obstante, en materia de seguridad social de los gestores y creadores culturales, se ha diseñado “un programa de cofinanciación Nación - Entidades Territoriales, con el objeto de permitir que los Artistas Colombianos, población con particular y especial importancia dentro del régimen subsidiado (discriminación positiva), puedan acceder en condiciones de calidad y oportunidad, al servicio público esencial de salud totalmente subsidiada.”³¹

El marco jurídico del Sistema de Seguridad Social en Salud para los gestores y creadores culturales lo conforman el Acuerdo 000274 del 28 Octubre de 2004, expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, “por el cual se definen criterios de cofinanciación para la afiliación al régimen subsidiado de los creadores y gestores culturales y se establecen condiciones para el otorgamiento de los subsidios” y la Resolución No. 1618 del 22 de Noviembre de 2004 del Ministerio de Cultura, “Por medio de la cual se define la calidad de creador y gestor cultural y se establecen los requisitos e instrumentos de validación para su acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

30 El texto del artículo 30 de la ley 397 de 1997, derogado por la Ley 797 de 2003 era el siguiente:

Artículo 30 - Seguridad social del creador y del gestor cultural. Las entidades territoriales competentes afiliarán al Régimen Subsidiado en Salud a los artistas, autores y compositores de escasos recursos.

Para tal efecto los consejos departamentales y municipales de cultura, harán el reconocimiento de la calidad de artista y trabajador de la cultura.

Una vez entre en vigencia la presente ley, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud deberá expedir la reglamentación que garantice la afiliación referida en el presente Artículo.

31 Tomado de www.mincultura.gov.co

De acuerdo con el artículo tercero del Acuerdo 000274 de 2004, "Los municipios que destinen o reciban de los departamentos, recursos de la estampilla Procultura para la afiliación al régimen subsidiado de los creadores y gestores culturales asimilados como artistas, accederán a recursos de cofinanciación del Fosyga en un porcentaje equivalente al 70% del valor total de la afiliación para los municipios categorías 4, 5 y 6 y del 50% para los municipios de las otras categorías." "Los departamentos que dispongan de recursos de la estampilla Procultura y los destinen a la afiliación al régimen subsidiado de los creadores y gestores culturales, deberán realizar una distribución por municipio, la cual será comunicada al Ministerio de la Protección Social con el fin de que este garantice la cofinanciación del Fosyga. Los recursos aportados por los departamentos serán girados directamente a los municipios con una periodicidad que permita el pago oportuno a las ARS."

Para acceder a los recursos de cofinanciación del Fosyga, las entidades territoriales deben certificar al Ministerio de la Protección Social el monto de los recursos de la estampilla Procultura destinados a la afiliación de los creadores y gestores culturales asimilados como artistas al régimen subsidiado y la garantía de su sostenibilidad hasta el 31 de marzo de 2008. (Artículo 5 del acuerdo 274 de 2004)

Corresponde a las alcaldías distritales y municipales la identificación y censo de la población de artistas, creadores y gestores culturales de su ámbito territorial, para lo cual los interesados deberán hacer entrega al Alcalde de los documentos de que trata el Artículo Tercero de la Resolución 1618 de 2004, quien los remitirá al Consejo Municipal de Cultura o en su defecto al Consejo Departamental de Cultura para su verificación. El Alcalde continuará el proceso de afiliación establecido en el Acuerdo 274 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. (Resolución 1608 de 2004 Ministerio de la Cultura).

Así las cosas, el diez por ciento de los recursos de la estampilla Procultura debe destinarse para seguridad social del creador y del gestor cultural, en cumplimiento del numeral cuarto del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, y de acuerdo a lo previsto en el marco jurídico del Sistema de Seguridad Social en Salud para los gestores y creadores culturales al que se acaba de hacer referencia.

La identificación y censo de la población de artistas es responsabilidad de la alcaldía municipal quien deberá cumplir con lo dispuesto en materia de seguridad social en salud de los gestores y creadores culturales y el sistema de cofinanciación.

En el evento que el diez por ciento de la estampilla Procultura fuera superior al valor que le corresponde cubrir al municipio con destino a seguridad social en salud del creador y del gestor cultural, consideramos que dado que no es permitido modificar la destinación prevista en la ley, deberán destinarse estos recursos al cubrimiento de los demás elementos de seguridad social integral previsto en la ley 100 (Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales).

Oficio No. 0003756 de 2005

NOTA. Adopción y forma de la estampilla

"(...) Por otra parte, es preciso aclarar que de acuerdo con lo señalado por la Ley 666 de 2001, el legislador estableció en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el CONOCIMIENTO de la adopción del tributo por parte de las Corporaciones Públicas, esto es, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, más no la facultad de autorizar a las entidades territoriales a la adopción del tributo, ya que ello corresponde a la órbita discrecional del ente territorial, en virtud de la autonomía que le asiste y en concordancia con lo dispuesto por la Constitución y en la ley.

Para su conocimiento, el parágrafo del artículo 32 de la Ley 666 de 2001, dispone lo siguiente:

(...) Ahora bien, respecto de que la estampilla objeto de consulta sea virtual, este Despacho considera que para que la creación del tributo encuadre en el marco jurídico dispuesto para ello, las corporaciones públicas deben respetar de manera racional las características propias del tributo, esto es, que se tenga en cuenta la naturaleza propia de la estampilla, que como su nombre lo indica, implica la existencia de algo físico que se pueda adherir o destruir; es por ello que tradicionalmente la estampilla ha sido considerada un tributo de carácter netamente documental.

Con base en lo anterior, la ley estableció en cabeza de los funcionarios que intervengan en los actos o hechos objeto del impuesto, la responsabilidad de adherir o anular la estampilla física, de tal manera que su incumplimiento les acarreará una sanción disciplinaria, el artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 38 4. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta Ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente”. (...)”

Oficio No. 023737 de 2005

NOTA. Destinación de la Estampilla

“(...) La estampilla Procultura es un tributo que se establece con la finalidad de recaudar recursos para los fines autorizados por ley, los cuales en términos generales deberán ser destinados al “fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura; de tal forma que la entidad territorial no puede cambiar esta destinación sin incurrir en una violación legal.

(...) los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deberán financiarse con recursos de libre destinación y no con dineros que por ley tienen una destinación específica. Los recursos de la estampilla Procultura no podrán ser utilizados en gastos no permitidos desde la Ley 666 de 2001, de tal forma que los costos de impresión de las diferentes ediciones estarán a cargo de la entidad territorial con recursos de gastos generales. (...)”

ESTAMPILLA CIUDADELA UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO

Creación, Sujeto Activo, y Destinación

LEY 77 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1981

Diario Oficial No. 35.915 de diciembre 31 de 1981

ARTÍCULO 1. - Los valores producidos por el recaudo de la estampilla a que se refiere la Ley 41 de 1966, seguirán siendo cobrados en todo el territorio del Departamento del Atlántico, exclusivamente, con destino a erradicación de tugurios y construcción de la Ciudadela Universitaria.

PARÁGRAFO. Este tributo en lo sucesivo, estará representado en una sola estampilla que se denominará "Ciudadela Universitaria del Atlántico".

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 5 de junio de 1990. Rad. 340. Magistrado Ponente Jaime Paredes Tamayo.

NOTA. Evolución.

"(...) 1o. La Ley 41 de 1966 creó, en el Departamento del Atlántico, la estampilla denominada "Para erradicación de tugurios", pero al no señalar el organismo encargado de determinar los actos y documentos que quedarían gravados con la estampilla y el monto o tarifa de la misma en cada caso, fue necesario que el Gobierno Nacional expidiera el Decreto 483 de 1967, mediante el cual se facultó a la Asamblea Departamental del Atlántico y a los Concejos Municipales del mismo Departamento para que dictaran las normas respectivas.

2o. Con fundamento en las anteriores normas la Asamblea del Atlántico y el Concejo Municipal de Barranquilla dictaron, respectivamente, la Ordenanza 33 de 1966 y el acuerdo 008 bis de 1973; ambos actos autorizaron a la Junta Especial creada por normas anteriores, para que determinaran los actos, documentos y actividades departamentales y municipales (Barranquilla) que podían gravarse con dicha estampilla (erradicación de tugurios), fijar las tarifas discriminadas y las modalidades para su aplicación.

En cumplimiento de esas disposiciones, la Junta Administradora de la estampilla "Erradicación de Tugurios del Atlántico" expidió la Resolución No. 003 de 1973 mediante la cual se reguló todo lo concerniente a dicha estampilla.

3o. Posteriormente, se dictó la Ley 77 de 1981, por la cual se financió la construcción de la Ciudadela Universitaria del Atlántico, se dictaron normas en relación con la estampilla "Erradicación de Tugurios" y se dieron unas autorizaciones.

Concretamente esta ley cambió la denominación y la finalidad de la estampilla erradicación de tugurios. Se llamó "Ciudadela Universitaria del Atlántico" y su destinación, será la erradicación de tugurios y la construcción de la Ciudadela Universitaria en el Atlántico.

Dispuso también, que el Gobierno emitiría la estampilla en diferentes series para entregarla al Departamento del Atlántico y señaló que las estampillas anteriores debían utilizarse hasta el agotamiento de sus existencias.

Esta Ley 77 de 1981, autorizó a la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales del Atlántico para determinar el empleo, tarifa y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla.

Creó una Junta Especial para que manejara los fondos recaudados por concepto de la estampilla y determinó que el producto de ella se destinaría el 80% para la construcción de la ciudadela universitaria y el 20% para la erradicación de tugurios a través del Instituto de Crédito Territorial tal como lo ordenaba la Ley 41 de 1966.

(...)

1o. La Ley 77 de 1981 no derogó, pero sustituyó la Ley 41 de 1966, porque reunió en una sola estampilla los objetivos de erradicar tugurios y construir la Ciudadela Universitaria del Atlántico. (...)

Características

LEY 77 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1981

Diario Oficial No. 35.915 de diciembre 31 de 1981

ARTÍCULO 2. - El Gobierno emitirá la estampilla de que trata el artículo anterior, en series de cinco pesos, diez pesos, veinte pesos, cincuenta pesos y cien pesos. Esta emisión se entregará al Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO. Las series de estampillas con los valores señalados inicialmente, en las normas citadas en el artículo 1 de esta Ley, seguirán siendo utilizadas hasta el agotamiento de sus actuales existencias.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 5 de junio de 1990. Rad. 340. Magistrado Ponente Jaime Paredes Tamayo.

NOTA. Agotamiento de la emisión anterior.

"(...) 2o. La Ley 77 de 1981 dispuso que debían agotarse las estampillas ya emitidas, para la erradicación de tugurios, pero debe entenderse que desde la vigencia de dicha ley el producto de esa estampilla debía invertirse tanto en la erradicación de tugurios como en la construcción de la Ciudadela Universitaria del Atlántico. Y, es obvio, que mientras se emitía la nueva estampilla debía cobrarse la contribución a través de la que estaba en circulación, además por razones de economía, dada la inversión que ya se había realizado en la emisión de dicha estampilla (...)"

ARTÍCULO 3. – Derogado Tácitamente por el artículo 94 de la Ley 633 de 2000 que le dió carácter indefinido a la estampilla.

Facultades de la Asamblea

LEY 77 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1981

Diario Oficial No. 35.915 de diciembre 31 de 1981

ARTÍCULO 4.- Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", en todas las operaciones que se lleven a cabo en aquel departamento y sobre las cuales tenga jurisdicción la referida Corporación.

Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Atlántico, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Consejo de Estado, Sección Cuarta. –Sentencia de enero 22 de 1993, Consejero Ponente Jaime Abella Zárate, Rad. 4156.

NOTA. Las facultades conferidas a la Asamblea, no la facultan para gravar hechos económicos sobre los que exista prohibición.

“(...) La autorización otorgada por la Ley 77 de 1981 artículo 4º, no faculta para la imposición del tributo sobre hechos económicos o actividades sobre las cuales exista prohibición de gravarlos, debido a las múltiples consideraciones de política fiscal que tuvo en mente el legislador. Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Legislativo 190 de 1969, los Departamentos, las Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios no pueden imponer tributos sobre la fabricación y consumo de cervezas nacionales, no podían tampoco gravar su tránsito, porque el transporte y distribución son actividades imprescindibles para colocar el producto en posibilidad de ser consumido y son etapas inherentes a la producción y comercialización del mismo.

Anula el término "cervezas" contenido en el artículo 1º. Numeral 14 de la Ordenanza No. 1 de 1982 expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico (...)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 5 de junio de 1990. Rad. 340. Magistrado Ponente Jaime Paredes Tamayo.

NOTA. Facultades de las asambleas.

“(...) 3o. Como se indicó la Ley 77 de 1981 no derogó, pero sustituyó la Ley 41 de 1966 y unificó en una sola estampilla el recaudo para las dos finalidades.

De manera que, el Acuerdo 04 de 1983 y la Ordenanza 01 de 1982, podían unificar de igual forma, todo lo concerniente a la nueva estampilla con lo que se había regulado para la anterior “de erradicación de tugurios”, armonizándolo todo con las disposiciones de la Ley 77 de 1981 y, por este motivo, debe entenderse que cuando el Acuerdo 04 de 1983, expedido por el Concejo de Barranquilla, hace relación a los valores fijados por la Ley 41 de 1966, está refiriéndose a la reglamentación hecha por la Resolución 003 de 1973, que constituye la regulación de las tarifas y los actos gravados con la estampilla erradicación de tugurios, la cual debe adecuarse a la nueva estampilla.

4o. Como todo el proceso de integración de las dos estampillas se ha efectuado sobre la base de unas mismas pautas, como por ejemplo la autorización que la ley ha otorgado a la Asamblea Departamental del Atlántico y a los Concejos Municipales del mismo Departamento para determinar las tarifas y los actos gravados con las estampillas, es a esas corporaciones a las que les corresponde expedir los respectivos actos; de manera que si dispusieron aplicar la regulación anterior, no se ve por qué las empresas públicas municipales y de teléfonos, autorizadas por la Resolución 003 de 1973, no puedan recaudar el producto de la estampilla ciudadela universitaria, si ya quedó claro que la finalidad de la estampilla para la erradicación de tugurios se mantuvo por la Ley 77 de 1981 para la nueva estampilla (...)"

Autorizaciones a los Concejos y Obligaciones de los Funcionarios

LEY 77 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1981

Diario Oficial 35.915 de diciembre 31 de 1981

ARTÍCULO 5.- Autorízase a los Concejos Municipales del Atlántico para hacer obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

ARTÍCULO 6.- La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios nacionales, departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Administración, Distribución, Destino de los Recaudos, Término de Duración

LEY 77 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1981

Diario Oficial No. 35.915 de diciembre 31 de 1981

ARTÍCULO 7.- Créase una Junta Especial denominada "Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico", encargada de manejar los fondos que produzcan la estampilla creada en sus distintas maneras de recaudo y empleo de ella.

Esta Junta estará integrada:

- a) Por el Gobernador del Atlántico, que será su Presidente;
- b) Por un representante del Gobierno Nacional;
- c) Por el Rector de la Universidad del Atlántico;
- d) Por un representantes del Cuerpo Docente de la Universidad del Atlántico elegido de entre su seno;
- e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma Universidad.

LEY 633 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000

Diario Oficial No. 44.275 del 29 de diciembre de 2000

ARTÍCULO 94. El Departamento del Atlántico en su calidad de Ente Recaudador del producido del Impuesto denominado Estampilla "CIUDADELA UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO", administrará el cien por ciento (100%) del recurso de la estampilla a través de la Junta Especial denominada "JUNTA CIUDADELA UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO"; dicho impuesto quedará vigente de manera indefinida y se utilizará destinando el ochenta por ciento (80%) para la construcción, dotación y sostenimiento de la Universidad del Atlántico y el veinte por ciento (20%) para la construcción y mejoramiento de vivienda de interés social e infraestructura de servicios públicos domiciliarios del Departamento del Atlántico.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 5 de junio de 1990. Rad. 340. Consejero Ponente Jaime Paredes Tamayo.

NOTA. Junta administradora y distribución de los recursos

"(...) 5o. La Ley 77 de 1981 al crear la estampilla denominada "Ciudadela Universitaria del Atlántico" con las finalidades mencionadas, creó también la Junta Especial que debe manejar los fondos recaudados por concepto de dicha estampilla, fondos que serán destinados en un 80% para la construcción de la Ciudadela Universitaria y el 20% para la erradicación de tugurios.

De donde se deduce que el legislador quiso concentrar en una sola Junta la administración del producto de la estampilla, siendo su obligación entregar al Instituto de Crédito Territorial el porcentaje correspondiente de conformidad con el artículo 2° de la Ley 41 de 1966, destinado especialmente a la erradicación de tugurios en el Departamento del Atlántico.

Se observa que la norma es clara, y en lo relacionado con la finalidad de erradicación de tugurios siempre hace referencia a lo dispuesto en la Ley 41 de 1966 que se complementa con las disposiciones de la nueva ley.

6o. Como ya se indicó, la Ley 77 de 1981, facultó a la Asamblea Departamental y a los Municipios del Atlántico para regular todo lo concerniente al recaudo, tarifas y "demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", de manera que los actos que esas corporaciones expidieron desarrollan lo dispuesto por la citada ley y se convierten en soporte suficiente para que la contribución sea recaudada por las entidades señaladas en dichos actos, entre ellas, las empresas públicas municipales y de teléfonos de Barranquilla, organismos que deben entregar el producto recaudado a la Junta Especial para su administración (...)"

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio No. 6502 del 16 de diciembre de 2002

NOTA. Alcance de la facultad otorgada a la Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico.

“(...) La administración otorgada por la Ley 633 de 2000 a la Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico, aplica es a la transferencia que por concepto del recaudo de la estampilla le efectúa el departamento, y no al impuesto como tal, que como ya quedó demostrado es de competencia del Departamento y en consecuencia, no es jurídicamente viable que la Junta contrate un abogado para cobrar el Impuesto, pues no es el sujeto activo del mismo ni tiene competencia para el cobro (...)”.

Pignoración de la Renta

LEY 77 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1981

Diario Oficial No. 35.915 de diciembre 31 de 1981

ARTÍCULO 9.- Previo los requisitos legales, el Gobernador del Departamento del Atlántico, obrando de común acuerdo con la Junta Especial creada por esta Ley, podrá pignorar la cuota parte que le corresponda o pueda corresponderle en las rentas a que se refiere la presente Ley, para garantizar los empréstitos que fueren necesarios con destino a la construcción de la Ciudad Universitaria del Atlántico.

Control Fiscal, Obligaciones del Gobierno Nacional, Vigencia y Derogatorias

LEY 77 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1981

Diario Oficial No. 35.915 de diciembre 31 de 1981

ARTÍCULO 10.- La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de esta Ley. Las Contralorías Departamental del Atlántico y la Municipal de Barranquilla, a su turno, cooperarán a esta vigilancia y control, dictando las providencias que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 11.- El Gobierno Nacional, por conducto del Gobernador del Atlántico está obligado a distribuir antes del veinte de julio de 1981, las estampillas de que trata esta Ley, en sus distintas emisiones y valores, y para los diversos usos que se desprenden del texto de las presentes disposiciones.

ESTAMPILLA PRO - UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Autorización y Monto Total de la Emisión

LEY 66 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982

Diario Oficial No. 36.166 del 7 de enero de 1983

ARTÍCULO 1.- Objeto y valor de la emisión. (Modificado por el artículo 1, de la Ley 664 de 2001).³² Autorízase a la Asamblea del Departamento del Tolima para que ordene la emisión de la estampilla "Pro Universidad del Tolima" hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$10.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente Ley.

Facultades de la Asamblea

LEY 66 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982

Diario Oficial No. 36.166 del 7 de enero de 1983

ARTÍCULO 3.- Atribución. (Modificado por el artículo 3 de la Ley 664 de 2001). Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que por medio de ordenanza establezca las tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos, bases gravables y demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en el Departamento de Tolima.

La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Tolima en desarrollo de la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal -.

ARTÍCULO 4. (Modificado por el artículo 4 de la Ley 664 de 2001). La Asamblea Departamental del Tolima podrá facultar a los concejos de los municipios que conforman el departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley siempre con destino a la Universidad del Tolima.

³² Ley declarada EXEQUIBLE en su integridad y solamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-538-02 de 18 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Recaudo y Control Fiscal

LEY 66 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982

Diario Oficial No. 36.166 del 7 de enero de 1983

ARTÍCULO 7. Recaudos. (Modificado por el artículo 7 de la Ley 664 de 2001). Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y las tesorerías municipales, de acuerdo a la ordenanza que la reglamenta.”

ARTÍCULO 8. Control. (Modificado por el artículo 8 de la Ley 664 de 2001). El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de las contralorías municipales y departamental del Tolima

ARTÍCULO 9.- La Contraloría Departamental del Tolima y las contralorías municipales, auditorías o revisorías fiscales, donde las hubiere, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley.

Obligaciones de los Funcionarios, Destinación y Tarifa

LEY 664 DEL 30 DE JULIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 5. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley estaría a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinadas por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 6. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para la construcción y dotación de la planta física en la actual sede de la Universidad del Tolima de Ibagué, hasta cien mil millones de pesos moneda corriente (\$100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL**Oficio No. 003729 de 2007****NOTA. Sujeto activo – beneficiarios del recaudo.**

“(…) La Ley 66 de 1982, modificada por la Ley 664 de 2001, autoriza a la Asamblea Departamental del Tolima para que ordene la emisión de una estampilla con destino a la construcción y dotación de la planta física de la Universidad del Tolima y para que determine las características, tarifas y demás asuntos para efectuar su recaudo.

Si bien el beneficiario de los recursos de la estampilla es la Universidad del Tolima, el sujeto activo, titular de esta renta, es el Departamento. Por tanto, este último debe cumplir con el recaudo de la misma, asegurar la transferencia de los recursos a la universidad y cumplir con la retención del 20% de los ingresos percibidos por concepto de la estampilla, que se destinará en primer lugar al fondo de pensiones de la Universidad del Tolima, o a cubrir el pasivo pensional del departamento del Tolima, en caso de no existir pasivo pensional de la Universidad.

La Universidad del Tolima, como entidad pública beneficiaria de la estampilla, deberá cumplir también con los trámites presupuestales y contables que la correspondiente normatividad les impone para el manejo de recursos públicos, teniendo en cuenta que para ellas, el recurso obedece a transferencias que les realiza el departamento. (...)”.

ESTAMPILLA PRO - UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA

Autorización, Destinación y Monto máximo de la Emisión

LEY 1877 DEL 9 DE ENERO DE 2018

Diario Oficial No. 50.471 del 9 de enero de 2018

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley pretende que la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, autorizada por la Ley 71 de 1986, posteriormente ampliada por la Ley 374 de 1997 y luego por la Ley 1423 de 2010, se autorice hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.

LEY 1423 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010³³

Diario Oficial No. 47.937 de L 29 de diciembre de 2010

ARTÍCULO 1. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 1877 de 2018). Se autoriza a la Asamblea del departamento de La Guajira a ordenar la emisión de la estampilla, la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de autorización de la adición.

PARÁGRAFO 1. La autorización de que trata este artículo se hará de manera automática, una vez se haya alcanzado el tope del recaudo que autorizó la Ley 1423 de 2010 y que actualmente se está recaudando.

LEY 71 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1986

Diario Oficial No. 37.737 del 17 de diciembre de 1986

ARTÍCULO 8.- (Modificado por el artículo 4 de la Ley 1423 de 2010) Los recursos económicos captados por la emisión de la estampilla Pro-Universidad de La Guajira serán invertidos de la siguiente forma: El setenta

33 Infundadas las objeciones presidenciales presentadas contra el proyecto de ley 133/08 Cámara, 354/09 Senado, y en consecuencia declarada esta ley EXEQUIBLE, por las objeciones presentadas, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-768-10 de 23 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

por ciento (70%) en infraestructura y dotación; y el treinta por ciento (30%) para capacitación, investigación y creación y pago de plazas docentes.

Facultades de la Asamblea y Concejos

LEY 1423 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010

Diario Oficial No. 47.937 deL 29 de diciembre de 2010

ARTÍCULO 2. (Modificado por el artículo 3 de la Ley 1877 de 2018)

Autorícese a la Gobernación de La Guajira para la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira en las actividades departamentales.

Asimismo, autorícese a la Asamblea Departamental de La Guajira para que a través de ordenanzas reglamente el uso obligatorio de la misma en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y sus municipios, las cuales serán remitidas para conocimiento del Gobierno nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. La Universidad de La Guajira deberá rendir un informe anual en marzo de cada año, a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara de Representantes sobre los montos recaudados y la ejecución de dichos recursos.

LEY 71 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1986

Diario Oficial No. 37.737 del 17 de diciembre de 1986

ARTÍCULO 5.- Facúltase a los Concejos Municipales de La Guajira para que, previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

Obligaciones de los Funcionarios y Junta Administradora

LEY 71 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1986

Diario Oficial No. 37.737 del 17 de diciembre de 1986

ARTÍCULO 6.- (Modificado por el artículo 3 de la Ley 1877 de 2018). La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de las personas que hayan intervenido en el acto.

PARÁGRAFO 1. La transferencia de los recursos a la Universidad de La Guajira en ningún caso podrá superar un (1) mes siguiente a su retención.

PARÁGRAFO 2. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente, dentro del término previsto en el párrafo anterior, cuando se utilice este sistema, se expone a las sanciones previstas en el artículo 402 del Código Penal.

ARTÍCULO 7.- (Modificado por el artículo 3 de la Ley 1423 de 2010) Créase la “Junta Especial Pro-Universidad de La Guajira” que será el ente encargado de la administración, asignación y destinación de los recursos captados con el uso de esta estampilla.

PARÁGRAFO 1. La Junta Especial Pro-Universidad de La Guajira estará integrada de la siguiente forma:

- a) El Gobernador del departamento de La Guajira o su Delegado quien la presidirá.
- b) El Rector de la Universidad de La Guajira;
- c) El Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario;
- d) El Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;
- e) El Representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario;
- f) El Representante de los ex rectores de la Universidad de La Guajira elegido previamente por ellos.

PARÁGRAFO 2. El Rector de la Universidad de La Guajira actuará como representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma.

PARÁGRAFO 3o. El Secretario de la Universidad de La Guajira actuará como Secretario de la Junta Especial Pro-Universidad.

PARÁGRAFO 4o. La Junta Especial Pro-Universidad de La Guajira fijará su propio Reglamento”.

Control Fiscal

LEY 71 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1986

Diario Oficial No. 37.737 del 17 de diciembre de 1986

ARTÍCULO 9.- La Contraloría Departamental de La Guajira, las Contralorías Municipales, Auditorías o Revisorías Fiscales donde las hubiere, vigilarán y

controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio No. 030872 de 2012

NOTA. Sujeto activo y recaudo de la estampilla

“(…) Para el caso concreto, la Ley 71 de 1986, modificada por la Ley 374 de 1997, y por la Ley 1423 de 2010, autoriza a la Asamblea Departamental del departamento de La Guajira para disponer la emisión de la estampilla Pro-Universidad de La Guajira como recurso para contribuir a la compra de terrenos propios, a la construcción y financiación de dicha Universidad.

En este contexto, si bien es cierto el beneficiario de los recursos de la citada estampilla es la Universidad de la Guajira, es igualmente cierto que el sujeto activo, titular de la renta fruto de ese tributo, no es otro que el Departamento de La Guajira. En ese orden de ideas, conforme con el artículo 6 de la Ley 71 de 1986, corresponde a éste último el recaudo de la estampilla, asegurar la destinación de los recursos en los términos de los artículos 1º y 8º ibídem y cumplir con la retención del 20% de los ingresos percibidos por concepto de la estampilla acorde con lo ordenado por el artículo 47 de la ley 863 de 2002, que se destinará en primer lugar al fondo de pensiones de la Universidad de La Guajira, o a cubrir el pasivo pensional del departamento de La Guajira, en caso de no existir pasivo pensional de la Universidad.

Ahora bien, si además de ser beneficiaria de la estampilla, la Universidad actúa como recaudadora de la misma, deberá proceder de conformidad con las normas locales de la estampilla, así como con la normativa presupuestal y contable, de tal manera, que efectúe el cobro de la estampilla y se cumpla con la destinación que determina la Ley 863 de 2003, en los términos señalados arriba, y con lo dispuesto por la Ley 71 de 1986 para el 80% restante.”

Oficio No. 019036 de 2008

NOTA. Destino de los recursos

“Del examen de los apartados normativos transcritos, a juicio de esta Dirección, la intención del legislador de la Ley 71 de 1986, fue la de dotar al departamento de la Guajira de recursos suficientes para la puesta en servicio de la Universidad de la Guajira desde tres frentes diferenciables, el primero: la adquisición de un terreno propio; el segundo la construcción de la edificación en la cual funcionaría la universidad, y; el tercero, la financiación de la universidad, donde debe entenderse por tal la dotación y adquisición de los bienes necesarios para la prestación del servicio de educación. De tal manera, no consideramos dable interpretar que la palabra “financiación” pueda ser entendida en una acepción tan amplia que permita invertir los recursos en gastos de funcionamiento.

Lo anterior encuentra refuerzo en lo establecido por la el artículo 95 de la Ley 633 de 2000, pues el legislador consiente de que la construcción de universidades con recursos de estampillas es una labor que por sus condiciones se agota con la terminación de la obra, estableció que aquellas instituciones universitarias, beneficiarias de recursos de estampillas, que hubieran concluido la construcción, deberían destinar los recursos “de la siguiente forma: Treinta por ciento (30%) para adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, treinta por ciento (30%) para mantenimiento y servicios, 20% para contribuir al pasivo pensional de la Universidad respectiva y veinte por ciento (20%) para futuras ampliaciones”. Así pues, resulta posible concluir que no es posible destinar recursos por concepto de estampillas a atender gastos de funcionamiento de las instituciones universitarias beneficiarias de éstos.”

ESTAMPILLA PRO - CREACIÓN DE LA SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA EN EL CARMEN DE BOLÍVAR

Autorización, Monto Máximo de Emisión y Destino

LEY 19 DEL 1 DE FEBRERO DE 1988

Diario Oficial No. 38.195 del 1 de febrero de 1988

ARTÍCULO 1. Autorízase A la Asamblea del Departamento de Bolívar, la emisión de una estampilla denominada “Pro-Creación de la Seccional de la Universidad de Cartagena en El Carmen de Bolívar” como recurso para contribuir a la fundación y financiamiento de dicha Seccional.

ARTÍCULO 2. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) para la creación de la Seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar.³⁴

ARTÍCULO 6. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 2° de la presente Ley a la creación de la Seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar para la formación intermedia, profesional, tecnológica y universitaria o de post-grado que determine el Consejo Superior Universitario, de común acuerdo con el ICFES.

Destinación Especial

LEY 633 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000

Diario Oficial No. 44.275 del 29 de diciembre de 2000

ARTÍCULO 95. Las instituciones universitarias que tengan vigente ley de Estampilla Universitaria, que hayan terminado la construcción de sus sedes o subsedes, destinarán a partir de la vigencia de la presente ley sus recursos de la siguiente forma: Treinta por ciento (30%) para adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, treinta por ciento (30%) para mantenimiento y

34 Una vez recaudado el valor máximo de la emisión, la autorización conferida pierde vigencia.

servicios, 20% para contribuir al pasivo pensional de la Universidad respectiva y veinte por ciento (20%) para futuras ampliaciones.

PARÁGRAFO. Se excluyen de este artículo las instituciones cuya construcción de sedes o subsedes, amortización de créditos y las futuras ampliaciones se encuentren vigentes, las cuales una vez hayan cumplido se aplicará lo establecido en el presente artículo.

Los excedentes liberados del servicio de la deuda tendrán libre destinación.

Facultades de las Asambleas

LEY 19 DEL 1 DE FEBRERO DE 1988

Diario Oficial No. 38.195 del 1 de febrero de 1988

ARTÍCULO 3. Autorízase a la Asamblea de Bolívar para que determine el empleo, tarifa aplicable y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y municipios del mismo. Las providencias que expida la Asamblea de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 4. Facúltase a los Concejos Municipales de Bolívar para que previa autorización de la Asamblea del mismo departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta Ley autoriza su emisión

Obligaciones de los Funcionarios, Control Fiscal, Vigencia de la Ley

LEY 19 DEL 1 DE FEBRERO DE 1988

Diario Oficial No. 38.195 del 1 de febrero de 1988

ARTÍCULO 5. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

ARTÍCULO 7. La vigilancia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de Bolívar y de las Contralorías Municipales donde las hubiere.

ESTAMPILLA PRO - UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Autorización, Destinación y Tarifa

LEY 7 DEL 14 DE FEBRERO DE 1984

Diario Oficial No. 36.501 del 22 de febrero de 1984

ARTÍCULO 1. Autorízase a la asamblea Departamental del Cesar para disponer la emisión de la estampilla “Pro Universidad Popular del Cesar” como recurso para contribuir a la financiación y construcción de dicha Universidad.

LEY 551 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999³⁵

Diario Oficial No. 43.839 del 31 de diciembre de 1999

ARTÍCULO 1A. (Adicionado por el artículo 2 de la Ley 1267 de 2008) Los recursos de que trata el artículo 1 de la presente ley, serán invertidos en un 70% a la construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar, creación de plazas docentes y capacitación para los catedráticos, el 30% restante deberá ser invertido en proyectos de investigación.

Monto Máximo de Emisión

LEY 551 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999

Diario Oficial No. 43.839 del 31 de diciembre de 1999

ARTÍCULO 1. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1267 de 2008) La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) moneda legal.

Facultades de la asamblea y concejos

LEY 7 DEL 14 DE FEBRERO DE 1984

Diario Oficial No. 36.501 del 22 de febrero de 1984

ARTÍCULO 3. Autorízase A la Asamblea departamental del Cesar para determinar el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos pertinentes el

³⁵ Ley modificada por la Ley 1267 de 2008, Diario Oficial 47.219 del 31 de diciembre de 2008.

uso obligatorio de la estampilla “Pro Universidad Popular del Cesar” en todas las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento y en los Municipios del mismo sobre los cuales la referida corporación tenga jurisdicción.

ARTÍCULO 4. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento del Cesar, para que previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los municipios.

Aplicación a Entidades Nacionales y Obligaciones de los Funcionarios

LEY 551 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999

Diario Oficial No. 43.839 del 31 de diciembre de 1999

ARTÍCULO 2. (Modificado por el artículo 3 de la Ley 1267 de 2008). Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de que trata el artículo primero de la presente ley, en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionen en el departamento del Cesar.

Junta Administradora

LEY 7 DEL 14 DE FEBRERO DE 1984

Diario Oficial No. 36.501 del 22 de febrero de 1984

ARTÍCULO 6. (Modificado por el artículo 3 de la Ley 551 de 1999, modificado por el artículo 4 de la Ley 1267 de 2008) Créase una Junta Especial denominada “Junta Proconstrucción de la Ciudadela Universitaria del Cesar” encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo primero de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

PARÁGRAFO 1. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- a) El Gobernador del Departamento del Cesar, o su delegado, quien la presidirá, y en su ausencia será presidida por alguno de los miembros asistentes;
- b) El Rector de la Universidad Popular del Cesar; quien la convocará;
- c) El Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario;

d) El Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;

e) Representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario;

PARÁGRAFO 2. El rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

PARÁGRAFO 3. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

ARTÍCULO 7. (Modificado por el artículo 4 de la Ley 551 de 1999) La totalidad del producido de la estampilla a la que se refiere esta ley, se destinará exclusivamente a la financiación de la construcción y dotación de la Ciudadela Universitaria del Cesar.

ARTÍCULO 8. (Modificado Por el artículo 5 de la Ley 551 de 1999) El Representante Legal de la Junta, previa autorización de ésta, podrá pignorar las rentas que produzca la Estampilla con el fin de garantizar los empréstitos que se adquieran con destino a la financiación de la construcción y dotación de la Ciudadela Universitaria del Cesar".

ARTÍCULO 9. (Modificado por el artículo 6 de la Ley 551 de 1999) La Contraloría General de la República, la Contraloría Departamental del Cesar y las Contralorías Municipales del Departamento del Cesar, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio No. 034965 de 2005

NOTA. Recaudo de la estampilla

"(...) En primer término, debemos señalar que la obligación de dar cumplimiento al cobro de las estampillas no surge de la existencia de un convenio, entre la entidad beneficiaria de su recaudo y los posibles agentes recaudadores, sino que obedece a la creación legal y al desarrollo que de ésta se tenga por la respectiva autoridad territorial, en este caso de la Asamblea Departamental.

Al respecto la Ley 551 de 1999

ARTÍCULO 2o. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla de la que trata el artículo 1º en los institutos descentralizados y entidades del orden Nacional que funcionen en el departamento del Cesar.

PARÁGRAFO. Queda a cargo de los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

De donde se desprende que los servidores públicos de cualquier entidad, nacional, departamental o municipal, que intervengan en las operaciones que de conformidad con la Ordenanza están sujetos al pago de la estampilla, tiene a su cargo el deber de verificar el uso de la mencionada estampilla. Sin perjuicio de la retención por estampillas de que trata el artículo 47 de la ley 863 de 2003, la calidad de agente retenedor de la estampilla, deberá estar señalada expresamente por la ordenanza que establece los elementos estructurales de la misma.

La determinación del valor del cobro por el mencionado gravamen será también de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza, toda vez que, desde su creación por la Ley 07 de 1984, se autorizó a la Asamblea Departamental del Cesar “para determinar el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla “Pro Universidad Popular del Cesar” en todas las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento y en los Municipios del mismo sobre los cuales la referida corporación tenga jurisdicción”

Por tanto, es obligación de los servidores públicos dar cumplimiento a lo establecido por la Asamblea Departamental en virtud de esta autorización legal, tanto en la determinación del valor como en los demás asuntos pertinentes que allí se dispuso. En consecuencia, corresponde a los servidores públicos revisar la normatividad vigente y dar aplicación a la misma (...).”

Oficio No. 036206 de 2004

NOTA. Devoluciones

“(...) El artículo 59 de la ley 788 establece:

(...) Así las cosas, deberá surtirse el trámite previsto en el Estatuto Tributario Nacional para las devoluciones de impuestos en el ámbito departamental.

No obstante lo anterior, y como lo presenta en su oficio de consulta “de ser viable tributariamente la devolución”, se considera poner de presente que la administración tributaria debe hacer un examen de procedencia con base en los siguientes criterios.

- 1. Establecer si el tributo es de causación instantánea o de periodo. Por la naturaleza de los gravámenes denominados estampillas, nos encontramos con un tributo de causación instantánea, razón por la cual todos los elementos de la obligación tributaria estarán determinados por el momento de verificación del hecho generador del tributo.*
- 2. Siguiendo el punto anterior, los impuestos de causación instantánea, por regla general, no permiten actualizar o revisar los elementos cuantitativos (base gravable y tarifa) sobre los cuales se liquidan, a menos que así lo permita la norma que lo estableció (ley, ordenanza o acuerdo). Razón por la cual la administración tributaria no puede modificar la base de liquidación del tributo; por ejemplo valor del contrato por valor de liquidación del contrato, se insiste, si no hay autorización para hacerlo.*
- 3. Si el tributo fue derogado, pero se causó en los términos establecidos en la norma establecida no hay lugar a la devolución ni modificación de los elementos cuantitativos de la obligación tributaria (base gravable y tarifa) al igual que en el punto anterior.”*

ESTAMPILLA PRO – UNIVERSIDAD DEL VALLE

Autorización y Destinación

LEY 26 DEL 8 DE FEBRERO DE 1990

Diario Oficial No. 39.179 del 8 de febrero de 1990

ARTÍCULO 1.- (Modificado por el artículo 1 de la Ley 206 de 1995) Autorízase a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Valle", cuyo producido se destinará de la siguiente manera:

El 40% para la inversión en la planta física, dotación y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.

El 25% se invertirá en mantenimiento, ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el Sistema Regional de la Universidad del Valle.

El 10% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de Pensiones y Cesantías de sus servidores públicos.

El 15% se invertirá en la constitución de tres (3) Fondos Prestacionales así:

* 5% con destino al Fondo Patrimonial para la investigación básica.

* 5% con destino al Fondo Patrimonial para la investigación de desarrollo.

* 5% con destino a un Fondo Patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanas.

El 5% para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira - Valle para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.

El 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su Centro Cultural adscrito.

Esta distribución afecta los montos totales que por recaudo de la estampilla pro - Universidad del Valle hayan sido establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 6.- El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley.

PARÁGRAFO. Derogado por el artículo 2° de la Ley 206 de 1995.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio No. 033289 de 2016

NOTA. Sujeto activo

Del examen de las normas en cita, y dentro del contexto ofrecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional supra, en lo que hace al sujeto activo de la Estampilla Pro Universidad del Valle, válido es colegir lo siguiente:

1. *Desde la potestad tributaria, es decir de la autoridad facultada para crear y regular la estampilla, debe precisarse que si bien es cierto que quien ostenta la facultad de creación es el Congreso de la República, es igualmente cierto que éste autoriza a la asamblea departamental para su adopción (Art. 1º) y regulación en cuanto a características y determinación de elementos estructurales del tributo (Art. 2º). Motivo por el cual, desde esta posición puede válidamente concluirse que el sujeto activo de la estampilla es el departamento del Valle del Cauca.*

2. *Desde la obligación tributaria, es decir desde la posición de la autoridad facultada para exigir su pago, en principio dicha facultad descansa en el departamento quien es la autoridad facultada para su emisión y regulación (Arts. 1º y 2º), y son sus funcionarios quienes están en la obligación de adherir y anular la estampilla (Art. 5º).*

Sin perjuicio de lo anterior, también podrían los municipios hacer obligatorio el uso de la estampilla y por ende exigir su pago, no obstante dicha obligatoriedad y exigencia dependen directamente de la autorización previa que para el efecto les extienda el departamento (Arts. 4º y 5º); de manera, que en ese caso la obligatoriedad y exigencia del pago se deriva necesariamente de la voluntad del departamento, y el recaudo que efectúen los municipios deberá ser trasferido al departamento para que éste le dé el destino que ordena la ley. En este entendido, desde esta posición, puede igualmente concluirse que el sujeto activo de la estampilla es del departamento del Valle del Cauca.

3. *Desde el beneficiario del tributo, es decir desde la perspectiva de la disposición de los recursos, nótese que si bien la norma no define quien debe ejecutar los recursos, la destinación que la ley les establece sí permite determinar que se tratará del departamento del Valle del Cauca, toda vez que se orientan a entidades públicas del orden departamental, como lo son la Universidad del Valle, la Biblioteca Departamental del Valle o para su Centro Cultural adscrito. Así pues, desde esta posición también puede concluirse que el sujeto activo de la estampilla es del departamento del Valle del Cauca.*

Como corolario de lo anterior, en respuesta a su interrogante, esta Dirección considera que el sujeto activo de la Estampilla Pro Universidad del Valle de que trata la Ley 26 de 1990, es del departamento del Valle del Cauca.

Destinación Especial

LEY 633 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000

Diario Oficial No. 44.275 del 29 de diciembre de 2000

ARTÍCULO 95. Las instituciones universitarias que tengan vigente ley de Estampilla Universitaria, que hayan terminado la construcción de sus sedes o subsedes, destinarán a partir de la vigencia de la presente ley sus recursos de la siguiente forma: Treinta por ciento (30%) para adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, treinta por ciento (30%) para mantenimiento y servicios, 20% para contribuir al pasivo pensional de la Universidad respectiva y veinte por ciento (20%) para futuras ampliaciones.

PARÁGRAFO. Se excluyen de este artículo las instituciones cuya construcción de sedes o subsedes, amortización de créditos y las futuras ampliaciones se encuentren vigentes, las cuales una vez hayan cumplido se aplicará lo establecido en el presente artículo.

Los excedentes liberados del servicio de la deuda tendrán libre destinación.

Monto total de la emisión

LEY 122 DEL 11 DE FEBRERO DE 1994

Diario Oficial No. 41.219 del 11 de febrero de 1994

ARTÍCULO 10. (Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1321 de 2009, aclarado por el artículo 1 del Decreto 4421 de 2009) Autorícese la ampliación de la Emisión de la Estampilla ProUniversidad del Valle, creada mediante Ley 26 de 1990, hasta por la suma de Doscientos Mil Millones De Pesos (\$200.000.000.000). El monto total del recaudo se establece precios constantes de 1993.³⁶

Facultades de la asamblea y de los concejos

LEY 26 DEL 8 DE FEBRERO DE 1990

Diario Oficial No. 39.179 del 8 de febrero de 1990

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos

³⁶ Una vez recaudado el valor máximo de la emisión, la autorización conferida pierde vigencia.

referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en los municipios del mismo. Las providencias que expida la Asamblea del Departamento del Valle, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 4.- Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento del Valle, para que previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta Ley autoriza su emisión.

Obligaciones de los Funcionarios, Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 26 DEL 8 DE FEBRERO DE 1990

Diario Oficial No. 39.179 del 8 de febrero de 1990

ARTÍCULO 5.- La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

ARTÍCULO 7.- La vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento del Valle del Cauca y de las Contralorías Municipales.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio No. 015256 de 2004

NOTA. Hecho generador

"(...) La estampilla Pro Universidad del Valle fue creada por la Ley 26 de 1990, la cual en sus artículos 3° y 4° determina el alcance impositivo de las entidades territoriales en el momento de adoptarla.

(...).

De la lectura de los artículos citados se concluye que es la Asamblea Departamental del Valle del Cauca la Corporación autorizada para establecer los asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que ella determine y que se deban realizar en el departamento y en los municipios que reciban autorización de la Asamblea para hacer obligatorio el uso de la estampilla al interior de sus jurisdicciones.

En otras palabras, si un municipio recibe autorización para hacer obligatorio el uso de la estampilla Pro Universidad del Valle, éste deberá aplicarla sobre los actos y documentos autorizados en la Ordenanza de adopción. Ahora, si en la Ordenanza de adopción el departamento estableció como hecho generador la presentación de las "cuentas de cobro", el municipio autorizado deberá hacer obligatoria la fijación de la estampilla sobre dicho documento, advirtiendo que según el artículo 19 del Decreto 2150 de 1995, los

particulares no están obligados a presentar cuentas de cobro para conseguir el pago correspondiente.

“ARTICULO 19. SUPRESION DE LAS CUENTAS DE COBRO. Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, no se requerirá la presentación de cuentas de cobro por parte del prestatario del servicio. La orden de trabajo, el contrato o el documento en el cual conste la obligación, acompañado si es del caso de la manifestación de recibo o cumplimiento a satisfacción suscrita por el funcionario competente de la entidad contratante, serán requisitos suficientes para el pago de la obligación contraída.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios que se encuentren acompañados de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán la firma de aceptación del proponente.”

De tal forma que las personas naturales o jurídicas recurrirán a su autonomía para efectos de presentar una cuenta de cobro o la orden de trabajo acompañada del documento o certificación de recibido a satisfacción para efectos de conseguir el pago de las obligaciones contractuales contraídas con la entidad territorial. Si en el marco de esa potestad el prestatario del servicio no presenta cuenta de cobro, y adicionalmente la estampilla no grava las órdenes de trabajo, no existe documento sobre el cual deba fijarse en forma obligatoria la estampilla en estudio. (...)”

Oficio No. 041664 de 2004

NOTA. Facultad de recaudo por parte de los municipios – control fiscal

“(…) La Ley 26 de 1990 creó la estampilla Pro Universidad del Valle, y en su artículo 3° estableció lo siguiente:

(…)

De la lectura de la norma anterior se concluye, que es únicamente la Asamblea Departamental del Valle del Cauca la autoridad facultada para determinar o establecer no solamente las características de la estampilla, sino su tarifa y todos los demás aspectos relacionados con los elementos del tributo, teniendo en cuenta que su uso puede ser obligatorio en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y los municipios de su jurisdicción.

De tal forma que la autorización entregada a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, le permite a la corporación departamental, en uso del poder tributario derivado, señalar expresamente los hechos gravables y las tarifas de la estampilla para efectos de determinar el uso obligatorio de la misma, en el departamento y sus correspondientes municipios.

Ahora, una vez determinados los elementos del tributo, el departamento podrá autorizar a sus municipios para que éstos hagan obligatorio el uso de la estampilla, en cumplimiento del artículo 4° de la Ley de creación:

(…)

De tal forma que los municipios están autorizados por la ley para hacer obligatorio el uso de la estampilla en sus jurisdicciones, previa autorización de la Asamblea Departamental, la cual es la única autorizada para determinar los elementos del tributo.

El control fiscal fue encargado por el artículo 7° de la Ley 26 de 1990 a la Contraloría Departamental y a las Municipales (donde las hubiere): (...)”

ESTAMPILLA PRO - UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Autorización, Destinación y Distribución

LEY 85 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1993³⁷

Diario Oficial No. 41.112 del 17 de noviembre de 1993

ARTÍCULO 1. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1216 de 2008) Autorízase a la Asamblea del Departamento de Santander para que ordene la Emisión de la Estampilla “Pro-Universidad Industrial de Santander” cuyo producido se destinará de la siguiente manera: el setenta y cinco por ciento (75%) será para la Universidad Industrial de Santander, el diez por ciento (10%) para la Universidad de la Paz y el quince por ciento (15%) restante será para las Unidades Tecnológicas de Santander.

LEY 1790 DEL 7 DE JULIO DE 2016

Diario Oficial No. 49.927 de 7 de julio de 2016

ARTÍCULO 1. Renovación de la estampilla PRO-UIS. Renuévase la estampilla “Pro-Universidad Industrial de Santander” creada por la Ley 85 de 1993. Autorícese a la Asamblea del Departamento de Santander para que ordene la Emisión de la Estampilla “Pro-Universidad Industrial de Santander” en los términos que establece la Ley 85 de 1993, modificada por la Ley 1216 de 2008.

Destinación y Distribución

LEY 85 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1993³⁸

Diario Oficial No. 41.112 del 17 de noviembre de 1993

ARTÍCULO 2. (Modificado por el artículo 7 de la Ley 1790 de 2016) El setenta y cinco por ciento (75%) de que trata el artículo 1o de la Ley 1216 de 2008 se distribuirá así:

³⁷ Ley declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-873-02 de 15 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

³⁸ Ley declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-873-02 de 15 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

-- El treinta y cinco por ciento (35%) se destinará a construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento, adquisición o dotación de infraestructura física, tecnológica, informática o de telecomunicaciones.

-- El veinte por ciento (20%), para actividades misionales de pregrado o posgrado que han de desarrollarse en la Sede UIS Guatiguará, Piedecuesta.

-- El veinticinco por ciento (25%), para financiar actividades misionales de pregrado o posgrado en las sedes regionales de la Universidad Industrial de Santander.

-- El diez por ciento (10%), para la adquisición de textos o publicaciones periódicas; en formato digital o en papel.

-- El diez por ciento (10%) restante se destinará a financiar programas o proyectos de investigación, dentro de los cuales deberán ser incluidos proyectos de impacto regional.

PARÁGRAFO. Los porcentajes restantes que se produzcan del recaudo de la Estampilla Pro-UIS se remitirán a las destinaciones contempladas en los artículos 1o y 3o de la Ley 1216 del 2008.

ARTÍCULO 3. (Modificado por el artículo 3 de la Ley 1216 de 2008) El porcentaje restante de que trata el artículo 1o de la presente ley, es decir, el diez por ciento (10%) correspondiente a la Universidad de la Paz en Barrancabermeja y el quince por ciento (15%) correspondiente a las Unidades Tecnológicas de Santander en Bucaramanga, se distribuirá porcentualmente así: el cuarenta por ciento (40%) para el mantenimiento, ampliación y mejora de la actual planta física; otro treinta por ciento (30%) para dotación y compra de equipos necesarios para implementar la investigación y el treinta por ciento (30%) restante se invertirá según las prioridades establecidas por la Junta Directiva de cada entidad.

ARTÍCULO 9. Derogado tácitamente por las Leyes 1216 de 2008 y 1790 de 2016.

LEY 1216 DEL 16 DE JULIO DE 2008

Diario Oficial No. 47.052 del 16 de julio de 2008

ARTÍCULO 1. El artículo 1o de la Ley 85 de 1993, quedará así:
Autorízase a la Asamblea del Departamento de Santander para que ordene la Emisión de la Estampilla “Pro-Universidad Industrial de Santander” cuyo producido se destinará de la siguiente manera: el setenta y cinco por ciento (75%) será para la Universidad Industrial de Santander, el diez por ciento

(10%) para la Universidad de la Paz y el quince por ciento (15%) restante será para las Unidades Tecnológicas de Santander.

ARTÍCULO 3. El artículo 3o de la Ley 85 de 1993 quedará así:

El porcentaje restante de que trata el artículo 1o de la presente ley, es decir, el diez por ciento (10%) correspondiente a la Universidad de la Paz en Barrancabermeja y el quince por ciento (15%) correspondiente a las Unidades Tecnológicas de Santander en Bucaramanga, se distribuirá porcentualmente así: el cuarenta por ciento (40%) para el mantenimiento, ampliación y mejora de la actual planta física; otro treinta por ciento (30%) para dotación y compra de equipos necesarios para implementar la investigación y el treinta por ciento (30%) restante se invertirá según las prioridades establecidas por la Junta Directiva de cada entidad.

Monto Total de la Emisión

LEY 85 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1993

Diario Oficial No. 41.112 del 17 de noviembre de 1993

ARTÍCULO 4. (Modificado por el artículo 4 de la Ley 1216 de 2008) La emisión de la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos. El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2007.

LEY 1790 DEL 7 DE JULIO DE 2016

Diario Oficial No. 49.927 de 7 de julio de 2016

ARTÍCULO 2. Cuantía de la emisión. La emisión de la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander, cuya renovación y vigencia se autoriza y se extiende de acuerdo con el artículo anterior, será hasta por la suma adicional de seiscientos mil millones de pesos moneda legal (\$600.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Facultades de las Asambleas y de los Concejos

LEY 1790 DEL 7 DE JULIO DE 2016

Diario Oficial No. 49.927 de 7 de julio de 2016

ARTÍCULO 3. Autorización a la Asamblea Departamental de Santander. Autorícese a la Asamblea Departamental de Santander para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso

obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Santander en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, se dará a conocer al Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 4. Facultad a los Concejos Municipales. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento de Santander para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Recaudo y Obligaciones de los Funcionarios

LEY 1790 DEL 7 DE JULIO DE 2016

Diario Oficial No. 49.927 de 7 de julio de 2016

ARTÍCULO 5. Autorización para recaudar los valores de los que trata la presente ley. Autorícese al departamento de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios.

ARTÍCULO 6. Obligación a cargo de los funcionarios departamentales y municipales. La obligación de adherir y anular la estampilla a la que se refiere la presente ley, estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Control y vigencia de la ley

LEY 85 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1993

Diario Oficial No. 41.112 del 17 de noviembre de 1993

ARTÍCULO 10. La vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de Santander y de las Contralorías Municipales.

ARTÍCULO 11. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

LEY 1790 DEL 7 DE JULIO DE 2016

Diario Oficial No. 49.927 de 7 de julio de 2016

ARTÍCULO 8. Informe. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental de Santander, el Consejo Superior de la UIS, a través del Rector, presentará un informe a la Asamblea Departamental de Santander sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-UIS, de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados en el periodo anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

ARTÍCULO 9. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado por el artículo 4o de la Ley 1216 de 2008, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ESTAMPILLA LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DE CARA AL TERCER SIGLO DE LABOR

Autorización, destinación y tarifa

LEY 122 DEL 11 DE FEBRERO DE 1994³⁹

Diario Oficial No. 41.219 del 11 de febrero de 1994

ARTÍCULO 1º Autorízase a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la estampilla "La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor", cuyo producido se destinará para inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipo, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad de Antioquia nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robóticas y dotación de bibliotecas laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Mater.

Parte del recaudo se destinará a investigaciones y cursos en temáticas de género.

Del total deducido la Universidad podrá destinar hasta un 20% para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

ARTÍCULO 6º El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el 2%, del valor del hecho sujeto al gravamen.

³⁹ Modificada parcialmente por la Ley 1321 de 2009, Diario Oficial 47.409 del 13 de julio de 2009. Ley aclarada por el Decreto 4421 de 2009, Diario Oficial 47.532 del 13 de noviembre de 2009.

Destinación Especial

LEY 633 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000

Diario Oficial No. 44.275 del 29 de diciembre de 2000

ARTÍCULO 95. Las instituciones universitarias que tengan vigente ley de Estampilla Universitaria, que hayan terminado la construcción de sus sedes o subsedes, destinarán a partir de la vigencia de la presente ley sus recursos de la siguiente forma: Treinta por ciento (30%) para adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, treinta por ciento (30%) para mantenimiento y servicios, 20% para contribuir al pasivo pensional de la Universidad respectiva y veinte por ciento (20%) para futuras ampliaciones.

PARÁGRAFO. Se excluyen de este artículo las instituciones cuya construcción de sedes o subsedes, amortización de créditos y las futuras ampliaciones se encuentren vigentes, las cuales una vez hayan cumplido se aplicará lo establecido en el presente artículo.

Los excedentes liberados del servicio de la deuda tendrán libre destinación.

Monto total de la Emisión

LEY 122 DEL 11 DE FEBRERO DE 1994

Diario Oficial No. 41.219 del 11 de febrero de 1994

ARTÍCULO 2. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1321 de 2009, aclarado por el artículo 1 del Decreto 4421 de 2009) Autorícese la ampliación de la emisión de la Estampilla Universidad de Antioquia de Cara al tercer Siglo de Labor, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000). El monto total del recaudo se establece precios constantes de 1993.

Facultades de la Asamblea y de los Concejos

LEY 122 DEL 11 DE FEBRERO DE 1994⁴⁰

Diario Oficial No. 41.219 del 11 de febrero de 1994

ARTÍCULO 3° Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en los municipios del mismo. Las providencias que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO.⁴¹

ARTÍCULO 4° Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento de Antioquia para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta Ley se autoriza su emisión con destino a la Universidad de Antioquia.

Obligaciones de los Funcionarios, Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 122 DEL 11 DE FEBRERO DE 1994⁴²

Diario Oficial No. 41.219 del 11 de febrero de 1994

ARTÍCULO 5. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

ARTÍCULO 7. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

ARTÍCULO .9 Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla la Asamblea o los Concejos podrán

40 Modificada parcialmente por la Ley 1321 de 2009, Diario Oficial 47.409 del 13 de julio de 2009. Ley aclarada por el Decreto 4421 de 2009, Diario Oficial 47.532 del 13 de noviembre de 2009.

41 La facultad de utilizar otros mecanismos de control fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-873 de 2003, por vulnerar el principio de certeza.

42 Modificada parcialmente por la Ley 1321 de 2009, Diario Oficial 47.409 del 13 de julio de 2009. Ley aclarada por el Decreto 4421 de 2009, Diario Oficial 47.532 del 13 de noviembre de 2009.

incluir los licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar. En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta Ley.

ARTÍCULO 11. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 023362 de 2003

NOTA. El artículo 9 de la ley 122 de 1994 perdió vigencia a raíz de la expedición de la ley 223 de 1995.

“(…) No sobra advertir, que si bien la Ley 122 de 1994 en su artículo 9 autorizó gravar con la estampilla los licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar, a nuestro juicio, esta autorización relacionada con los licores y cervezas perdió vigencia a raíz de la expedición de la ley 223 de 1995, y en lo relativo a juegos de azar, a raíz de la expedición de la Ley 643 de 2001.

Al efecto, dispuso la Ley 223 de 1995:

“CAPITULO VII

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS

*(…) **ARTÍCULO 192. Prohibición.** Se prohíbe a los departamentos, municipios, distrito capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, regiones, provincias y a cualquiera otra forma de división territorial que se llegare a crear con posteridad a la expedición de la presente Ley, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.*

ARTÍCULO 193. Reglamentación Única. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, ni las asambleas departamentales ni el Concejo Distrital de Santafé de Bogotá podrán expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente Ley, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario, con excepción del período gravable.”

“CAPITULO X

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

*(…) **ARTÍCULO 214. Prohibición.** Se prohíbe a los departamentos, municipios, distrito capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, regiones, provincias y a cualquiera otra forma de división territorial que se llegare a crear con posteridad a la expedición de la presente Ley, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.”*

Igualmente, la Ley 643 de 2001 dispuso:

“Artículo 49. Prohibición de gravar el monopolio. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados

en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en esta ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos."

Como quiera que tanto la Ley 223 de 1995 y la ley 643 de 2001 además de ser posteriores, regularon íntegramente la materia referida a los impuestos aplicables por las entidades territoriales a las cervezas y los licores, vinos, aperitivos y similares, y a los juegos de suerte y azar, las normas que prohibieron aplicar impuestos territoriales diferentes a los de consumo y a los previstos en la ley de juego, tuvieron como efecto dejar sin vigencia la autorización contenida en la Ley 122 de 1994, por lo cual, a nuestro juicio, la Asamblea al expedir la ordenanza en el año 2003, ejerció una competencia que ya no tenía. No obstante, como quiera que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad y son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá darse cumplimiento a la misma (...)".

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS

Autorización, Destinación y Tarifa

LEY 334 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996⁴³

Diario Oficial No. 42.947 del 27 de diciembre de 1996

ARTÍCULO 1. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1495 de 2011) Los recursos producto de la estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, serán invertidos así: 35% para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, así como la ampliación de la cobertura tendiente a aumentar el número de cupos universitarios y la creación de programas y ampliación de los mismos, en todas las sedes que la Universidad de Cartagena posea en el departamento de Bolívar; 25% para invertir en proyecto de investigación, 10% para la sede del Municipio de Magangué, 10% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar y 10% para la sede del Municipio de Mompo, 10% para otras sedes en municipios del departamento de Bolívar diferentes a Cartagena.

PARÁGRAFO 1. Los recursos que se invertirán en las sedes de los municipios distintos a Cartagena a que se refiere el presente artículo se destinarán así: 65% para infraestructura, tecnología y bienes y servicios, 35% para los programas académicos.

ARTÍCULO 6. (Modificado por el artículo 6 de la Ley 1495 de 2011) El recaudo de la estampilla estará a cargo de los Entes Territoriales, las Entidades Públicas Descentralizadas del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, para lo cual la entidad territorial creará una fiducia cuyo titular sea la Universidad de Cartagena donde consignarán los recaudos.

⁴³ Modificada por la Ley 1495 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.297 de 29 de diciembre de 2011, 'Por medio de la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996'.

Destinación Especial

LEY 633 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000

Diario Oficial No. 44.275 del 29 de diciembre de 2000

ARTÍCULO 95. Las instituciones universitarias que tengan vigente ley de Estampilla Universitaria, que hayan terminado la construcción de sus sedes o subsedes, destinarán a partir de la vigencia de la presente ley sus recursos de la siguiente forma: Treinta por ciento (30%) para adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, treinta por ciento (30%) para mantenimiento y servicios, 20% para contribuir al pasivo pensional de la Universidad respectiva y veinte por ciento (20%) para futuras ampliaciones.

PARÁGRAFO. Se excluyen de este artículo las instituciones cuya construcción de sedes o subsedes, amortización de créditos y las futuras ampliaciones se encuentren vigentes, las cuales una vez hayan cumplido se aplicará lo establecido en el presente artículo.

Los excedentes liberados del servicio de la deuda tendrán libre destinación.

Monto Total de la Emisión

LEY 334 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996 ⁴⁴

Diario Oficial No. 42.947 del 27 de diciembre de 1996

ARTÍCULO 2. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 1495 de 2011) Amplíese la emisión de la Estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, hasta la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), a precios constantes de 2011.

PARÁGRAFO. Anualmente, la Junta Especial hará los ajustes pertinentes para la actualización monetaria del valor total de la emisión.

⁴⁴ Una vez recaudado el valor máximo de la emisión, la autorización conferida pierde vigencia.

Facultades de la Asamblea y de los Concejos

LEY 334 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996

Diario Oficial No. 42.947 del 27 de diciembre de 1996

ARTICULO 3. (Modificado por el artículo 3 de la Ley 1495 de 2011)

Establézcase como el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1o de la presente ley a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal con excepción de los contratos laborales y órdenes de servicios personales. Adicionalmente, autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifa de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Bolívar en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será puesta en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

PARÁGRAFO 2. Los contratos laborales, de aprendizaje e interadministrativos, sin cuantía entre entidades públicas quedan exentos de la presente estampilla.

PARÁGRAFO 3. Los actos gravados deben ejecutarse, realizarse o desarrollarse en el departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 4. (Modificado por el artículo 4 de la Ley 1495 de 2011) Facúltese al Concejo Distrital de Cartagena de Indias y a los Concejos Municipales del Departamento de Bolívar para que hagan obligatorio el uso de la estampilla “Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos” con destino exclusivo a la Universidad de Cartagena.

Obligaciones de los Funcionarios, Control Fiscal, Gravamen a Entidades Nacionales

LEY 334 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996⁴⁵

Diario Oficial No. 42.947 del 27 de diciembre de 1996

ARTÍCULO 5. (Modificado por el artículo 5 de la Ley 1495 de 2011) La Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los

⁴⁵ Modificada por la Ley 1495 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.297 de 29 de diciembre de 2011, 'Por medio de la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996'.

tiempos, será la encargada de diseñar y aprobar las políticas de los fondos que produzca la estampilla, con el fin de asegurar su destinación; de acuerdo a su propio reglamento.

La Junta a que se refiere el presente artículo estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Gobernador del Departamento de Bolívar, que será su Presidente;
- b) Por un representante del Presidente de la República;
- c) Por el Rector de la Universidad de Cartagena;
- d) Por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad de Cartagena elegido dentro de su seno;
- e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.

PARÁGRAFO 1. El Rector de la Universidad de Cartagena actuará como Representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto.

ARTÍCULO 7⁴⁶. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad de Cartagena y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO. Las obligaciones que se generen de los actos, contratos de obras y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento, serán gravadas con el uso de la estampilla "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos".

46 Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1495 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 48.297 de 29 de diciembre de 2011. Sin embargo el texto que modifica este artículo no fue incluido en la publicación oficial.

Junta Administradora y Vigencia de la Ley

LEY 334 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996⁴⁷

Diario Oficial No. 42.947 del 27 de diciembre de 1996

ARTÍCULO 8. Créase una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla en sus distintas maneras⁴⁸ de recaudo y empleos de ellas. Esta junta estará integrada:

- a) Por el Gobierno del Departamento de Bolívar, que será su Presidente;
- b) Por un representante del Presidente de la República;
- c) Por el Rector de la Universidad de Cartagena;
- d) Por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad de Cartagena elegido dentro de su seno;
- e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.

ARTÍCULO 9. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

⁴⁷ Modificada por la Ley 1495 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.297 de 29 de diciembre de 2011, 'Por medio de la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996'.

⁴⁸ . El aparte subrayado fue declarado inexecutable mediante sentencia C-873 de 2002

ESTAMPILLA PRO - DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD SUR COLOMBIANA

Autorización y Destinación

LEY 367 DEL 1 DE ABRIL DE 1997

Diario oficial No. 43.013 del 4 de abril de 1997

ARTÍCULO 1. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Huila para que ordene la emisión de la estampilla, "Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila" cuyo producido se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes de Neiva, Garzón, Pitalito y La Plata, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

ARTÍCULO 3. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 1814 de 2016)

Autorícese a la Asamblea Departamental, para que ordenen la emisión de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila", cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas e investigación.

PARÁGRAFO 1. La tarifa que contempla esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Destinación Especial

LEY 633 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000

Diario Oficial No. 44.275 del 29 de diciembre de 2000

ARTÍCULO 95. Las instituciones universitarias que tengan vigente ley de Estampilla Universitaria, que hayan terminado la construcción de sus sedes o subsedes, destinarán a partir de la vigencia de la presente ley sus recursos de la siguiente forma: Treinta por ciento (30%) para adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, treinta por ciento (30%) para mantenimiento y

servicios, 20% para contribuir al pasivo pensional de la Universidad respectiva y veinte por ciento (20%) para futuras ampliaciones.

PARÁGRAFO. Se excluyen de este artículo las instituciones cuya construcción de sedes o subsedes, amortización de créditos y las futuras ampliaciones se encuentren vigentes, las cuales una vez hayan cumplido se aplicará lo establecido en el presente artículo.

Los excedentes liberados del servicio de la deuda tendrán libre destinación.

Monto Total de la Emisión

LEY 367 DEL 1 DE ABRIL DE 1997

Diario oficial No. 43.013 del 4 de abril de 1997

ARTÍCULO 2. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1814 de 2016) La emisión de la estampilla “Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila” se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Facultades de las Asambleas y de los Concejos

LEY 367 DEL 1 DE ABRIL DE 1997

Diario oficial No. 43.013 del 4 de abril de 1997

ARTÍCULO 5. Autorízase a las Asambleas de los Departamentos a los que hace referencia los artículos 1º y 3º de la presente Ley para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en dichos Departamentos y en sus municipios. Las ordenanzas que expidan las Asambleas mencionadas en desarrollo de lo expuesto en esta ley, serán dadas a conocer al Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones.

ARTÍCULO 6. (Modificado por el artículo 3 de la Ley 1814 de 2016) Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Huila para que, previa autorización de las respectivas Asambleas Departamentales, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.

Administración y Recaudo

LEY 367 DEL 1 DE ABRIL DE 1997

Diario oficial No. 43.013 del 4 de abril de 1997

ARTÍCULO 7. (Modificado por el artículo 4 de la Ley 1814 de 2016)

Autorízase al departamento del Huila para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza; para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión establecida en el artículo segundo de la presente ley, en el mismo departamento en que se originaron, con destino a la Universidad Surcolombiana.

Obligaciones de los Funcionarios, Control Y Vigencia de la Ley

LEY 367 DEL 1 DE ABRIL DE 1997

Diario oficial No. 43.013 del 4 de abril de 1997

ARTÍCULO 8. La obligación de adherir y anular las estampillas a las que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los correspondientes actos.

ARTÍCULO 9. La vigencia y control del recaudo y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley estarán a cargo de las contralorías generales de los respectivos Departamentos y de las Contralorías municipales correspondientes.

ARTÍCULO 10. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

LEY 1814 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016

Diario Oficial No. 50.068 de 25 de noviembre de 2016

ARTÍCULO 5. Dentro de los diez días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental, el Consejo Superior de la Surcolombiana, a través del Rector presentará un informe, sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de estampilla, de la vigencia inmediatamente anterior. En el informe se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

PARÁGRAFO. Cada año se rendirá un informe sobre el recaudo y la ejecución de los recursos a las Comisiones Terceras Permanentes, por parte del Consejo Directivo de la Universidad Surcolombiana.

ARTÍCULO 6. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y hasta tanto se recaude el monto total aprobado.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 030874 de 2013

NOTA. Monto total de la emisión es un valor nominal.

“Establece el artículo 2° de la Ley 367 de 1997:

(...) Del análisis de la norma trascrita, se evidencia que el legislador autorizó al departamento del Huila para la emisión de la estampilla hasta por un valor determinado en pesos sin establecer fórmula o criterio alguno de actualización o corrección de ese valor que permita entenderlo como un valor establecido en pesos constantes, y por tanto cobra vigencia la regla de la hermenéutica jurídica representada en el aforismo latino “ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemos”, esto es que donde el legislador no hizo distinción, no le es dado hacerla al intérprete. Bajo ese contexto, a juicio de esta Dirección el valor establecido por el artículo 2° de la Ley 367 de 1997, supra, es un valor nominal expresado en términos de pesos corrientes, máxime cuando se trata de una autorización de emisión en términos de límite de recaudo, es decir que la autorización dada al departamento se encuentra inescindiblemente ligada a que se alcance un recaudo hasta por la suma por la cual se concedió tal autorización, sin que dicha suma pueda ser objeto de indexación o actualización, pues en ese entendido no habría valor alguno a actualizar ya que el monto máximo se iría agotando en la medida en que se recauda. Dicha situación, esto es el monto recaudado, habrá de ser verificada tanto por el departamento, como por la Contraloría departamental toda vez que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 367 de 1997, a aquella le corresponde vigilar “La vigencia y control del recaudo y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento...” de la citada ley.

En este orden de ideas, recaudado el valor máximo autorizado por el legislador para la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Universidad Sur Colombiana Departamento del Huila, ha de entenderse agotada dicha autorización, y en consecuencia e departamento no debería seguir recaudando valor alguno por ese concepto, a menos, claro está, que medie otra autorización por parte del legislador para ampliar el monto autorizado o establecer uno nuevo.”

Oficio 030874 de 2013

NOTA. Sujeto activo

“(…) Trayendo lo expresado por esa alta corporación al caso concreto, tenemos que para el caso de la estampilla Pro Desarrollo Universidad Sur Colombiana Departamento del Huila, es el departamento del Huila quien ostenta tanto la potestad tributaria para regular el tributo en su jurisdicción al punto que está autorizado por el legislador para que a través de la asamblea “determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla”, así como la facultad de recaudo, pues la misma ley los autoriza para “recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla”. De igual manera, respecto de los recursos recaudados, es el departamento quien está autorizado “para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo Departamento en que se originaron y para coordinar

la planificación y el gasto correspondiente con la sede principal de la Universidad”, de manera que es quien puede disponer de los recursos.

Así las cosas, para el caso de la estampilla Pro Desarrollo Universidad Sur Colombiana Departamento del Huila, esta Dirección considera que es el departamento del Huila el sujeto activo en toda su dimensión atendiendo a las nociones ofrecidas por la Corte Constitucional, es decir que además de ostentar la potestad tributaria, es el acreedor concreto de la suma pecuniaria con la facultad de exigir su pago, y es además el beneficiario del recurso, pues tal como expresamente lo señaló el artículo 7 de la Ley 367 de 1997, a él corresponde el manejo presupuestal y la inversión de los recursos, para lo cual deberá “coordinar la planificación y el gasto” con la Universidad, atendiendo siempre la destinación específica fijada por el legislador, para el caso a “programas de construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes de Neiva, Garzón, Pitalito y La Plata, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos”.

ESTAMPILLA PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DEL DEPARTAMENTO DE LA AMAZONÍA

Autorización y Destinación

LEY 1301 DEL 18 DE MAYO DE 2009

Diario Oficial No. 47.353 de 18 de mayo de 2009

ARTÍCULO 1. Créase la estampilla “pro Desarrollo Universidad de la Amazonia”.

ARTÍCULO 2. Autorízase a las Asambleas de los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para que ordenen la emisión de la estampilla “pro Desarrollo Universidad de la Amazonia”.

ARTÍCULO 3. Distribución. Lo recaudado por la emisión de la estampilla “pro Universidad de la Amazonia” se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la planta física, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y postgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio y dotación de bibliotecas; programas de desarrollo educativo en la región Amazónica; financiamiento de programas de pregrado y postgrado, teniendo en cuenta los retos de cobertura en educación superior y la capacidad de pago de los demandantes, según las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia; adquisición de bibliografía y publicaciones, así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.

ARTÍCULO 8. Los recaudos efectuados en cada uno de los departamentos y girados a la Administración central de la Universidad de la Amazonia, serán destinados en forma proporcional al recaudo efectuado en cada departamento a financiar las inversiones en la sede o seccional de la Universidad de la respectiva entidad territorial.

Monto Total de la Emisión

LEY 1301 DEL 18 DE MAYO DE 2009

Diario Oficial No. 47.353 de 18 de mayo de 2009

ARTÍCULO 4. Cuantía de la emisión. La emisión de la Estampilla pro Universidad de la Amazonia, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de ciento cincuenta mil millones (\$150.000.000.000.00) de pesos moneda corriente. El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Facultades de las Asambleas y Concejos

LEY 1301 DEL 18 DE MAYO DE 2009

Diario Oficial No. 47.353 de 18 de mayo de 2009

ARTÍCULO 5. Autorízase a las Asambleas de los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para que determinen las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y en las entidades nacionales con presencia en los departamentos anteriormente mencionados.

La ordenanza que expidan las Asambleas Departamentales de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

ARTÍCULO 6. Facúltese a los Concejos Municipales de los departamentos anteriormente mencionados, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 029479 de 2017

NOTA. Entrada en vigencia de las ordenanzas que adoptan la estampilla

Así las cosas, es menester precisar que si bien el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 1301 de 2009, establece que "La ordenanza que expidan las Asambleas Departamentales de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de

Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional”, a juicio de esta Dirección ese mandato, si bien es imperativo, se circunscribe a la obligación de poner en conocimiento del Gobierno Nacional dichas ordenanzas como un asunto de carácter meramente informativo, pues del texto de la norma no es posible inferir que el cumplimiento de esa obligación se constituya en un requisito para la vigencia y aplicación de tales ordenanzas.

De tal manera, para la entrada en vigencia de esos actos administrativos deberá cumplirse con los mandatos establecidos en los artículos 52 y siguientes de la Ley 4 de 1913, en concordancia con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es que por tratarse de actos de carácter general su obligatoriedad se predica una vez sean debidamente promulgados y publicados.

En ese orden de ideas, se reitera que desde nuestra óptica la puesta en conocimiento del Gobierno Nacional de los actos administrativos mediante los cuales las entidades territoriales adoptan estampillas en sus jurisdicciones no se constituye en un requisito sine qua non para su entrada en vigencia y aplicación.

Administración y Recaudo

LEY 1301 DEL 18 DE MAYO DE 2009

Diario Oficial No. 47.353 de 18 de mayo de 2009

ARTÍCULO 7. Autorízase a los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “pro Desarrollo Universidad de la Amazonía”, en las actividades que se deban realizar en los departamentos anteriormente mencionados y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en estos departamentos.

PARÁGRAFO. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de la Amazonia, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo por parte de la entidad territorial correspondiente.

ARTÍCULO 8. Los recaudos efectuados en cada uno de los departamentos y girados a la Administración central de la Universidad de la Amazonia, serán destinados en forma proporcional al recaudo efectuado en cada departamento a financiar las inversiones en la sede o seccional de la Universidad de la respectiva entidad territorial.

ARTÍCULO 10. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, Acto Administrativo u objeto del gravamen.

ARTÍCULO 11. Los recaudos por la venta de las estampillas, y el traslado oportuno de los recursos a la Universidad de la Amazonia, estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las Tesorerías Municipales de acuerdo a las Ordenanzas Departamentales y Acuerdos Municipales que los reglamenten y su control fiscal estará a cargo de la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO. La distribución de los recursos recaudados por la venta de las estampillas estará a cargo del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia acorde con lo establecido en el artículo tercero de la presente ley.

Obligaciones de los Funcionarios y Vigencia de la Ley

LEY 1301 DEL 18 DE MAYO DE 2009

Diario Oficial No. 47.353 de 18 de mayo de 2009

ARTÍCULO 9. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los Servidores Públicos del orden Departamental, Municipal y Nacional con asiento en cada uno de los Departamentos anteriormente mencionados, que intervengan en los hechos, Actos Administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

PARÁGRAFO. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los Institutos Descentralizados y entidades del Orden Nacional que funcionen en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés.

ARTÍCULO 12. La presente ley rige a partir de su promulgación.

ESTAMPILLA PRO - DESARROLLO ACADÉMICO Y DESCENTRALIZACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Autorización, Destinación y Tarifa

LEY 382 DEL 10 DE JULIO DE 1997

Diario Oficial No. 43.083 del 14 de julio de 1997

ARTÍCULO 1. Autorízase a la Asamblea Departamental de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla "Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba", cuyo producido se destinará para inversión y mantenimiento de la planta física, fondo editorial, escenarios deportivos y culturales, dotación, compra de equipos requeridos para el desarrollo académico de la Universidad de Córdoba y extensión de los programas académicos a los municipios del departamento en la modalidad presencial, semi presencial, concentrada y a distancia, de acuerdo con las necesidades del entorno.

ARTÍCULO 5. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Destinación Especial

LEY 633 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000

Diario Oficial No. 44.275 del 29 de diciembre de 2000

ARTÍCULO 95. Las instituciones universitarias que tengan vigente ley de Estampilla Universitaria, que hayan terminado la construcción de sus sedes o subsedes, destinarán a partir de la vigencia de la presente ley sus recursos de la siguiente forma: Treinta por ciento (30%) para adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, treinta por ciento (30%) para mantenimiento y servicios, 20% para contribuir al pasivo pensional de la Universidad respectiva y veinte por ciento (20%) para futuras ampliaciones.

PARÁGRAFO. Se excluyen de este artículo las instituciones cuya construcción de sedes o subsedes, amortización de créditos y las futuras ampliaciones se encuentren vigentes, las cuales una vez hayan cumplido se aplicará lo establecido en el presente artículo.

Los excedentes liberados del servicio de la deuda tendrán libre destinación.

Monto total de la emisión

LEY 382 DEL 10 DE JULIO DE 1997 ⁴⁹

Diario Oficial No. 43.083 del 14 de julio de 1997

ARTÍCULO 2. La emisión de la estampilla "Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba", cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00), a precios constantes de 1996.

Facultades de las Asambleas y Concejos

LEY 382 DEL 10 DE JULIO DE 1997

Diario Oficial No. 43.083 del 14 de julio de 1997

ARTÍCULO 3. Autorízase a la Asamblea Departamental de Córdoba para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. La ordenanza que expida la Asamblea de Córdoba en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO⁵⁰

ARTÍCULO 4° Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Córdoba para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

49 Una vez recaudado el valor máximo de la emisión, la autorización conferida pierde vigencia.

50 . Declarado inexecutable mediante sentencia C-873 de 2002.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional, Sentencia C-413 del 4 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

NOTA. Es jurídicamente viable que los concejos establezcan la estampilla con destino al departamento.

“(...) Cuando el artículo demandado autoriza a los concejos para hacer obligatorio el uso de la estampilla departamental no hace nada distinto de permitirles que dispongan de recursos suyos, aportándolos a los departamentos a los cuales pertenecen, para fines de beneficio colectivo como los indicados en la misma disposición.

Es claro que, si los concejos municipales pueden imponer tributos a sus habitantes, les es posible hacer obligatorio el uso de una estampilla que representa gravamen con destinación específica para inversión social y también pueden disponer que los recursos recaudados, sobre la base de la autorización legal, se trasladen al sujeto activo del tributo, que lo es, en este caso, el respectivo Departamento (...)”

Obligaciones de los Funcionarios, Control Fiscal Y Vigencia de la Ley

LEY 382 DEL 10 DE JULIO DE 1997

Diario Oficial No. 43.083 del 14 de julio de 1997

ARTÍCULO 6. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

ARTÍCULO 7. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad de Córdoba y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del departamento de Córdoba y de las Contralorías municipales.

ARTÍCULO 8. Esta ley rige a partir de su promulgación.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio No. 017411 de 2003

NOTA. Adopción – Destinación – Recaudo

“(...) Al respecto, nos permitimos manifestarle que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: [...] 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

A su vez, el artículo 338 ibídem dispone que En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar,

directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos..”

Con base en lo anterior, la Ley la Ley 382 de 1997 autorizó a la Asamblea Departamental de Córdoba para que ordenará la emisión de la referida estampilla, “cuyo producido se destinará para inversión y mantenimiento de la planta física, fondo editorial, escenarios deportivos y culturales, dotación, compra de equipos requerido para el desarrollo académico de la Universidad de Córdoba y extensión de los programas académicos a los municipios del departamento en la modalidad presencial, semipresencial, concentrada y a distancia, de acuerdo con las necesidades del entorno.”,

En consecuencia, los recursos obtenidos del recaudo de la referida estampilla, no podrán ser destinados a nada diferente de lo señalado por la mencionada ley, de tal manera que para el caso en particular, si la Universidad de Córdoba no puede ofrecer la extensión de programas académicos a los municipios integrantes del departamento, en la modalidad de semi-presencial, concentrada y a distancia, el porcentaje destinado para dicho programa, habrá de ser invertido en los otros items de que trata la mencionada ley.

Por último, como el artículo cuarto de la Ley 382 de 1997 facultó “a los Concejos Municipales del Departamento de Córdoba para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley”, dicha autorización debe entenderse en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-413 de 1996, al expresar:

“...cuando el artículo demandado autoriza a los concejos para hacer obligatorio el uso de la estampilla departamental no hace nada distinto de permitirles que dispongan de recursos suyos, aportándolos a los departamentos a los cuales pertenecen, para fines de beneficio colectivo como los indicados en la misma disposición.

Es claro que, si los concejos municipales pueden imponer tributos a sus habitantes, les es posible hacer obligatorio el uso de una estampilla que representa gravamen con destinación específica para inversión social y también pueden disponer que los recursos recaudados, sobre la base de la autorización legal, se trasladen al sujeto activo del tributo, que lo es, en este caso, el respectivo Departamento...” (...)”

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CALDAS Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE MANIZALES HACIA EL TERCER MILENIO

Autorización, Destinación, Distribución y Tarifa

LEY 426 DEL 13 DE ENERO DE 1998

Diario Oficial No. 43.216 del 16 de enero de 1998

ARTÍCULO 1. Autorízase a la Asamblea Departamental de Caldas, para que ordene la emisión de la Estampilla "Universidad de Caldas y Universidad Nacional sede Manizales, hacia el tercer milenio", cuyo producto se destinará para la inversión y mantenimiento en la planta física, escenario deportivo, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las Universidades de Caldas y Nacional –sede Manizales– nuevas tecnologías en las áreas de: Biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistema de información, comunicaciones, robótica y dotación de bibliotecas, laboratorios, educación a distancia y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran estos centros de educación superior.

ARTÍCULO 5. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el Artículo 1º de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto a gravamen.

PARÁGRAFO 2. El valor de los recaudos se distribuirá por partes iguales entre la Universidad de Caldas y la Universidad Nacional –sede Manizales.

LEY 1869 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Diario Oficial No. 50.363 de 21 de septiembre de 2017

ARTÍCULO 2. El destino de los recursos aprobados en la presente prórroga son los mismos contemplados por la Ley 426 de 1998.

ARTÍCULO 3. Autorícese a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla en cada uno de sus departamentos y municipios de acuerdo con las normas vigentes.

Facúltese a los Concejos Municipales de los departamentos de Caldas y Risaralda para que, previa autorización de las asambleas departamentales hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se prorroga y se amplía el monto y el plazo. (...)

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 011768 de 2018

NOTA. Facultad de los concejos

En primer término, debe recordarse que al igual que las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales gozan de facultad impositiva derivada de la constitución y sometida a la ley, de conformidad con lo normado en los artículos 287, 313-4 y 338 de la Constitución Política.

En ese sentido, tal facultad impositiva, para el presente caso se deriva efectivamente de la Ley 1869 de 2017, pues es el inciso segundo de su artículo 3° el que faculta a los concejos municipales para hacer obligatorio el uso de la estampilla condicionando el desarrollo de esa facultad únicamente a la autorización que para el efecto emita la asamblea departamental. En ese orden de cosas, una vez expedida la autorización por parte de la asamblea, corresponde a los concejos municipales, en uso de la facultad impositiva que les reconoce el numeral 4 del artículo 313 superior, establecer los elementos estructurales de la estampilla sobre los actos que se surtan al interior de sus jurisdicciones y en los cuales participe un funcionario del orden municipal.

Y es que no puede ser de otra manera, puesto que no podría la Ordenanza departamental establecer directamente el gravamen sobre los actos municipales determinando todos sus elementos pues, ahí sí, estaría soslayando la facultad impositiva de los concejos municipales, vaciando la competencia que en esa materia les reconocen los precitados artículos 287, 313-4 y 338 superiores.

Así, debe tenerse presente que esa facultad descansa en el concejo municipal toda vez que al establecer la estampilla sobre los actos en los que interviene la administración municipal se está disponiendo de los recursos que en principio pertenecen al municipio con la finalidad de trasladarlos posteriormente al departamento, a quien, según la ley, le corresponde su administración, y es entonces al municipio a quien en uso de la autonomía que le otorga el artículo 287 de la Constitución Política le corresponde administrar sus recursos.

(...) Así pues, con base en lo expresado en la jurisprudencia sub examine, válido es colegir que los concejos municipales de los departamentos de Caldas y Risaralda, en virtud de la facultad otorgada por el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 1869 de 2017, y previa autorización de la asamblea departamental a través de ordenanza, están facultados para regular la Estampilla para la Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira, estableciendo sus elementos estructurales y fijando beneficios tributarios, pues se trata en suma del claro reflejo de la facultad impositiva que les reconocen los pluricitados artículos 287, 313-4 y 338 de la Constitución Política.

Por último, es menester precisar que para esos efectos los concejos municipales deben observar los límites que eventualmente impongan la Ley 1869 de 2017, así como la Ley 426 de 1997, prorrogada por aquella. A título de ejemplo, la tarifa de los actos sujetos a la estampilla no podrá exceder del 2% según lo ordena el párrafo del artículo 5° de la Ley 426 de 1997, y en el caso del concejo municipal de Pereira deberá aplicar la a todos los contratos que celebren el municipio en su Administración Central con un porcentaje de aplicación del 1% del valor del contrato, como lo ordena el párrafo del artículo 3° de la Ley 1869 de 2017. En ese mismo sentido, en caso de establecerse tratamientos preferenciales, como las exenciones, deberán observarse los mandatos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en concordancia con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Destinación Especial

LEY 633 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000

Diario Oficial No. 44.275 del 29 de diciembre de 2000

ARTÍCULO 95. Las instituciones universitarias que tengan vigente ley de Estampilla Universitaria, que hayan terminado la construcción de sus sedes o subsedes, destinarán a partir de la vigencia de la presente ley sus recursos de la siguiente forma: Treinta por ciento (30%) para adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, treinta por ciento (30%) para mantenimiento y servicios, 20% para contribuir al pasivo pensional de la Universidad respectiva y veinte por ciento (20%) para futuras ampliaciones.

PARÁGRAFO. Se excluyen de este artículo las instituciones cuya construcción de sedes o subsedes, amortización de créditos y las futuras ampliaciones se encuentren vigentes, las cuales una vez hayan cumplido se aplicará lo establecido en el presente artículo.

Los excedentes liberados del servicio de la deuda tendrán libre destinación.

Monto Máximo de la Emisión y Término de Duración

LEY 426 DEL 13 DE ENERO DE 1998

Diario Oficial No. 43.216 del 16 de enero de 1998

ARTÍCULO 6. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) y en plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

PARÁGRAFO. Cumplida cualquiera de las anteriores condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo; o la del total recaudo de la suma autorizada, expedirá la finalidad de la presente ley.

LEY 1869 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Diario Oficial No. 50.363 de 21 de septiembre de 2017

ARTÍCULO 1. Prorrogar y ampliar la emisión de la estampilla autorizada por la Ley 426 de 1998, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos corriente (\$300.000.000,000) para cada departamento y hasta el 31 de diciembre del año 2037.

Facultades de la Asamblea y de los Concejos

LEY 426 DEL 13 DE ENERO DE 1998

Diario Oficial No. 43.216 del 16 de enero de 1998

ARTÍCULO 2. Autorízase a la Asamblea Departamental de Caldas, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo expuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 3. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de Caldas para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad de Caldas y Nacional –sede Manizales–.

LEY 1869 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Diario Oficial No. 50.363 de 21 de septiembre de 2017

ARTÍCULO 3. (...)

PARÁGRAFO 2. La emisión de la estampilla será adoptada y reglamentada en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente prórroga de la Ley 426 de 1998, por las Asambleas Departamentales a que se refiere la presente ley.

Obligaciones de los Funcionarios, Control Fiscal Y Vigencia de la Ley

LEY 426 DEL 13 DE ENERO DE 1998

Diario Oficial No. 43.216 del 16 de enero de 1998

ARTÍCULO 4. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

PARÁGRAFO. ⁵¹

⁵¹ Declarado inexecutable mediante sentencia C-873 de 2002.

ARTÍCULO 7. El control del recaudo y del traslado de los recursos a las Universidades, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento de Caldas, o en su defecto a las Contralorías Municipales u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal.

ARTÍCULO 9. Esta ley rige a partir de su promulgación.

ESTAMPILLA PRO - UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA

Autorización, Destinación y Tarifa

LEY 426 DEL 13 DE ENERO DE 1998

Diario Oficial No. 43.216 del 16 de enero de 1998

ARTÍCULO 1º. Autorízase a cuyo producto se destinará para la inversión y mantenimiento en la planta física, escenario deportivo, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en (*Universidad Tecnológica de Pereira*) nuevas tecnologías en las áreas de: Biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistema de información, comunicaciones, robótica y dotación de bibliotecas, laboratorios, educación a distancia y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran estos centros de educación superior.

ARTÍCULO 8º. Autorízase a la Asamblea de Risaralda para ordenar la emisión de la Estampilla –Pro Universidad Tecnológica de Pereira–, de las mismas condiciones, características, tiempo y cuantía de la que se autoriza para las Universidades de Caldas y Nacional sede Manizales contemplada en esta ley.

LEY 1869 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Diario Oficial No. 50.363 de 21 de septiembre de 2017

ARTÍCULO 2. El destino de los recursos aprobados en la presente prórroga son los mismos contemplados por la Ley 426 de 1998.

ARTÍCULO 3. (...)

PARÁGRAFO 1. Ordenar el uso de la estampilla y/o recibo oficial de caja seriado “Universidad Tecnológica de Pereira, hacia el Tercer Milenio”, en todos los contratos que celebren la Gobernación de Risaralda y el municipio de Pereira en su Administración Central, con un porcentaje de aplicación del 1% del valor del contrato.

Destinación Especial

LEY 633 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000

Diario Oficial No. 44.275 del 29 de diciembre de 2000

ARTÍCULO 95. Las instituciones universitarias que tengan vigente ley de Estampilla Universitaria, que hayan terminado la construcción de sus sedes o subsedes, destinarán a partir de la vigencia de la presente ley sus recursos de la siguiente forma: Treinta por ciento (30%) para adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, treinta por ciento (30%) para mantenimiento y servicios, 20% para contribuir al pasivo pensional de la Universidad respectiva y veinte por ciento (20%) para futuras ampliaciones.

PARÁGRAFO. Se excluyen de este artículo las instituciones cuya construcción de sedes o subsedes, amortización de créditos y las futuras ampliaciones se encuentren vigentes, las cuales una vez hayan cumplido se aplicará lo establecido en el presente artículo.

Los excedentes liberados del servicio de la deuda tendrán libre destinación.

Monto Máximo de la Emisión y Término de Duración

LEY 426 DEL 13 DE ENERO DE 1998

Diario Oficial No. 43.216 del 16 de enero de 1998

ARTÍCULO 6. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) y en plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

PARÁGRAFO. Cumplida cualquiera de las anteriores condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo; o la del total recaudo de la suma autorizada, expedirá la finalidad de la presente ley.

LEY 1869 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Diario Oficial No. 50.363 de 21 de septiembre de 2017

ARTÍCULO 1. Prorrogar y ampliar la emisión de la estampilla autorizada por la Ley 426 de 1998, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos corriente (\$300.000.000,000) para cada departamento y hasta el 31 de diciembre del año 2037.

Facultades de la Asamblea y de los Concejos

LEY 426 DEL 13 DE ENERO DE 1998

Diario Oficial No. 43.216 del 16 de enero de 1998

ARTÍCULO 2. Autorízase a la Asamblea Departamental de (*Risaralda*), para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo expuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 3. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de (*Risaralda*) para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la (*Universidad Tecnológica de Pereira*).

LEY 1869 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Diario Oficial No. 50.363 de 21 de septiembre de 2017

ARTÍCULO 3. (...)

PARÁGRAFO 2. La emisión de la estampilla será adoptada y reglamentada en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente prórroga de la Ley 426 de 1998, por las Asambleas Departamentales a que se refiere la presente ley.

Obligaciones de los Funcionarios, Control Fiscal Y Vigencia de la Ley

LEY 426 DEL 13 DE ENERO DE 1998

Diario Oficial No. 43.216 del 16 de enero de 1998

ARTÍCULO 4. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

PARÁGRAFO. ⁵²

⁵² Declarado inexecutable mediante sentencia C-873 de 2002.

ARTÍCULO 7. El control del recaudo y del traslado de los recursos a las Universidades, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento de *(Risaralda)*, o en su defecto a las Contralorías Municipales u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal.

ARTÍCULO 9. Esta ley rige a partir de su promulgación.

ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO

Autorización, Destinación y Tarifa

LEY 538 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1999⁵³

Diario Oficial No. 43.802 del 2 de diciembre de 1999

ARTÍCULO 1. Autorizar a la Asamblea Departamental del Departamento del Quindío para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío, cuyo producido se destinará para la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad del Quindío.

El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la universidad.

ARTÍCULO 6. El recaudo de los valores que representa la estampilla se destinará a los objetos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho u objeto del gravamen.

Destinación Especial

LEY 633 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000

Diario Oficial No. 44.275 del 29 de diciembre de 2000

ARTÍCULO 95. Las instituciones universitarias que tengan vigente ley de Estampilla Universitaria, que hayan terminado la construcción de sus sedes o subsedes, destinarán a partir de la vigencia de la presente ley sus recursos de la siguiente forma: Treinta por ciento (30%) para adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, treinta por ciento (30%) para mantenimiento y servicios, 20% para contribuir al pasivo pensional de la Universidad respectiva y veinte por ciento (20%) para futuras ampliaciones.

53 Esta Ley deroga tácitamente la Ley 77 de 1985 que creó la estampilla

PARÁGRAFO. Se excluyen de este artículo las instituciones cuya construcción de sedes o subsedes, amortización de créditos y las futuras ampliaciones se encuentren vigentes, las cuales una vez hayan cumplido se aplicará lo establecido en el presente artículo.

Los excedentes liberados del servicio de la deuda tendrán libre destinación.

Monto Total de la Emisión y Duración

LEY 538 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1999

Diario Oficial No. 43.802 del 2 de diciembre de 1999

ARTÍCULO 2. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) y plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1998.

PARÁGRAFO. Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo, o la del total recaudado de la suma autorizada, expirará la finalidad de la presente ley.

Facultades de la Asamblea

LEY 538 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1999

Diario Oficial No. 43.802 del 2 de diciembre de 1999

ARTÍCULO 3. Autorizar a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla autorizada en las actividades que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios, las providencias que expida la Asamblea del Departamento del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Declarado inexecutable mediante sentencia C-873 de 2002.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional, Sentencia C -837 del 15 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

NOTA. Las estampillas autorizadas a una sola entidad territorial no vulnera el principio de igualdad.

La facultad de sustituir la estampilla por otro sistema de recaudo vulnera el artículo 338 constitucional, por ausencia de certeza del tributo.

“(…) 3.4 El desarrollo de estas conclusiones corresponde a las consideraciones contenidas, en extenso, en la sentencia C-538 de 2002, así:

“(…)”

En el presente caso, la Corte debe analizar si una ley por medio de la cual el Congreso autoriza a las entidades territoriales, a través de sus órganos de representación popular, a emitir estampillas pro-fomento de una institución del nivel departamental o municipal, establece un trato diferencial injustificado respecto de los contribuyentes sujetos a dicha obligación tributaria.

Efectivamente, las leyes demandadas crean un trato diferencial entre los contribuyentes del respectivo ente territorial en su condición de sujetos pasivos de la obligación tributaria allí establecida, frente a los contribuyentes del nivel nacional o de las demás entidades territoriales, pues sólo aquéllos deberán asumir la carga fiscal derivada del cobro de la estampilla. Sin embargo, la Corte no encuentra tal diferenciación arbitraria o irrazonable, toda vez que los parámetros para identificar una posible discriminación tributaria están circunscritos a la órbita interna del ente territorial del que se trate. En ese sentido, no puede compararse el tratamiento tributario que decida adoptar una determinada asamblea departamental o concejo distrital o municipal, frente a la política fiscal de la Nación o de otro ente territorial por cuanto, en materia de tributación territorial, el principio de equidad se restringe al tratamiento fiscal que se pueda dar al interior de la respectiva entidad departamental, distrital o municipal. Al respecto, dijo la Corte lo siguiente:

“Es de notar que las competencias impositivas que la Carta y la ley 397 de 1997 otorgan a las asambleas y concejos municipales podrían sugerir desigualdades aparentes entre una y otras jurisdicciones en el terreno de su ejecución. Es decir, algunos manifestarán que en el plano municipal, a tiempo que unos concejos podrían establecer una estampilla con tarifa moderada o baja, otros por su parte ejercerían sus facultades estipulando una estampilla con tarifa más alta frente a iguales hechos gravables, generándose así tarifas diferenciales contrarias al principio de equidad tributaria. Iguales glosas cabría esperar de la red departamental. Sin embargo, en presencia de dichas sindicaciones se impone observar que, tratándose de tributos territoriales la igualdad debe entenderse dentro de cada jurisdicción y no con referencia al plano nacional. Claro es que en atención al principio de autonomía territorial cada asamblea departamental y cada concejo municipal puede ejercer sus facultades impositivas sin sujeción a los criterios adoptados por sus homólogos dentro de sus respectivas jurisdicciones; lo que por contera implica reconocer que frente a tributos territoriales el juicio de igualdad sólo puede hacerse en el seno de cada jurisdicción, en relación con los hechos y sujetos pasivos territorialmente alinderados y con cabal respeto a la pluralidad y diferencia que las jurisdicciones ajenas puedan ostentar en el despacho de sus asuntos internos. Sin olvidar que siendo Colombia un Estado Social de Derecho las asambleas y concejos deben ejercer sus competencias –en este caso las tributarias– con estricto apego a los mandamientos constitucionales y legales. Lo que a su vez

refrenda la existencia de tributos de exclusivo cuño departamental y de tributos propios del solar municipal.”⁵⁴ (Subrayado fuera del texto)

*En consecuencia, las leyes demandadas no consagran discriminación alguna frente a los sujetos pasivos de la obligación tributaria allí establecida, por cuanto las hipótesis sobre las cuales recae la supuesta discriminación son totalmente disímiles. No podría ser otra la conclusión si se tiene en cuenta que cada entidad territorial posee recursos, necesidades, e intereses totalmente heterogéneos, sumado a la discrecionalidad de cada cuerpo colegiado de ejecutar o no la autorización impartida por el Congreso para la emisión de la estampilla. En efecto, las leyes demandadas en ningún caso establecen una obligación sino una mera habilitación para establecer una tasa de conformidad con los parámetros señalados en cada ley y los que determine la asamblea o concejo respectivo, como se consignó en la susodicha sentencia C-1097/01.” **Corte Constitucional, Sentencia C-538** del 15 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. (...)*

5.1 Las Leyes 122 de 1994; 334 de 1996; 382 de 1997; 426 de 1998; 440 de 1998; 538 de 1999; 561 de 2000, se declararán exequibles en su integridad, salvo lo relacionado con la facultad de que la estampilla pueda ser sustituida por otro sistema, método o medio de recaudo, por las razones expuestas en la sentencia tantas veces mencionada, C-538 de 2002. Allí se dijo sobre este específico punto, lo siguiente:

“Regla ésta que atenta primeramente contra lo dispuesto en el artículo 313-4 de la Constitución Política, toda vez que la competencia tributaria de los Concejos Distritales y Municipales debe sujetarse a la ley que en forma precisa establezca un tributo o autorice su creación. Es decir, la ley no puede incurrir en dictados afectados de indeterminación o en el otorgamiento de facultades alternativas, que lejos de ajustarse al principio de la certeza del tributo que entraña el artículo 338 superior, constituyan una clara indeterminación rayana en una sutil delegación impositiva a favor de los Concejos, proscrita incluso en cabeza del Presidente de la República (Art.-150-10 C.P.)”

Esta clase de autorizaciones, dice además la sentencia, estaría habilitando tácitamente a las asambleas o a los concejos, según el caso, “para ponerse en el lugar del Congreso estableciendo otro sistema de recaudo –diferente a la estampilla–, y por tanto, para hacer a través de Acuerdo lo que le corresponde al Congreso hacer mediante Ley (art. 121 C.P.)” (ibídem)

5.2 En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se individualizarán las Leyes que contienen esta autorización, con el fin de pronunciarse sobre los apartes acusados. (...)

***Décimo:** Declarar **exequible** por los cargos analizados la Ley 538 de 1999, en su integridad, salvo el párrafo del artículo 3º y la expresión “en sus distintas formas de recaudo”, contenida en el artículo 8º, que se declaran **inexequibles**. (...)*

Autorizaciones a los Concejos Municipales y Obligaciones de los Funcionarios

LEY 538 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1999

Diario Oficial No. 43.802 del 2 de diciembre de 1999

ARTÍCULO 4. Facultar a los concejos municipales del departamento del Quindío para que, previa autorización de la Asamblea departamental, haga

⁵⁴ Sentencia C-1097 de 2001 M.P. Jaime Araújo Rentería.

obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.

ARTÍCULO 5. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos

Control Fiscal y Administración

LEY 538 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1999

Diario Oficial No. 43.802 del 2 de diciembre de 1999

ARTÍCULO 7. El control del recaudo, del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento.

ARTÍCULO 8°. Créase una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla en sus distintas formas de recaudo⁵⁵ y empleo de ellos.

La junta estará conformada:

- a) Por el gobernador del departamento o su delegado quien la presidirá;
- b) Por el presidente del comité intergremial del Quindío como representante del sector productivo;
- c) Por el rector de la universidad;
- d) Por un representante de los profesores con calidad de investigadores, elegido por éstos;
- e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.

⁵⁵ El aparte subrayado fue declarado inexecutable mediante sentencia C-873 de 2002.

ESTAMPILLA PRO - DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Autorización y Destinación

LEY 542 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999

Diario Oficial No. 43.819 del 17 de diciembre de 1999

ARTÍCULO 1. Autorízase a la Asamblea Departamental de Nariño para que ordene la emisión de la Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Nariño, cuyo producido se destinará en su totalidad al presupuesto de la Universidad.

Destinación Especial

LEY 633 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000

Diario Oficial No. 44.275 del 29 de diciembre de 2000

ARTÍCULO 95. Las instituciones universitarias que tengan vigente ley de Estampilla Universitaria, que hayan terminado la construcción de sus sedes o subsedes, destinarán a partir de la vigencia de la presente ley sus recursos de la siguiente forma: Treinta por ciento (30%) para adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, treinta por ciento (30%) para mantenimiento y servicios, 20% para contribuir al pasivo pensional de la Universidad respectiva y veinte por ciento (20%) para futuras ampliaciones.

PARÁGRAFO. Se excluyen de este artículo las instituciones cuya construcción de sedes o subsedes, amortización de créditos y las futuras ampliaciones se encuentren vigentes, las cuales una vez hayan cumplido se aplicará lo establecido en el presente artículo.

Los excedentes liberados del servicio de la deuda tendrán libre destinación.

Monto Máximo de Emisión

LEY 542 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999⁵⁶

Diario Oficial No. 43.819 del 17 de diciembre de 1999

ARTÍCULO 2. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza Prodesarrollo de la Universidad de Nariño, será hasta por la suma de sesenta y cinco mil millones de pesos (\$65.000.000.000) a precios constantes de 1999.

Facultades de la Asamblea y de los Concejos

LEY 542 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999

Diario Oficial No. 43.819 del 17 de diciembre de 1999

ARTÍCULO 3. Autorízase de conformidad con el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia a la Asamblea Departamental de Nariño, para que determine las características, tarifas y hechos generadores, y sujetos a pasivos, y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla dentro de la circunscripción territorial del departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea del Departamento de Nariño en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el de Comunicaciones.

ARTÍCULO 4. Facúltase a los concejos municipales del departamento de Nariño para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que se autoriza en la presente ley.

Administración, Imposición a Entidades Nacionales Obligaciones de los Funcionarios y Tarifa

LEY 542 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999

Diario Oficial No. 43.819 del 17 de diciembre de 1999

ARTÍCULO 5. Autorízase al departamento de Nariño para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla Prodesarrollo de la

⁵⁶ Una vez recaudado el valor máximo de la emisión, la autorización conferida pierde vigencia.

Universidad de Nariño en las actividades que se deben realizar en el departamento y en sus municipios.

ARTÍCULO 6. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla de la que trata el artículo 1º, en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional, departamental y municipal que funcionan en el departamento de Nariño. De conformidad con lo mencionado en la Ley 1222 de 1986, las especies y documentos a gravar la tarifa aplicada es del dos por ciento (2%) únicamente.

PARÁGRAFO. Queda a cargo de los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 542 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999

Diario Oficial No. 43.819 del 17 de diciembre de 1999

ARTÍCULO 7. La Contraloría General de la República, la Contraloría Departamental de Nariño y las contralorías municipales del departamento de Nariño, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 8. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ESTAMPILLA REFUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA DE CARA AL NUEVO MILENIO

Autorización

LEY 654 DEL 24 DE MAYO DE 2001⁵⁷

Diario Oficial No. 44.436 del 26 de mayo de 2001

ARTÍCULO 1. Autorizar a la Asamblea Departamental del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla Refundación de la Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000), a pesos constantes de 1999.

Facultades de la Asamblea y de los Concejos - Tarifa

LEY 654 DEL 24 DE MAYO DE 2001

Diario Oficial No. 44.436 del 26 de mayo de 2001

ARTÍCULO 2. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en los municipios del mismo y en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

PARÁGRAFO 1. Los actos que expida la Asamblea Departamental del Magdalena en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal.

PARÁGRAFO 2. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho económico sujeto a gravamen.

ARTÍCULO 3. Facúltese a la Asamblea del departamento del Magdalena para que autorice al Concejo Distrital de Santa Marta y a los Concejos

⁵⁷ Ley declarada EXEQUIBLE en su integridad y solamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-538-02 de 18 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Municipales del departamento del Magdalena para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad del Magdalena.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 041364 de 2017

NOTA. Facultades de la asamblea y los concejos

Nótese como en este caso, lo que el legislador hace es facultar a la asamblea para que autorice a los concejos de los municipios de su jurisdicción para hacer obligatorio el uso de la estampilla en las jurisdicciones municipales, caso en el cual, a nuestro juicio, sí se requiere la intervención de las corporaciones administrativas municipales para establecer mediante acuerdo la estampilla, regulando los elementos que aplican a sus propios actos, pero siguiendo en todo caso los lineamientos establecidos al efecto por la ordenanza de autorización. Esto implica que no basta con lo establecido en la ordenanza departamental, sino que resulta necesario que los concejos municipales hagan lo propio, para que la estampilla resulte aplicable.

Obligaciones de los Funcionarios

LEY 654 DEL 24 DE MAYO DE 2001

Diario Oficial 44.436 del 26 de mayo de 2001

ARTÍCULO 4. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales, municipales y distritales que intervengan en los actos. El recaudo de su producido podrá efectuarse a través de una banca comercial.

Destinación, Control Fiscal y Vigencia

LEY 654 DEL 24 DE MAYO DE 2001

Diario Oficial No. 44.436 del 26 de mayo de 2001

ARTÍCULO 5. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados.

ARTÍCULO 6. Las Contralorías Departamentales y del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, así como las Contralorías Municipales, serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

ARTÍCULO 7. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio No. 036711 de 2003.

NOTA. Requisitos y procedimiento aplicable. Carácter de impuesto.

(...) que “el Concejo Distrital de Santa Marta y los Concejos Municipales del Departamento del Magdalena, **al hacer obligatorio el uso de la referida estampilla en sus respectivos actos administrativos, deberán observar las características, tarifas, hechos generadores, sujetos pasivos y en general todos los demás elementos determinados en la Ordenanza que la reguló**”, por lo tanto, respetuosamente les solicitamos analizar cuidadosamente el material que hemos suministrado, pues la verdad es que estamos en la obligación de unificar criterios interpretativos y de pronunciarnos siempre en el mismo sentido, aunque nos pregunten muchas veces sobre el mismo tema en forma diferente.

En cuanto a la aplicación de la parte procedimental del Estatuto Tributario Nacional a los impuestos del nivel territorial, este Despacho ya se pronunció mediante oficio No. 027399 del 29 de julio del presente año, del cual se adjunta fotocopia para su información.

Por último, sobre el carácter de impuesto de la Estampilla en referencia, les reiteramos nuestra respuesta dada telefónicamente, en cuanto a que la estampilla “es un impuesto”, toda vez que su imposición encierra para el Estado la facultad de imponerlo, y para el contribuyente la obligación de cumplir con esa carga pecuniaria, sin esperar a cambio una contraprestación por parte del Estado, pues su objetivo es satisfacer el interés de la colectividad en general. (...)

Oficio No. 033115 de 2003

NOTA. Sujetos pasivos

(...) Con base en lo anterior, la Ley 654 de 2001 autorizó a la Asamblea Departamental del Magdalena para que ordenará la emisión de la estampilla Refundación de la Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, cuyo recaudo se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena determine, así como para que señale las características, tarifas, hechos generadores, sujetos pasivos y todos los demás elementos determinantes del tributo que hagan obligatorio su uso en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento, en los municipios del mismo y en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Así mismo facultó a la Asamblea Departamental para que “autorice al Concejo Distrital de Santa Marta y a los Concejos Municipales del departamento del Magdalena para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad del Magdalena”, pero dicha autorización debe entenderse en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-413 de 1996, al señalar lo siguiente:

“...cuando el artículo demandado autoriza a los concejos para hacer obligatorio el uso de la estampilla departamental no hace nada distinto de permitirles que dispongan de recursos suyos, aportándolos a los departamentos a los cuales pertenecen, para fines de beneficio colectivo como los indicados en la misma disposición.

Es claro que, si los concejos municipales pueden imponer tributos a sus habitantes, les es posible hacer obligatorio el uso de una estampilla que representa gravamen con destinación específica para inversión social y también pueden disponer que los recursos recaudados, sobre la base de la autorización legal, se trasladen al sujeto activo del tributo, que lo es, en este caso, el respectivo Departamento...”

En consecuencia, el Concejo Distrital de Santa Marta y los Concejos Municipales del Departamento del Magdalena, al hacer obligatorio el uso de la referida estampilla en sus respectivos actos administrativos, deberán observar las características, tarifas, hechos generadores, sujetos pasivos y en general todos los demás elementos determinados en la Ordenanza que la reguló, para el caso concreto, si el Acuerdo determinó que las sociedades de economía mixta (sin especificar la participación en su capital) fueran sujetos pasivos de la estampilla en mención, deberá estarse a lo dispuesto en él. (...)"

ESTAMPILLA DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE TERCER MILENIO

Autorización

LEY 656 DEL 7 DE JUNIO DE 2001⁵⁸

Diario Oficial No. 44.450 del 9 de junio de 2001

ARTÍCULO 1. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad de Sucre, Tercer Milenio”.

LEY 1936 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018

Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018

ARTÍCULO 1. Renovación de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio. Renuévase la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada por la Ley 656 de 2001.

Autorícese a la Asamblea del Departamento de Sucre para que ordene la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, en los términos que establece la Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001.

Monto total de la emisión

LEY 1936 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018

Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018

ARTÍCULO 2. Cuantía de la emisión. La emisión de la estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, cuya renovación y vigencia se autoriza y se extiende de acuerdo con el artículo anterior, será hasta por la suma adicional de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) moneda legal. El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

58 Ley declarada EXEQUIBLE en su integridad y solamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-538-02](#) del 18 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 018819 de 2018

NOTA. El monto máximo de emisión se refiere solo al capital recaudado por concepto de la estampilla sin tener en cuenta otros factores como las sanciones o los intereses, pero estos conceptos (sanciones e intereses) mantienen la destinación establecida en la Ley.

De la lectura de la norma trascrita se evidencia que la autorización extendida por el legislador a la asamblea departamental de Sucre fue expresamente para la emisión de la estampilla para lo cual le fijó in límite de cincuenta mil millones, sin que en momento alguno se ligara ese valor a un elemento diferente a que se tratara de pesos constantes del año 2000.

En consecuencia, válido sería colegir que el recaudo del valor total de la emisión autorizada no ha de afectarse con intereses ni sanciones, máxime cuando la adopción de la estampilla y su orden de emisión en el monto señalado por el legislador se efectuaron de manera previa a su recaudo, de manera que las circunstancias que pueden generar sanciones e intereses son elementos que ni legislador, ni la asamblea, tuvieron en cuenta para la autorización, ni para la adopción, respectivamente.

Así las cosas, a juicio de esta Dirección para la verificación del monto máximo a recaudar por concepto de la estampilla el factor que resulta determinante es el valor del capital por concepto de la estampilla sin tener en cuenta otros factores como las sanciones o los intereses.

(...) si bien a juicio de esta Dirección los intereses y sanciones no deben tenerse en cuenta para determinar el valor autorizado de la emisión y recaudo por concepto de la estampilla, ello no quiere decir que deba tener un beneficiario y una destinación diferente al del capital del recaudo, pues tanto las sanciones como los intereses se generan con ocasión del incumplimiento de los deberes formales y sustanciales ligados directamente con la estampilla, es decir que guardan un evidente nexo de causalidad que permite colegir que se tratan de una misma renta.

Así las cosas, esta Dirección considera que el recaudo tanto de los intereses como de las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales aparejadas a la estampilla, debe mantener el mismo beneficiario y la misma destinación que tiene el recaudo del capital.

Oficio 021225 de 2017

NOTA. Metodología para actualizar un valor establecido a precios constantes

Como se observa, la citada Ley autoriza a la Asamblea del departamento de Sucre para adoptar la estampilla estableciendo un monto máximo de emisión de la estampilla hasta por la suma allí estipulada, de lo cual se desprende que la vigencia de la estampilla se encuentra sujeta a dicha condición. Ahora bien, la norma de autorización estableció el monto a precios constantes de 2000, es decir, incluyó un factor de actualización de dicha cifra que deberá tenerse en cuenta para efectos de su aplicación y cuantificación en el transcurso del tiempo.

De acuerdo con lo anterior, es necesario establecer una metodología que permita ajustar o corregir valores que deban compararse en el tiempo a valores constantes, es decir, eliminando el efecto de la inflación o variación de los precios. De manera general se utiliza la metodología de cálculo de deflatores, que consiste en: "Descontar el efecto de la inflación en una cotización o un precio. Deflatar es también eliminar los efectos de la inflación de una variable expresada en términos monetarios. Así se transforma una variable nominal en una variable real, ya que la variable real estaría expresada en términos monetarios, suponiendo que la inflación fue de cero por ciento."

Se entiende por IPC el “Índice de Precios al Consumidor calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el total nacional, total de artículos y el total de ingresos, o el índice que haga sus veces.” Por su parte, inflación es la “Variación acumulada del IPC durante un año calendario”

La deflatación se efectúa dividiendo la serie de valores corrientes por el deflactor, de tal forma que desaparezcan las alteraciones debidas a la variación de los precios en el tiempo. El deflactor es entonces el comparativo (variación) de la inflación causada en relación con la del año base, en consecuencia, para el año 2000 el deflactor será 1. A partir del año 2001, se toma el deflactor del año anterior y se afecta con la inflación causada, así:

Año	IPC anual (%) ⁵⁹	Deflactor Base 2000	Cálculo del deflactor
2000	8,75%	1	
2001	7,65%	1,0875	1*(1+8,75%)
2002	6,99%	1,1707	1,0875*(1+7,65%)
2003	6,49%	1,2525	1,1707*(1+6,99%)
2004	5,50%	1,3338	1,2525*(1+6,49%)
2005	4,85%	1,4072	1,338*(1+5,50%)
Y así sucesivamente para cada año que requiera el cálculo.			

De acuerdo con lo anterior, el valor del recaudo de cada año (precios corrientes) se divide entre el deflactor calculado y se obtiene el valor en términos constantes, que se tendrá en cuenta para efectos de verificar el recaudo por concepto de la estampilla y el límite en el monto a recaudar fijado en la ley.

Facultades de la Asamblea y los Concejos

LEY 1936 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018

Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018

ARTÍCULO 3. Autorización a la asamblea departamental de sucre.

Autorícese a la Asamblea Departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Sucre, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, se dará a conocer al Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 4. Facultad a los concejos municipales. Facúltese a los concejos municipales del departamento de Sucre para que, previa autorización de la

⁵⁹ IPC certificado por el DANE <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Tarifa

LEY 656 DEL 7 DE JUNIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.450 del 9 de junio de 2001

ARTÍCULO 4. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Recaudo y Obligaciones de los Funcionarios

ARTÍCULO 5. Autorización para recaudar los valores de los que trata la presente ley. Autorícese al departamento de Sucre para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios.

ARTÍCULO 6. Obligación a cargo de los funcionarios departamentales y municipales. La obligación de adherir y anular la estampilla a la que se refiere la presente ley, estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos

Destinación

ARTÍCULO 7. Destinación. Los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, serán utilizados y distribuidos de la siguiente forma:

El cincuenta por ciento (50%) se destinará a construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento, adquisición o dotación de infraestructura física, tecnológica, informática o de telecomunicaciones.

El cincuenta por ciento (50%) se destinará para financiar actividades misionales de pregrado o posgrado de la Universidad de Sucre.

Control Fiscal, Aplicación a Entidades Nacionales y Vigencia

LEY 656 DEL 7 DE JUNIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.450 del 9 de junio de 2001

ARTÍCULO 5. La fiscalización de los recursos provenientes de la presente ley corre a cargo de la Contraloría Departamental de Sucre.

ARTÍCULO 6. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental de Sucre podrá incluir contratos, y en general los que considere pertinentes y de ley la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 7. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

LEY 1936 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018

Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018

ARTÍCULO 8. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”

Autorización y Destinación

LEY 682 DEL 9 DE AGOSTO DE 2001

Diario Oficial No. 44.516 del 11 de agosto de 2001

ARTÍCULO 1. Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, cuyo producido se destinará a la formación y capacitación docente, la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, adquisición de tecnologías de punta para el adecuado desarrollo de los programas que ofrece, dotación de bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.

PARÁGRAFO. El recaudo obtenido por el uso de la Estampilla se destinará prioritariamente a la formación y capacitación docente, la investigación científica y a la adquisición de tecnología de punta para el desarrollo de los programas que ofrece.

Monto Total de la Emisión y Término de Duración

LEY 682 DEL 9 DE AGOSTO DE 2001

Diario Oficial No. 44.516 del 11 de agosto de 2001

ARTÍCULO 2. La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) y tendrá un plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2000.

PARÁGRAFO. Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo o la del total recaudado de la suma autorizada, expirará la finalidad de la presente ley.

Facultades de la Asamblea y de los Concejos

LEY 682 DEL 9 DE AGOSTO DE 2001

Diario Oficial No. 44.516 del 11 de agosto de 2001

ARTÍCULO 3. Autorízase a la Asamblea Departamental del Chocó para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento del Chocó y en sus municipios.

PARÁGRAFO. Los actos que expida la Asamblea Departamental del Chocó en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 4. Facúltase a la Asamblea del Departamento del Chocó para que autorice a los Concejos Municipales del mismo departamento a fin de que hagan obligatorio el uso de la Estampilla que por esta Ley se autoriza con destino a la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.

Obligaciones de los Funcionarios y Tarifa

LEY 682 DEL 9 DE AGOSTO DE 2001

Diario Oficial No. 44.516 del 11 de agosto de 2001

ARTÍCULO 5. La obligación de adherir y anular la Estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 682 DEL 9 DE AGOSTO DE 2001

Diario Oficial No. 44.516 del 11 de agosto de 2001

ARTÍCULO 7. (Sic) El control del recaudo, el traslado oportuno de los recursos a la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a

cargo de la Contraloría Departamental y de las Contralorías Municipales del Departamento del Chocó.

ARTÍCULO 7. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ESTAMPILLA PRO - UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Autorización y Monto Máximo de Emisión

LEY 699 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001⁶⁰

Diario Oficial No. 44.587 del 19 de octubre de 2001

ARTÍCULO 1º. Autorízase a la Asamblea del departamento de Boyacá, para que ordene la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia”, hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000.00).

Facultades de la Asamblea

LEY 699 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001

Diario Oficial No. 44.587 del 19 de octubre de 2001

ARTÍCULO 2. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine los sujetos activos y pasivos del gravamen, los hechos económicos sujetos al mismo, las tarifas, sistemas de recaudo y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla de algunas actividades y operaciones que se realicen en el departamento de Boyacá y los municipios pertenecientes a su circunscripción.

PARÁGRAFO. La ordenanza que expida la Asamblea de Boyacá en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

60 Ley declarada EXEQUIBLE en su integridad y solamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-538-02 de 18 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Obligaciones de los Funcionarios

LEY 699 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001

Diario Oficial No. 44.587 del 19 de octubre de 2001

ARTÍCULO 3. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los diferentes, actos y hechos económicos que sean sujetos del gravamen que se autoriza por la presente ley.

Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 699 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001

Diario Oficial No. 44.587 del 19 de octubre de 2001

ARTÍCULO 4. La vigencia y control de los recaudos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría del Departamento de Boyacá y de las Contralorías Municipales.

ARTÍCULO 5. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ESTAMPILLA PRODESARROLLO ACADÉMICO, CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DEL NORTE DE SANTANDER

Autorización y Destinación

LEY 1162 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007

Diario Oficial No. 46.771 de 4 de octubre de 2007

ARTÍCULO 1. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander”, cuyo producido se destinará exclusivamente a los programas de formación académica de docentes, investigación, construcción y adecuación de las plantas físicas de las sedes y subsedes, y para los programas de dotación de materiales y equipos de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 5. Los recursos que se recauden con la emisión de la estampilla creada por esta ley, serán distribuidos de manera proporcional al número de estudiantes que posea cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander, en sus programas de pregrado y posgrado. Los recursos se destinarán exclusivamente para lo establecido en el artículo 1o de la presente ley.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional certificará en el mes de noviembre de cada año el número de estudiantes matriculados en pregrado y posgrado de cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander, de acuerdo al reporte que las Universidades mismas le den con corte a una fecha determinada.

ARTÍCULO 6. Autorízase a la administración del departamento Norte de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades que se deban realizar en el departamento, en sus municipios y en todos sus actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Norte de Santander.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados se girarán directamente a las universidades dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Monto Total de la Emisión

LEY 1162 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007

Diario Oficial No. 46.771 de 4 de octubre de 2007

ARTÍCULO 2. La emisión de la estampilla “Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander” se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2006.

Facultades de la Asamblea, de los Concejos y Tarifa

LEY 1162 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007

Diario Oficial No. 46.771 de 4 de octubre de 2007

ARTÍCULO 3. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en sus municipios, y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento. La ordenanza que expida en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) de la base gravable.

ARTÍCULO 4. Autorízase a los Concejos Municipales del departamento de Norte de Santander para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a las Universidades Francisco de Paula Santander, UFPS, Cúcuta y Ocaña, y a la Universidad de Pamplona, siempre y cuando no exista una doble tributación sobre el mismo objeto en razón a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad aplicados a las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales.

Obligaciones de los Funcionarios

LEY 1162 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007

Diario Oficial No. 46.771 de 4 de octubre de 2007

ARTÍCULO 7. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos.

Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 1162 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007

Diario Oficial No. 46.771 de 4 de octubre de 2007

ARTÍCULO 8. El control del recaudo, el traslado de los recursos a las universidades y seccionales y el control sobre la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental de Norte de Santander.

ARTÍCULO 9. Esta ley rige a partir de su publicación.

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DEL CAUCA 180 AÑOS

Autorización y Destinación

LEY 1177 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007

Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007

ARTÍCULO 1. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad del Cauca 180 años”, cuyo recaudo se destinará para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, la construcción de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios y bibliotecas, la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la Facultad de Artes, el equipamiento y dotación de la Universidad, la compra de elementos y materiales destinados a microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y funcionamiento cabal del Alma Máter.

ARTÍCULO 6. El recaudo de la estampilla se destinará para los fines establecidos en el artículo 1o de la presente ley. (...)

Monto total de la Emisión y Tarifa

LEY 1177 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007

Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007

ARTÍCULO 2. La emisión de la estampilla será hasta por la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2006.

ARTÍCULO 6. (...)

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en la presente ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del acto sujeto al gravamen.

Facultades de la Asamblea y de los Concejos

LEY 1177 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007

Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007

ARTÍCULO 3. Autorízase a la Asamblea del departamento del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 4. Autorízase a la administración del Departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados se girarán directamente a la Universidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Obligaciones de los Funcionarios

LEY 1177 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007

Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007

ARTÍCULO 5. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 1177 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007

Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007

ARTÍCULO 7. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del departamento.

ARTÍCULO 8. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ESTAMPILLA “UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS”, 32 AÑOS CONSTRUYENDO ORINOQUIA

Autorización y Destinación

LEY 1178 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007

Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007

ARTÍCULO 1. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta y a los Concejos Municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos”, 32 años construyendo Orinoquia.

ARTÍCULO 3. El producido de los recursos provenientes de la estampilla “Universidad de los Llanos”, se destinarán exclusivamente al desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo Académico número 002 de 2004 o el que lo sustituya y, a la apertura de programas académicos de Medicina, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Forestal, Ingeniería de Petróleos, Ingeniería Civil, Filosofía, Bellas Artes y Sociología y en especial a la preparación de la región con miras a los Tratados de Libre Comercio en competitividad y productividad.

El Consejo Superior de la Universidad de los Llanos será el órgano encargado de la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.

Monto total de la Emisión y Tarifa

LEY 1178 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007

Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007

ARTÍCULO 2. La Estampilla “Universidad de los Llanos”, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00). El monto recaudado se establece a precios del año 2006.

ARTÍCULO 4. (...)

PARÁGRAFO. El porcentaje del valor de hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Meta pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

Facultades de la Asamblea y de los Concejos

LEY 1178 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007

Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007

ARTÍCULO 4. Autorízase a la Asamblea del departamento del Meta para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en cada uno de sus municipios. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Meta, serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda. (...)

ARTÍCULO 6. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la Universidad de los Llanos. Las tesorerías municipales le harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la destinación prevista en el artículo 3o de esta ley.

Obligaciones de los Funcionarios

LEY 1178 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007

Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007

ARTÍCULO 5. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 1178 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007

Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007

ARTÍCULO 7. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

ARTÍCULO 8. La presente ley rige a partir de su promulgación.

ESTAMPILLA PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, UDEC

Creación, Autorización y Destinación

LEY 1230 DEL 16 DE JULIO DE 2008

Diario Oficial No. 47.052 de 16 de julio de 2008

ARTÍCULO 1. Créase la estampilla *Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*.

ARTÍCULO 2. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que ordene la emisión de la estampilla Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC.

ARTÍCULO 3. (Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 4400 de 2008). El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1o de la presente ley, se distribuirá y destinará así: El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, Plataforma Virtual, Comunicaciones, Digitalización y Educación Virtual; el veinte por ciento (20%) en la Investigación Científica; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las Bibliotecas y para el Fondo Editorial; el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental; el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 21 de mayo de 2014, Rad. 18851, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Nota: Destinación establecida en la Ley no puede desconocer retención del 20% del recaudo dirigido a pasivo pensional, de conformidad con el artículo 47 de Ley 863 de 2003.

"[...] 3.1.4.1.2 Menciona la parte apelante que el párrafo segundo de la Ordenanza No. 039 de 2009 desconoce la Ley 1230 de 2008 porque: (i) si se descuenta el 20% por concepto de retención del recaudo total de la estampilla, necesariamente se están modificando los porcentajes señalados en el artículo 3 de la ley habilitante, en el que se distribuyó el 100% del recaudo de la Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, (ii) el recaudo por este concepto debe tener una contabilidad única especial y separada (art. 8) y (iii) la ley no facultó a la Asamblea para establecer la destinación ni el beneficiario de

la estampilla por tratarse de conceptos señalados en los artículos 3 y 8 de la Ley 1230 de 2008.

3.1.4.1.2.1 El artículo 47 de la Ley 863 de 2003 señala que el 20% del recaudo de las estampillas debe destinarse a cubrir o financiar el pasivo pensional de las entidades beneficiarias, en este caso, de la Universidad de Cundinamarca.

Entonces, si la entidad destinataria de los recursos por concepto de estampillas autorizadas por la ley, no tiene pasivo pensional, los recursos originados en el 20% de los ingresos generados por la estampilla se destinarán al pasivo pensional del sujeto activo del tributo, es decir, al Departamento de Cundinamarca.

De manera que, una vez cubierto totalmente el pasivo pensional de la entidad destinataria, el remanente debe destinarse a financiar el pasivo pensional del Departamento, si tal pasivo existe. En la medida en que la entidad territorial no tenga pasivo pensional, o que el valor del mismo sea inferior al 20% del recaudo del impuesto, tal porcentaje, o la parte de éste que exceda la cuantía del pasivo pensional del Departamento, debe entregarse, junto con los demás recursos obtenidos con el tributo, a los fines señalados en la norma que creó la estampilla.

Ha dicho esta Corporación que “la retención ordenada por el artículo 47 de la ley 863 de 2003 debe practicarse sobre la totalidad de los ingresos por concepto de estampillas, que cada entidad territorial esté recaudando, esto es, las estampillas para universidades, hospitales, cultura, electrificación, desarrollo, etc.”

De manera que las “sumas retenidas tienen, por expresa disposición de la norma que se analiza, una única destinación: el pago del pasivo pensional, pero en cabeza de varios destinatarios: en primer término, esos recursos deben atender los fondos pensionales de las entidades beneficiarias de los ingresos por estampillas; en segundo término y sólo si esas beneficiarias no tienen pasivo pensional, los recursos irán a cubrir el pasivo pensional del departamento o municipio, esto es, de la entidad territorial que percibe los ingresos”.

Entonces, no es acertado el razonamiento hecho por la parte demandante en el sentido de que el descuento del 20% por concepto de retención del recaudo total de la estampilla, necesariamente modifica los porcentajes señalados en el artículo 3 de la Ley 1230 de 2008, con la corrección incorporada mediante el artículo 1 del Decreto 4400 de 2008 porque es claro que la distribución señalada en la ley habilitante debe realizarse –de manera autónoma y dentro de los límites señalados en la ley- una vez los recursos por concepto de la Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca ingresan al patrimonio del ente educativo, previa retención del 20% del tributo con destino a los fondos de pensiones ya sea de la misma universidad o del ente territorial, en los términos explicados con antelación.

3.1.4.1.2.2 Es cierto que conforme con el artículo 8 de la Ley 1230 de 2008 el recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada, circunstancia que no condiciona ni afecta el cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2009 como tampoco en el párrafo segundo del artículo tercero de la Ordenanza No. 039 de 2009.

(...)

3.1.4.1.3 Afirma la parte actora que el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 no resulta aplicable al caso concreto, y de ser aplicable, se está en presencia de un conflicto respecto de la aplicación de las leyes, por colisión de ésta con la Ley 1230 de 2008.

Contrario a lo afirmado por esta parte, entre las normas en cita no se configura la antinomia, entendida como aquella situación en la que en un sistema jurídico dos normas establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho.

Así las cosas, en el sub-examine no se puede predicar incongruencia o contradicción –real o aparente- entre estas leyes porque ambas resultan aplicables al caso y las soluciones en

ellas expuestas no resultan contradictorias en la medida en que la distribución señalada en el artículo 3 de la Ley 1230 de 2008, corregido por el artículo 1 del Decreto 4400 de 2008 –norma habilitante- se realiza una vez se ha aplicado el 20% de retención previsto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, si a ello hubiere lugar, a favor de la universidad o del ente territorial, en los términos explicados en el numeral 3.1.4.1.2.1 de esta sentencia. [...]

Tarifa

LEY 1230 DEL 16 DE JULIO DE 2008

Diario Oficial No. 47.052 de 16 de julio de 2008

ARTÍCULO 8. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3o de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Facultades de la Asamblea y de los Concejos

LEY 1230 DEL 16 DE JULIO DE 2008

Diario Oficial No. 47.052 de 16 de julio de 2008

ARTICULO 4. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros.

ARTÍCULO 5. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Cundinamarca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

ARTÍCULO 6. Autorícese al departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros.

PARÁGRAFO. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de Cundinamarca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 029575 de 2018

NOTA. *Los concejos municipales del departamento de Cundinamarca están facultados para regular la estampilla, pero los recursos que recauden por este concepto con no les pertenecen, deben ser transferidos a la Universidad de Cundinamarca*

... los concejos municipales del departamento de Cundinamarca, en virtud de la facultad otorgada por el artículo 5° de la Ley 1230 de 2008, están facultados para regular la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca sobre los actos en los que interviene la administración municipal pues se trata en suma del reflejo de la facultad impositiva que les reconocen los artículos 287, 313-4 y 338 de la Constitución Política.

Sea del caso precisar que para esos efectos los concejos municipales deben observar los límites y las obligaciones impuestos por la Ley 1230 de 2008, tales como la tarifa máxima, la obligación de adherir y anular las estampillas, y el llevar una contabilidad separada, conforme con los artículos 7° y 8° de esa ley.

Debe tenerse presente que los recursos que se recauden con ocasión de la adopción de la estampilla no pertenecen al municipio, deben ser transferidos a la Universidad de Cundinamarca en su calidad de beneficiaria de los recursos por ese concepto quien deberá darles el destino establecido en el artículo 3° de la Ley 1230 de 2008, para esos efectos debe observarse el término señalado por el parágrafo del artículo 6° ibídem, según el cual “El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de Cundinamarca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo”.

Obligaciones de los Funcionarios

LEY 1230 DEL 16 DE JULIO DE 2008

Diario Oficial No. 47.052 de 16 de julio de 2008

ARTÍCULO 7. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Vigencia de la Ley

LEY 1230 DEL 16 DE JULIO DE 2008

Diario Oficial No. 47.052 de 16 de julio de 2008

ARTÍCULO 9. Esta ley rige a partir de su promulgación.

ESTAMPILLA “POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID”

Autorización y Destinación

LEY 1320 DEL 13 DE JULIO DE 2009

Diario Oficial No. 47.409 de 13 de julio de 2009

ARTÍCULO 1. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid” cuyo recaudo se destinará para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, construcción de escenarios deportivos, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la Institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación y, en general, de todos aquellos bienes que se requieren para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución.

ARTÍCULO 6. El recaudo de la estampilla se destinará para los fines establecidos en el artículo 1o de la presente ley. (...)

Monto Total de la Emisión y Tarifa

LEY 1320 DEL 13 DE JULIO DE 2009

Diario Oficial No. 47.409 de 13 de julio de 2009

ARTÍCULO 2. La emisión de la Estampilla “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid” autorizada mediante la presente ley, el monto será de hasta (100.000.000.000) millones de pesos del año 2009.

ARTÍCULO 6. (...)

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en la presente ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del acto sujeto al gravamen.

Facultades de la Asamblea y Recaudo

LEY 1320 DEL 13 DE JULIO DE 2009

Diario Oficial No. 47.409 de 13 de julio de 2009

ARTÍCULO 3. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. La ordenanza podrá autorizar a los municipios, para que estos puedan adoptar la estampilla con las características tarifarias y demás aspectos tributarios que se deben observar.

ARTÍCULO 4. Autorízase a la Administración del departamento de Antioquia para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Antioquia.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados se girarán directamente al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Obligaciones de los Funcionarios

LEY 1320 DEL 13 DE JULIO DE 2009

Diario Oficial No. 47.409 de 13 de julio de 2009

ARTÍCULO 5. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Control fiscal y vigencia de la ley

LEY 1320 DEL 13 DE JULIO DE 2009

Diario Oficial No. 47.409 de 13 de julio de 2009

ARTÍCULO 7. La Contraloría Departamental de Antioquia ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”

ARTÍCULO 8. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEL INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL (ITFIP)

Autorización y Destinación

LEY 1452 DEL 24 DE JUNIO DE 2011

Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011

ARTÍCULO 1. Créase la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), de El Espinal, Tolima, o del ente que en el futuro haga sus veces.

ARTÍCULO 2. Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima o a las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que ordene la emisión de la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), de El Espinal, Tolima, o el ente que en el futuro haga sus veces.

ARTÍCULO 3. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1o de la presente ley, se distribuirá y destinará así: el cuarenta por ciento (40%) para inversión en el mantenimiento, dotación, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el veinte por ciento (20%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, digitalización y educación virtual; el cuarenta por ciento (40%) en la investigación científica y/o tecnológica.

ARTÍCULO 8. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3o de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada. (...)

Monto Total de la Emisión y Tarifa

LEY 1452 DEL 24 DE JUNIO DE 2011

Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011

ARTÍCULO 10. Tope máximo. La emisión de la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), o del ente que haga sus veces, se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos

(\$100.000.000.000). El monto de total recaudado se establece a precios constantes del año 2010.

ARTÍCULO 8. (...)

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, objeto del gravamen.

Facultades de las Asambleas y Concejos

LEY 1452 DEL 24 DE JUNIO DE 2011

Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011

ARTÍCULO 4. Facúltese a la Asamblea Departamental del Tolima, y las de los Departamentos donde se establezca este Instituto, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, gravando los contratos de obra civil, los contratos de interventoría y los contratos adicionales a estos, que suscriba el departamento del Tolima, sus municipios, los Institutos descentralizados y las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 006666 de 2019

NOTA: *El departamento sólo puede gravar con la estampilla Pro Desarrollo ITFTP los contratos señalados en la norma*

No, en este punto reiteramos lo expresado en la respuesta al segundo interrogante, esto es que de optarse por la adopción de la estampilla, ello impone a la administración departamental ceñirse estrictamente a los postulados de la citada ley.

En esa línea argumentativa, es necesario recordar que la facultad impositiva de las entidades territoriales no es originaria sino derivada, lo que implica que debe ejercerse dentro de los límites fijados en la ley. Así las cosas, si el legislador se ha ocupado de determinar el hecho generador del tributo limitándolo a unos contratos en particular, como ocurre en el caso concreto, no puede la entidad territorial desconocerlos mediante la creación de nuevos hechos generadores, pues ello implicaría un exceso en la facultad otorgada por el legislador que podría viciar de nulidad el acto así expedido.

ARTÍCULO 5. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Tolima y de los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 006666 de 2019

NOTA: El departamento no puede gravar directamente con la estampilla Pro Desarrollo ITFTP los contratos suscritos por los municipios de su jurisdicción.

Para dar respuesta a su consulta, es necesario hacer mención a los supuestos de hecho que a propósito de estampillas ha señalado de manera uniforme y reiterada el Consejo de Estado como requisitos para el establecimiento de los hechos generadores respecto de esta clase de tributos, dada su propia naturaleza, así:

“[...] De lo expuesto, para que se configure el hecho generador de la estampilla, se requiere que el acto, contrato u operación se realice en el territorio del departamento, y que cuente con la intervención de esta autoridad, no solo como sujeto activo de la relación tributaria, sino como un interviniente real en la operación que se grava con la estampilla.

Resulta ajeno a la estructura impositiva de las tasas parafiscales, como la “estampilla probienestar del anciano”, que se pretenda gravar operaciones entre particulares sin la participación de la entidad territorial, o entre entidades de derecho público que no pertenecen al sector central o descentralizado del respectivo departamento. Además, porque con ello se viola el artículo 71(5) del Decreto Ley 1222 de 1986, que prohíbe a las asambleas departamentales, “imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley,” como sería el caso del impuesto de industria y comercio que además, de ser municipal recae sobre las actividades comerciales, industriales o de servicios realizadas en el respectivo municipio. En consecuencia se confirma el fallo pero por las razones expuestas en este acápite. [...]”⁶¹

En esa misma línea expresó el Consejo de Estado:

“[...] Lo anterior significa que el hecho generador del tributo denominado Estampilla Pro Hospitales Universitarios de que trata la Ley 645 de 2001, lo constituyen las “actividades y operaciones” que se deban realizar en la jurisdicción del departamento, siempre que impliquen la realización de “actos” en los cuales intervengan funcionarios departamentales o municipales. Según la Corte Constitucional, la especificación de los “actos” que son objeto de gravamen corresponderá a las asambleas departamentales en virtud del principio de autonomía de las entidades territoriales.

La especificación del hecho generador por parte de las asambleas departamentales debe sujetarse a los mencionados parámetros legales, así como a las características del tributo de las estampillas, siendo una de las principales que es un gravamen documental⁶², cuyo hecho económico objeto de gravamen puede ser la circulación o transferencia de la riqueza⁶³, como también la obtención de un servicio a cargo del Estado.⁶⁴

(...)

Teniendo en cuenta las características del tributo de estampillas, lo dispuesto expresamente en la Ley 645 de 2001, así como lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-227 de 2002, puede concluirse que el hecho generador de la “Estampilla Pro Hospitales Universitarios” tiene como elemento objetivo la existencia de un “acto” documental que instrumente “actividades y operaciones” que impliquen la circulación de riqueza o la obtención de un servicio a cargo del Estado. El elemento subjetivo del tributo exige la intervención de funcionarios departamentales o municipales, y que el sujeto pasivo

⁶¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Radicación 25000-23-27-000-2009-00085-01 (18744) 12 de marzo de 2012. Cp. Martha Teresa Briceño de Valencia

⁶² C-1097 de 2001

⁶³ Villegas, Héctor Belisario. Curso de Finanzas y Derecho Tributario. 3ª edición. Ed. Depalma. 1984. P.107.

⁶⁴ Sentencia del 5 de octubre de 2006, C.P. Dra. Ligia López Díaz, expediente No. 14527.

se relacione con los actos documentales señalados como hecho gravable. Y el elemento espacial se refiere a que las “actividades y operaciones” deben realizarse en la jurisdicción del departamento o de los municipios que lo integran.

(...)

Así las cosas, le correspondía a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander establecer el hecho generador sobre las operaciones y actividades en las que intervinieran los funcionarios, y no en las que realizaran los particulares, aun cuando ejercieran funciones administrativas, porque dicha situación fáctica no fue prevista en la norma para dar nacimiento a la obligación tributaria. [...]”⁶⁵

En relación con el carácter documental, ha insistido esa alta Corporación:

“[...] Eso significa que, desde el punto de vista del poder tributario derivado, podían establecerse como actividades constitutivas del hecho generador descrito en el artículo 49 de la Ley 191 de 1995, pero que, para ajustarse a la esencia intrínseca del impuesto y a la identidad que ella le endilga, debe entenderse que el gravamen simplemente se perfecciona sobre los documentos que formalizan o instrumentalizan esas actividades, a los que pudieran adherirse las estampillas.

De esta forma se pone de presente el carácter documental del tributo de estampillas. Ese carácter puede incluso deducirse del inciso primero del propio artículo 49 en comentario (p. 25), en cuanto estableció el tributo como una autorización a las Asambleas Departamentales para ordenar la “emisión” de estampillas por una suma determinada y para unos fines específicos; así como del párrafo 1º ya transcrito (p. 26), en cuanto aludió al “uso obligatorio de las estampillas” en las actividades y operaciones que generan el impuesto. ¿Qué se emite y se usa si no es algo palpable? [...]”⁶⁶

De acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales transcritos se puede concluir válidamente que los límites que enmarcan la potestad impositiva de las corporaciones administrativas (asambleas departamentales y concejos municipales) en relación con la determinación de los hechos generadores de las estampillas son:

*La naturaleza documental, y;
La obligatoria intervención de funcionarios de la administración.*

Esta posición jurisprudencial ha sido acogida de manera igualmente reiterada por esta Dirección⁶⁷ en el entendido que el Consejo de Estado señala de manera expresa que cuando se gravan actos en los cuales no intervienen servidores públicos vinculados a la entidad que actúa como sujeto activo de la estampilla, puede incurrirse en un exceso al límite en la autorización que la ley extiende a las entidades territoriales para su adopción.

En ese contexto, se considera que no resultaría posible gravar los contratos que celebren los municipios del departamento, por cuanto en estas actividades de contratación no participa ningún funcionario de la administración departamental.

ARTÍCULO 6. Autorícese al departamento del Tolima y a los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla Prodesarrollo Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP).

⁶⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 7 de noviembre de 2012. Referencia: 540012331000200401158 02. Radicado: 18867. C.P.: William Giraldo Giraldo.

⁶⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 13 de septiembre del 2012. Radicación número: 44001-23-31-000-2004-00075-03(18537). C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁶⁷ Al efecto pueden verse, entre otros Oficio 2-2016-029194 del 12 de agosto de 2016,

PARÁGRAFO 1. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), o al ente que haga sus veces, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

PARÁGRAFO 2. Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el ente recaudador en cuenta especial del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) o del ente que haga sus veces.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 006666 de 2019

NOTA: La adopción de la estampilla Pro Desarrollo ITFTP es facultativa.

Establece el artículo cuarto de la Ley 1452 de 2011:

“Artículo 4. Facúltese a la Asamblea Departamental del Tolima, y las de los Departamentos donde se establezca este Instituto, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, gravando los contratos de obra civil, los contratos de interventoría y los contratos adicionales a estos, que suscriba el departamento del Tolima, sus municipios, los Institutos descentralizados y las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento.”

De la lectura de la norma transcrita se evidencia que el legislador facultó a las asambleas departamentales para la adopción de la estampilla. De tal manera, a juicio de esta Dirección, la adopción de la estampilla es un asunto de carácter potestativo, que no imperativo, conclusión a la que se arriba de la expresión “Facúltese a la Asamblea Departamental” con la que principia la norma sub examine. Ahora bien, la decisión de adoptar la estampilla, impone a la administración departamental ceñirse estrictamente a los postulados de la citada ley.

Para reforzar la conclusión ofrecida a espacio líneas atrás, es menester poner de presente que, frente a la facultad impositiva de las entidades territoriales y la discrecionalidad para la adopción o no de tributos en sus jurisdicciones, esta Dirección mediante Oficio 035996 del 25 de noviembre de 2010, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expresó:

“[...] En relación con la facultad impositiva de las entidades territoriales, tenemos que nuestra constitución política en su artículo 150-12 establece la facultad para la creación de impuestos, tasas y contribuciones en cabeza del Congreso de la República mediante la expedición de leyes; es lo que en algún sector de la doctrina y en la jurisprudencia se conoce como el poder impositivo originario. Ahora bien, en lo que hace a las entidades territoriales, los artículos 287, 300-4, 313-4 y 338 superiores establecen la facultad para adoptar, de conformidad con la constitución y la ley, los tributos en sus respectivas jurisdicciones; es lo que de igual manera se conoce como la facultad impositiva derivada. Quiere decir lo anterior, que las entidades territoriales no están facultadas para la creación ex novo de ningún tipo de tributo, debiendo limitarse tan sólo a establecer aquellos previamente creados por el legislador. Ahora bien, la facultad impositiva derivada puede verse matizada por el grado de intervención del legislador al momento de crear el tributo, pues puede que la ley no agote la totalidad de los elementos estructurales⁶⁸, fijando los parámetros dentro de los cuales la entidad territorial, a través de su corporación

68 Sujetos pasivos y activos, hecho generador, base gravable, tarifa, periodo gravable, causación.

administrativa, deberá fijar los elementos que hagan falta, caso en el cual la intervención de la entidad territorial se dirigirá tanto a la adopción del tributo como a su desarrollo al interior de su jurisdicción, o; puede que la ley establezca la totalidad de sus elementos estructurales, caso en el cual la intervención de la entidad territorial, igualmente a través de su corporación administrativa, se limitará a decidir sobre su adopción al interior de su jurisdicción. A este respecto, se pronunció la Corte Constitucional reiterando su jurisprudencia en los siguientes términos:

“[...] 13. En numerosas oportunidades esta Corporación ha señalado que cuando el legislador establece tributos de carácter nacional tiene la obligación de señalar todos sus componentes,⁶⁹ de manera clara e inequívoca⁷⁰. Empero, no sucede lo propio respecto de los impuestos de carácter territorial donde, aunque siempre deberá mediar la intervención del legislador, éste puede autorizar su creación bajo una de dos hipótesis: en primer lugar, puede ocurrir que la propia ley agote los elementos del tributo, caso en el cual las entidades territoriales tendrán la suficiente autonomía para decidir si adoptan o no el impuesto⁷¹ y, en segundo lugar, puede tratarse simplemente de una ley de autorizaciones, donde serán las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley⁷². [...]”⁷³

En este orden de ideas, lo que se pretende hacer ver es que las entidades territoriales gozan de autonomía para decidir frente al establecimiento al interior de sus jurisdicciones de los tributos credos por el legislador a través de una ley de la República. Ahora, para el caso puntual de la contribución sobre contratos de obra pública de que trata la Ley 418 de 1997⁷⁴, debe precisarse que es uno de los casos en el que el legislador agota todos los elementos del tributo dejando a las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, “decidir si adoptan o no el impuesto”. De igual manera, debe hacerse mención al principio de legalidad del ingreso consagrado en el artículo 345 de la Constitución Política, según el cual “En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”; es decir que aparejado a la adopción del tributo por parte de la corporación administrativa, debe incluirse dentro del presupuesto de ingresos de la entidad territorial el respectivo tributo. Así las cosas, para que una entidad territorial pueda efectuar el recaudo de la contribución del 5% sobre contratos de obra pública, o de cualquier otro tributo, deben darse estos dos presupuestos, a saber: su establecimiento mediante acto administrativo expedido por el concejo o la asamblea (adopción), y; su inclusión en el presupuesto de ingresos. [...]”

Lo dicho en el apartado del oficio transcrito, ha sido reiterado por el Consejo de Estado, quien a propósito de la adopción de la estampilla Pro Desarrollo Fronterizo y de otras estampillas por parte de las entidades territoriales ha señalado:

“[...] La estampilla puede corresponder al ámbito de las tasas y de los impuestos, como medio comprobatorio del pago o gravamen en sí mismo considerado. Bajo esa doble connotación, la Corte sujetó la definición de la estampilla al rol que desempeña en la

69 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 1993, C-084 de 1995 y C-978 de 1999, entre otras.

70 Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1996 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

71 Esta condición fue expuesta en la sentencia C-1097 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, en la cual se señaló: “En todo caso, cuando quiera que la ley faculte a las asambleas o concejos para crear un tributo, estas corporaciones están en libertad de decretar o no decretar el mismo, pudiendo igualmente derogar en sus respectivas jurisdicciones el tributo decretado. Hipótesis en la cual la ley de facultades mantendrá su vigencia formal a voluntad del Congreso, al paso que su eficacia práctica dependerá con exclusividad de las asambleas y concejos. De lo cual se concluye que mientras en los tributos de linaje nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas y concejos, a menos que se quiera soslayar el principio de autonomía territorial que informa la Constitución”.

72 Corte Constitucional, Sentencia C-987 de 1999 MP. Alejandro Martínez Caballero.

73 Corte Constitucional Sentencia C-227 de 2002 MP: Dr. Jaime Córdoba Triviño

74 Y demás normas que la prorrogan, adicionan y modifican. Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002 y 1106 de 2006

respectiva relación económica, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación.

Como extremo impositivo – dijo la Corporación -, la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo. Como medio de comprobación, es documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos, y, en cualquier caso, la estampilla puede crearse con una cobertura de rango nacional o territorial, debiendo adherirse al respectivo documento o bien (como ocurre con las botellas de licor o cajetillas de cigarrillo.

Cuando quiera que la ley faculte a las asambleas o concejos para crear un tributo, estas corporaciones están en libertad de decretar o no el mismo, pudiendo igualmente derogar en sus respectivas jurisdicciones el tributo decretado, hipótesis en la cual la ley de facultades mantendrá su vigencia formal a voluntad del Congreso, al paso que su eficacia práctica dependerá con exclusividad de las asambleas y concejos. De ahí que mientras en los tributos de linaje nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas y concejos, a menos que se quiera soslayar el principio de autonomía territorial que informa la Constitución. [...]”

En consecuencia, lo que se pretende poner de relieve es que la facultad impositiva de las entidades territoriales involucra necesariamente la discrecionalidad para decidir si se adopta o no determinado tributo en sus jurisdicciones, pues ello es un reflejo de la autonomía que les otorga el artículo 287-3 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 300-4, 313-4 y 338 ibídem. Así pues, para el caso particular de la estampilla Pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional establecida por la Ley 1452 de 2011, esta Dirección considera que la decisión de adoptarla o no por parte de la Asamblea Departamental, descansa exclusivamente en la administración departamental, como ya se expresó.

Obligaciones de los Funcionarios

LEY 1452 DEL 24 DE JUNIO DE 2011

Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011

ARTÍCULO 7. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Prohibición y Vigencia de la Ley

LEY 1452 DEL 24 DE JUNIO DE 2011

Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011

ARTÍCULO 9. Prohibiciones. En ningún caso podrán gravarse con la estampilla los actos; contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales.

Adicionalmente, un mismo contrato podrá gravarse como máximo con dos estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden departamental y otra del orden municipal, según el caso.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 006666 de 2019

NOTA: La adopción de la estampilla Pro Desarrollo ITFTP debe respetar el límite señalado en el artículo 9 de la Ley 1452 de 2011

En relación con esta consulta consideramos que la prohibición establecida en el artículo 9 de la Ley 1452 de 2011 impone al Departamento la obligación de realizar un análisis juicioso de las estampillas vigentes en su jurisdicción que graven los contratos de interventoría, de obra civil y los adicionales a estos, con el propósito de sopesar la necesidad y pertinencia de adoptar la Estampilla Pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional.

De tal manera de optarse por su adopción, el análisis deberá incluir criterios que, a partir de las necesidades y compromisos de cada sector, determinen qué otra estampilla gravará tales contratos, de manera que se dé estricta aplicación a lo ordenado en la citada norma.

A contrario sensu, de optarse por no adoptar la Estampilla Pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, consideramos que podrá continuar gravando los contratos de obra civil, de interventoría y sus adicionales con las estampillas que se encuentren vigentes, pues, a juicio de esta Dirección, la prohibición contenida en el artículo 9 de la Ley 1452 de 2011 solo cobra vigencia si ésta es implementada por la entidad territorial.

ARTÍCULO 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ESTAMPILLA PRODESARROLLO DE LA UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA

Autorización y Destinación

LEY 1510 DEL 24 DE ENERO DE 2012

Diario Oficial No. 48.332 de 24 de enero de 2012

ARTÍCULO 1. Créase la Estampilla “Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA”.

ARTÍCULO 2. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que ordene la emisión de la Estampilla “Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca – Uceva”.

ARTÍCULO 3. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1o de la presente Ley, se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la Uceva, o sea gastos de inversión. En funcionamiento, solo se podrá destinar, el porcentaje que decida el Consejo directivo, para el pago de docentes.

PARÁGRAFO. Autorízase al Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

ARTÍCULO 9. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3o de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada. (...)

Monto total de la Emisión y Tarifa

LEY 1510 DEL 24 DE ENERO DE 2012

Diario Oficial No. 48.332 de 24 de enero de 2012

ARTÍCULO 4. La emisión de la Estampilla “Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca – Uceva”, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00), el monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2011.

ARTÍCULO 9. (...)

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder hasta el dos por ciento (2%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Facultades de la Asamblea y los Concejos

LEY 1510 DEL 24 DE ENERO DE 2012

Diario Oficial No. 48.332 de 24 de enero de 2012

ARTICULO 5. Autorízase a la asamblea departamental del Valle del Cauca, para que determine los elementos del gravamen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Establécese como hechos gravables o base imponible de la estampilla, que por la presente ley se crea: La contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental. Los recibos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, títulos académicos, permisos y certificaciones que emitan las entidades del nivel departamental. Las novedades de personal que se produzcan en el departamento a excepción de la nómina o pago mensual de los servidores del departamento.

PARÁGRAFO. La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

ARTÍCULO 6. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Valle del Cauca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente Ley.

ARTÍCULO 7. Autorízase al departamento del Valle del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca – Uceva”, en las actividades que se deban realizar en el departamento, en los municipios que determine la Asamblea Departamental, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Unidad Central del Valle del Cauca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Obligaciones de los Funcionarios

LEY 1510 DEL 24 DE ENERO DE 2012

Diario Oficial No. 48.332 de 24 de enero de 2012

ARTÍCULO 8. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente Ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento del Valle del Cauca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

PARÁGRAFO 1. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 1510 DEL 24 DE ENERO DE 2012

Diario Oficial No. 48.332 de 24 de enero de 2012

ARTÍCULO 10. El Control al traslado de los recursos, a la inversión de los fondos del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 11. Esta ley rige a partir de su promulgación.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio No. 009459 de 2014

NOTA. Hechos gravables

“(…) Así las cosas, la Asamblea Departamental del Valle del Cauca está autorizada para establecer el uso de la estampilla y precisar mediante ordenanza todos los elementos estructurales de la estampilla sin desbordar la autorización legal. En virtud de esta autorización podrá precisar los actos y hechos gravados, en todo caso de acuerdo a lo establecido por la misma ley de autorización y adicionalmente con el cumplimiento de otras leyes y de la Constitución.

En principio, consideramos que no existe una prohibición legal o constitucional que impida el establecimiento de tributos territoriales sobre los contratos de servicios personales, salvo aquellos en los que exista relación laboral.⁷⁵

⁷⁵ Sobre las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral ver la sentencia C-614 de 2009 de la Corte Constitucional. De allí transcribimos: “Así las cosas, independientemente del nombre que las partes asignen o denominen al contrato porque lo

La misma Ley 1510 de 2012, al definir en su artículo 5° los hechos gravables o base imponible de la estampilla, excluye de su aplicación “la nómina o pago mensual de los servidores del departamento.” Adicionalmente, a partir de jurisprudencia del Consejo de Estado, esta Dirección ha expresado que los contratos laborales no son susceptibles de ser gravados pues ello significaría un descuento no aprobado por la legislación laboral.⁷⁶ El Consejo de Estado en fallo del 24 de julio de 1997 de la Sección Primera, con ponencia del doctor Manuel S. Urueta Ayola en el expediente número 4281, analizando un decreto reglamentario de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental estableció lo siguiente:

“... el decreto acusado, al gravar los sueldos o jornales devengados no sólo desconoció la Ordenanza 015 de 1986, sino que también transgredió el artículo 32 de la Ley 3a. de 1986, el cual si bien es cierto que autorizó la emisión de estampillas Pro-Desarrollo Departamental, también lo es que en manera alguna autorizó un descuento sobre los sueldos y jornales de los tantas veces citados empleados del departamento, entidades descentralizadas y municipios, descuento que, como bien lo afirma la parte actora, sólo puede ser establecido mediante una ley expedida por el Congreso de la República.”

Por tanto, será necesario revisar lo establecido en la Ordenanza que desarrolla la autorización legal para establecer la estampilla, a fin de establecer si esta recae sobre los demás contratos de prestación de servicios personales.

Oficio No. 007766 de 2014

NOTA. Adopción por parte de los municipios

“El artículo 6° de la Ley 1510 de 2012, autoriza expresamente a los Concejo municipales para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, caso en el cual, a juicio de esta Dirección, deberá expedirse el respectivo acuerdo municipal adoptando la estampilla con sujeción a los criterios definidos por la citada ley, es decir que los hechos gravados deberán coincidir con los establecidos en el artículo 5° y la tarifa no podrá exceder del porcentaje fijado en el parágrafo del artículo 9°. En todo caso, es menester precisar que los recursos que se generen por ese concepto no serán de propiedad del municipio, sino que deberán ser transferidos a la Unidad Central del Valle del Cauca dentro de los términos del parágrafo del artículo 7° ibídem.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 7° de la Ley 1510 de 2012, autoriza al departamento del Valle del Cauca para “recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA”, en las actividades que se deban realizar en el departamento, **en los municipios que determine la Asamblea Departamental**, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca”, lo cual, a nuestro juicio deberá estar establecido en la Ordenanza que adopta la estampilla, y caso en el cual correspondería a los municipios y a las entidades descentralizadas efectuar el recaudo de la estampilla por mandato expreso de dicho acto administrativo. De tal manera, lo que se pretende hacer ver es que resulta conveniente que el municipio, previo a la adopción de la estampilla en uso de las facultades que les otorga

realmente relevante es el contenido de la relación de trabajo, existirá una relación laboral cuando: i) se presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y, iii) se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado. Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993 cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados”

76 Oficio No. 009921 de 2005.

el artículo 6° de la Ley 1510 de 2012, verifique si el departamento hizo extensivo el recaudo a las actividades que se desarrollen en esa jurisdicción municipal conforme con el artículo 7° ibídem, pues de ser ello así no sería necesaria la adopción de la estampilla por parte del municipio, debiendo entonces limitarse a realizar funciones de recaudo, adhesión y anulación de la estampilla.”

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO (IUE)

Autorización y Destinación

LEY 1614 DEL 15 DE ENERO DE 2013

Diario Oficial No. 48.674 de 15 de enero de 2013

ARTÍCULO 1. Créase la estampilla “Pro desarrollo Institución Universitaria de Envigado (IUE)”.

ARTÍCULO 2. Autorízase a la Asamblea departamental de Antioquia, para que ordene la emisión de la estampilla “Pro desarrollo Institución Universitaria de Envigado (IUE)”.

ARTÍCULO 3. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1o de la presente ley se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la IUE, o sea gastos de inversión. En funcionamiento, solo se podrá destinar, el porcentaje que decida el Consejo Directivo, para el pago de docentes.

PARÁGRAFO. Autorízase al Consejo Directivo de la Pro desarrollo Institución Universitaria de Envigado, para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

ARTÍCULO 9. El recaudo de la estampilla se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social y de bienestar académico de la IUE. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada. (...)

Monto Total de la Emisión y Tarifa

LEY 1614 DEL 15 DE ENERO DE 2013

Diario Oficial No. 48.674 de 15 de enero de 2013

ARTÍCULO 4. La emisión de la estampilla “Pro desarrollo Institución Universitaria de Envigado (IUE)” cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones (\$100.000.000.000.00) de pesos, el monto total recaudado será, establece a precios constantes del año 2012.

ARTÍCULO 9. (...)

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder hasta el dos por ciento (2%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Facultades de la Asamblea y los Concejos

LEY 1614 DEL 15 DE ENERO DE 2013

Diario Oficial No. 48.674 de 15 de enero de 2013

ARTICULO 5. Autorízase a la asamblea departamental de Antioquia para que determine los elementos constitutivos del gravamen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Establecerse como hechos gravables o base imponible de la estampilla, que por la presente ley se crea: La contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental. Los recibos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, títulos académicos, permisos y certificaciones que emitan las entidades del nivel departamental. Las novedades de personal que se produzcan en el departamento a excepción de la nómina o pago mensual de los servidores del departamento.

PARÁGRAFO. La ordenanza que expida la Asamblea departamental de Antioquia, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

ARTÍCULO 6. Facúltese a los Concejos municipales del departamento de Antioquia para que adopten el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

ARTÍCULO 7. Autorízase al departamento de Antioquia para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “Pro Desarrollo Institución

Universitaria de Envigado (IUE)” en las actividades que se deban realizar en el departamento, en los municipios que determine la Asamblea Departamental, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 1. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Institución Universitaria de Envigado (IUE), en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Obligaciones de los Funcionarios

LEY 1614 DEL 15 DE ENERO DE 2013

Diario Oficial No. 48.674 de 15 de enero de 2013

ARTÍCULO 8. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento de Antioquia, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 1614 DEL 15 DE ENERO DE 2013

Diario Oficial No. 48.674 de 15 de enero de 2013

ARTÍCULO 10. El Control al traslado de los recursos, a la inversión de los fondos del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia.

ARTÍCULO 11. Esta ley rige a partir de su promulgación.

ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO ÓMAR BARONA MURILLO

Autorización, Monto de Total de la Emisión

LEY 1685 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013

Diario Oficial No. 48.989 de 29 de noviembre de 2013

ARTÍCULO 1. Autorízase a las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que expidan el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla “Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo”, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), su recaudo se establece a precios constantes de 2011, con un término para su recaudo de diez (10) años.

ARTÍCULO 8. La Universidad del Pacífico se llamará a partir de la vigencia de la presente ley, Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo en reconocimiento a su primer rector y fundador.

Destinación y Administración

LEY 1685 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013

Diario Oficial No. 48.989 de 29 de noviembre de 2013

ARTICULO 2. Los recursos recaudados por la estampilla “Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo”, se orientarán a asegurar el mejoramiento de la calidad educativa, la ampliación de nuevas carreras profesionales, tecnologías y diplomados; la estabilidad de un cuerpo docente altamente competente, la modernización tecnológica, la ampliación de cobertura y mejoramiento de la planta física, en el marco de un plan estratégico decenal.

Un lugar especial lo deberá ocupar lo concerniente al proceso de regionalización de la Universidad, mediante el fortalecimiento de las sedes de Guapi y Tumaco.

Las actividades de:

- a) Investigación en ciencia y tecnología;
- b) Publicaciones científicas;

- c) Comunicaciones y educación a distancia;
- d) Formación continua de personal docente y administrativo;
- e) Becas a talentos de estudiantes egresados de las diferentes carreras;
- f) Diplomados, estarán a cargo del Centro de Estudios del Pacífico y para ello se garantizará del total de los recursos recaudados, el apoyo suficiente para su correcto desempeño por parte de la universidad.

PARÁGRAFO 1. La administración y distribución de los recursos recaudados por la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo, estará en cabeza del Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo establecido por la presente ley.

Hechos Gravados y Tarifa

LEY 1685 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013

Diario Oficial No. 48.989 de 29 de noviembre de 2013

ARTÍCULO 3. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y del Valle podrán incluir actividades deportivas o recreativas; contratos de obras públicas y de suministro de bienes y servicios; actividades comerciales o industriales que se realicen en los municipios donde haya sede de la Universidad del Pacífico con utilización o aprovechamiento de sus recursos naturales o su posición estratégica; y demás hechos y actividades permitidos por la ley. En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

ARTÍCULO 6. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Facultades de la Asamblea

LEY 1685 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013

Diario Oficial No. 48.989 de 29 de noviembre de 2013

ARTICULO 4. De conformidad con el inciso 2o del artículo 338 de la Constitución Política, autorízase a las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la jurisdicción del departamento.

PARÁGRAFO. Las ordenanzas que expidan las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Obligaciones de los Funcionarios

LEY 1685 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013

Diario Oficial No. 48.989 de 29 de noviembre de 2013

ARTÍCULO 5. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos y hechos económicos que sean sujetos al gravamen que se autoriza por la presente ley.

Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 1685 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013

Diario Oficial No. 48.989 de 29 de noviembre de 2013

ARTÍCULO 7. El control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad del Pacífico y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las Contralorías Territoriales y General de la Nación, según sus competencias.

ARTÍCULO 9. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ESTAMPILLA PRODESARROLLO INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO

Autorización y Destinación

LEY 1725 DEL 10 DE JULIO DE 2014

Diario Oficial No. 49.208 de 10 de julio de 2014

ARTÍCULO 1. Créase la estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces.

ARTÍCULO 2. Autorícese a la Asamblea Departamental del Putumayo, para que ordene la emisión de la estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces.

ARTÍCULO 3. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1o de la presente ley, se destinará para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la Institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación, incentivos para cualificar el talento humano de estudiantes, docentes y administrativos de la Institución y, en general, de todos aquellos bienes que se requieran para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución.

ARTÍCULO 9. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3o de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada. (...)

Monto Total de la Emisión y Tarifa

LEY 1725 DEL 10 DE JULIO DE 2014

Diario Oficial No. 49.208 de 10 de julio de 2014

ARTICULO 4. La emisión de la estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000). El monto del total recaudado se establece a precios contantes del año 2012.

ARTÍCULO 9. (...)

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en esta ley no podrá ser superior al tres por ciento (3%) del valor total del hecho objeto del gravamen.

Facultades de la Asamblea

LEY 1725 DEL 10 DE JULIO DE 2014

Diario Oficial No. 49.208 de 10 de julio de 2014

ARTÍCULO 5. Autorícese a la Asamblea Departamental del Putumayo, para que determine los elementos del gravamen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Se establece como hechos gravables o base imponible de la estampilla, que por la presente ley se crea: La contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental y sus respectivos municipios. Los recibos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, permisos y certificaciones que emitan las entidades del nivel departamental y sus municipios.

La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Putumayo, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrán gravarse con la estampilla los actos, contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente un mismo contrato podrá gravarse como máximo con dos estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden departamental y otra del orden municipal según el caso.

ARTÍCULO 6. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Putumayo, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

ARTÍCULO 7. Autorícese al departamento del Putumayo, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

PARÁGRAFO 1. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que haga sus veces en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

PARÁGRAFO 2. Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el recaudador en cuenta especial al Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP) o del ente que haga sus veces.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio No. 030644 de 2014

NOTA. Límites

La Ley 1725 de 2014 creó la estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y, en su artículo 5, autoriza a la Asamblea Departamental de Putumayo para que determine los elementos del gravamen, en los términos y condiciones allí establecidos. El párrafo del mencionado artículo 5 señala:

(...) Como se observa, la Ley establece una limitación en el número de estampillas que pueden gravar un hecho generador definido para la estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo, es decir, que un acto gravado con esta podrá ser gravado con máximo otra estampilla. Señala también que de confluir un mayor número de estampillas sobre el hecho generador, debe atenderse la limitación de dos estampillas, prefiriendo una departamental y la otra municipal.

Debe tenerse en cuenta que la limitación consagrada en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1725 de 2014, para la estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo, es concordante con lo establecido en el numeral 5 del artículo 71 del Decreto Ley 1222 de 1986, ““Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental””, que dispone:

“ARTICULO 71. Es prohibido a las Asambleas Departamentales:

- 1. (...)*
- 5. Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley*
- 6. (...)*”

Por lo anterior, el departamento debe dar cumplimiento a la limitación establecida en la Ley 1725 cuyos hechos generadores podrán gravarse con máximo dos estampillas y verificar el contenido de las ordenanzas para diferenciar los actos o documentos gravados con las demás estampillas aplicables en la entidad territorial.

Obligaciones de los Funcionarios

LEY 1725 DEL 10 DE JULIO DE 2014

Diario Oficial No. 49.208 de 10 de julio de 2014

ARTÍCULO 8. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 1725 DEL 10 DE JULIO DE 2014

Diario Oficial No. 49.208 de 10 de julio de 2014

ARTÍCULO 10. La Contraloría Departamental del Putumayo o su homóloga en el respectivo departamento ejercerán el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

ARTÍCULO 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ESTAMPILLA PRO - HOSPITAL DE CALDAS

Autorización y Destinación

LEY 348 DEL 16 DE ENERO DE 1997⁷⁷

Diario Oficial No. 42.963 del 21 de enero de 1997

ARTÍCULO 1. Autorizar a la Asamblea del Departamento de Caldas para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-hospital de Caldas", cuyo producido se destinará para el mantenimiento, ampliación, y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario; para la dotación de instrumentos y compra de suministros, para la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorios, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones; y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.

Del total deducido, el hospital podrá destinar hasta un 10% en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

ARTÍCULO 6. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.

DOCTRINA DE LA DIRECCION GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio No. 024780 de 2012

NOTA. Beneficiario del recurso en proceso de reestructuración de pasivos Ley 550

"En relación con la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos en los términos de la ley 550 de 1999, manifestamos que no se presenta imposibilidad alguna para ser destinatario de los diferentes recursos de los que es beneficiario, entre los cuales está la mencionada Estampilla, en atención a que la finalidad de tal modalidad de intervención estatal es precisamente la reactivación empresarial que permita entre otros aspectos Hacer más eficiente el uso de todos los recursos vinculados a la actividad empresarial⁷⁸. En consecuencia, y dado que la entidad conserva la personería jurídica que detenta desde su creación en virtud de lo cual está dotada de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en condiciones generales y por lo menos en lo que tiene que ver con el acuerdo de reestructuración de pasivos, no existe impedimento alguno para ser receptor de los recursos a su favor.

En cuanto a la habilitación para llevar a cabo la prestación de servicios de salud, es un aspecto que escapa al ámbito de nuestras competencias. Ahora bien, respecto de su incidencia en la posibilidad de ser destinatarios de los recursos recibidos por concepto de

⁷⁷ Ley declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-873-02 de 15 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷⁸ Véase el artículo 2 de la ley 550 de 1999

Estampillas, creeríamos que la condición que está llamada a cumplirse en el marco de la ley 348 de 1997, es la utilización de los citados recursos en el mantenimiento, ampliación, y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario; para la dotación de instrumentos y compra de suministros, para la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorios, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones; y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación. Del total deducido, el hospital podrá destinar hasta un 10% en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.”

Monto Máximo de la Emisión y Algunas Actividades Gravadas

LEY 348 DEL 16 DE ENERO DE 1997

Diario Oficial No. 42.963 del 21 de enero de 1997

ARTÍCULO 2. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1995.

ARTÍCULO 8. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla la Asamblea o los Concejos podrán incluir los relativos a la producción, comercialización, así como a los juegos de azar.⁷⁹

La estampilla no podrá superar el valor máximo determinado por la Asamblea del Departamento de Caldas de acuerdo a lo contemplado en el artículo 3º de la presente Ley.

Facultades de la Asamblea, y de los Concejos - Tarifa

LEY 348 DEL 16 DE ENERO DE 1997

Diario Oficial No. 42.963 del 21 de enero de 1997

ARTÍCULO 3. Autorizar a la Asamblea Departamental de Caldas, para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Las providencias que expida la Asamblea del departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la

⁷⁹ La facultad de gravar los juegos de suerte y azar perdió vigencia a raíz de la Expedición de la Ley 643 de 2001 Ley de Régimen Propio de Juegos de suerte y azar, que prohibió gravar el monopolio

presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea del Departamento de Caldas.

ARTÍCULO 4. Facultar a los Concejos Municipales del Departamento de Caldas para que, previa autorización de la Asamblea del departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino al Hospital de Caldas.

Obligaciones de los Funcionarios, Control Fiscal y Vigencia

LEY 348 DEL 16 DE ENERO DE 1997

Diario Oficial No. 42.963 del 21 de enero de 1997

ARTÍCULO 5. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

ARTÍCULO 7. El control del recaudo, el traslado de los recursos al hospital y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

ARTÍCULO 9. La presente Ley rige a partir de su publicación.

ESTAMPILLA PRO - HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO, SAN JUAN DE DIOS.

Autorización, Destinación y Tarifa

LEY 440 DEL 15 DE MAYO DE 1998⁸⁰

Diario Oficial No. 43.304 del 21 de mayo de 1998

ARTÍCULO 1. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Quindío para que ordene la emisión de la estampilla pro hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, cuyo producido se destinará para el mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario; para la dotación de instrumentos y compra de suministros; para la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorios, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones, y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.

Del total deducido, el hospital podrá destinar hasta un treinta y cinco (35%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

ARTÍCULO 6. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho u objeto del gravamen.

80 Ley declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-873-02 de 15 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, salvo el párrafo del artículo 3o. que se declara INEXEQUIBLE.

Monto Máximo de Emisión

LEY 440 DEL 15 DE MAYO DE 1998

Diario Oficial No. 43.304 del 21 de mayo de 1998

ARTÍCULO 2. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1996.

Facultades de la Asamblea y de los Concejos

LEY 440 DEL 15 DE MAYO DE 1998

Diario Oficial No. 43.304 del 21 de mayo de 1998

ARTÍCULO 3. Autorizar a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

Las providencias que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. ⁸¹

ARTÍCULO 4. Facultar a los concejos municipales del departamento del Quindío para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino al Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

Obligación de los Funcionarios

LEY 440 DEL 15 DE MAYO DE 1998

Diario Oficial No. 43.304 del 21 de mayo de 1998

ARTÍCULO 5. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

⁸¹ Declarado inexecutable mediante sentencia C-873 de 2002.

Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 440 DEL 15 DE MAYO DE 1998

Diario Oficial No. 43.304 del 21 de mayo de 1998

ARTÍCULO 7. El control del recaudo y el traslado oportuno de los recursos al hospital estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

ARTÍCULO 8. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio 22508 de 2003

NOTA. Coexistencia de la Ley 440 de 1998 y de la ley 645 de 2001.

“(...) En principio, podría pensarse, que la Ley 645 de 2001, derogó tácitamente la Ley 440 de 1998, sin embargo, por ser ésta última una ley especial, no se entiende derogada por la primera que es general, esto de acuerdo con el principio universal del derecho que la ley general posterior no deroga la ley especial anterior (Lex posterior generalis non derogat priori speciali). De lo anterior, podemos colegir que, en criterio de esta Dirección, coexisten tanto la estampilla autorizada por la Ley 440 de 1998, como la estampilla autorizada por la Ley 645 de 2001. (...)”

ESTAMPILLAS PRO – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITAL GILBERTO MEJÍA MEJÍA DE SANTIAGO DE ARMA RIONEGRO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Autorización, Distribución y Monto Máximo de la Emisión

LEY 634 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000⁸²

Diario Oficial No. 44.276 del 30 de diciembre de 2000

ARTÍCULO 1. Objeto y valor de la emisión. Autorizar a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro-Hospital a favor de las Empresas Sociales del Estado Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención en la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, hasta por la suma de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000) a precios de 1999.

La suma recaudada se asignará así: el ochenta por ciento (80%) (Veinte mil millones de pesos \$20.000.000.000) para el Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y el veinte por ciento (20%) (Cinco mil millones de pesos \$5.000.000.000) para el Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.

Las Secretarías de Hacienda del departamento de Antioquia y de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y asignación se logre de la siguiente manera: un veintiocho por ciento (28%) (Siete mil millones de pesos \$7.000.000.000) para el primer año, un treinta y dos por ciento (32%) (Ocho mil millones de pesos \$8.000.000.000) para el segundo año y un cuarenta por ciento (40%) (Diez mil millones de pesos \$10.000.000.000) para el tercer año a partir de la vigencia de la presente ley.

82 Ley declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-873-02 de 15 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

LEY 634 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000

Diario Oficial No. 44.276 del 30 de diciembre de 2000

ARTÍCULO 2º. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
6. Compra de suministros.
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento.
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías para poner las diferentes áreas de los hospitales mencionados, en especial las de laboratorio, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, informática y comunicaciones.

PARÁGRAFO. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales indicados en el artículo 1º de la presente ley, pudiendo destinar hasta un treinta y cinco por ciento (35%) para el pago de personal de nómina.

ARTÍCULO 6. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2º de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Facultades de la Asamblea y del Concejo Municipal

LEY 634 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000

Diario Oficial No. 44.276 del 30 de diciembre de 2000

ARTÍCULO 3. Atribución. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia, o que se cumplan en otro sitio pero referidas a la citada ciudad.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará al Concejo Municipal de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las entidades señaladas en el artículo primero.

Información al Gobierno Nacional y Obligaciones de los Funcionarios

LEY 634 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000

Diario Oficial No. 44.276 del 30 de diciembre de 2000

ARTÍCULO 4. Información al Gobierno Nacional. Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 5. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinadas por la Ordenanza Departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Administración, Control Fiscal, y Vigencia de la Ley

LEY 634 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000

Diario Oficial No. 44.276 del 30 de diciembre de 2000

ARTÍCULO 7. Recaudos. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y la Tesorería Municipal de Santiago de Arma de Rionegro, de acuerdo a la ordenanza que la reglamenta.

ARTÍCULO 8. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y municipal de Rionegro.

ARTÍCULO 9. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ESTAMPILLA PRO – HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Objeto, Distribución y Monto Máximo de la Emisión

LEY 655 DEL 24 DE MAYO DE 2001⁸³

Diario Oficial No. 44.436 del 26 de mayo de 2001

ARTÍCULO 1. Objeto y valor de la emisión. Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Hospitales Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) a precios de 1999.

La suma recaudada se asignará así: el cincuenta por ciento (50%), es decir, la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) para los hospitales públicos clasificados como de tercer nivel, el treinta por ciento (30%), es decir, la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000), para los hospitales clasificados como de segundo nivel y, el veinte por ciento (20%), es decir, la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000) para los hospitales de atención de primer nivel.

Las Secretarías de Hacienda del departamento de Antioquia y de los diferentes municipios que conforman dicho departamento, tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y asignación se logre de la siguiente manera: un veinte por ciento (20%), es decir, cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000) para el primer año, y así sucesivamente, hasta completar el valor total indicado en el inciso primero del presente artículo.

Destinación

LEY 655 DEL 24 DE MAYO DE 2001

Diario Oficial No. 44.436 del 26 de mayo de 2001

ARTÍCULO 2. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

⁸³ Ley declarada EXEQUIBLE en su integridad y solamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-538-02 de 18 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
6. Compra de suministro.
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

PARÁGRAFO. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1° de la presente ley, pudiendo destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina.

ARTÍCULO 6. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Facultades de la Asamblea y Concejos

LEY 655 DEL 24 DE MAYO DE 2001

Diario Oficial No. 44.436 del 26 de mayo de 2001

ARTÍCULO 3. Atribución. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1º de la presente ley.

Información al Gobierno Nacional y Responsabilidad de los Funcionarios

LEY 655 DEL 24 DE MAYO DE 2001

Diario Oficial No. 44.436 del 26 de mayo de 2001

ARTÍCULO 4. Información al Gobierno Nacional. Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal

ARTÍCULO 5. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Administración, Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 655 DEL 24 DE MAYO DE 2001

Diario Oficial No. 44.436 del 26 de mayo de 2001

ARTÍCULO 7. Recaudos. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.

ARTÍCULO 8. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan.

ARTÍCULO 9. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la Asamblea departamental de Antioquia para emitir estampillas cuyo recaudo esté dirigido al sector salud.

ESTAMPILLA PRO - HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Autorización y Destinación

LEY 663 DEL 30 DE JULIO DE 2001⁸⁴

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 1. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla “Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico”.

ARTÍCULO 2. El producido de la estampilla a la que se refiere el Artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
- b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;
- c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.

Facultades de la Asamblea y Concejos Municipales

LEY 663 DEL 30 DE JULIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 3. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para

⁸⁴ Ley declarada EXEQUIBLE en su integridad, salvo algunos apartes que se declaran INEXEQUIBLES, y solamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-538-02 de 18 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

PARÁGRAFO.⁸⁵

ARTÍCULO 4. Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, medio o método sustitutivo si fuere el caso,⁸⁶ cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2° de la presente ley.

Tarifa y Obligaciones de los Funcionarios

LEY 663 DEL 30 DE JULIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 5. La tarifa que determine la Asamblea del Atlántico no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen.

ARTÍCULO 6. La obligación de adherir y anular la estampilla física y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso,⁸⁷ de que trata esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Administración y Control Fiscal

LEY 663 DEL 30 DE JULIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 7. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y tesorerías municipales.

⁸⁵ Declarado inexecutable mediante sentencia C-837 de 2002.

⁸⁶ El subrayado fue declarado Inexecutable mediante Sentencia C- 837 de 2002, por vulnerar el principio de certeza e identidad del tributo

⁸⁷ El subrayado fue declarado Inexecutable mediante Sentencia C- 837 de 2002

ARTÍCULO 8. El control del recaudo de los recursos, así como su inversión, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento del Atlántico y de las contralorías municipales.

Término de Duración y Vigencia

LEY 663 DEL 30 DE JULIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 9. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

ARTÍCULO 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

ESTAMPILLA PRO - HOSPITALES DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Autorización Y Distribución

LEY 709 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001

Diario Oficial No. 44.635 del 3 de diciembre de 2001

ARTÍCULO 1. Objeto y valor de la emisión. Autorícese a la Asamblea Departamental del Guaviare para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales del Departamento del Guaviare hasta por la suma de 4.000 millones de pesos a precios del año 2000.

La Secretaría de Hacienda del departamento del Guaviare y los municipios que conforman este Departamento tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y la asignación se logre de la siguiente manera.

Un 50% 2.000 millones para el primer año y un 50%, 2.000 millones para el segundo año de la vigencia de la presente ley.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C-712 del 3 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis

NOTA. Si se le otorgan recursos a entidades hospitalarias privadas, deberá hacerse dentro del marco del inciso final del artículo 355 constitucional, es decir, celebrando los respectivos contratos.

“(…) En efecto, como desarrollo del principio de autonomía reconocido a las entidades territoriales, la Constitución Política las faculta para que en concurso con la ley y conforme a ella, determinen los elementos del tributo del orden departamental, distrital y municipal (C.P., arts. 1; 287 num. 3; 300 num. 4; 313 num. 4). En el caso concreto, la Asamblea Departamental del Guaviare, en una clara expresión de autonomía reconocida por las normas superiores, está en la facultad determinar, de conformidad a la Ley 709 de 2001, quiénes son los destinatarios o beneficiarios del tributo, tal como precisó en la sentencia transcrita y se ratifica más recientemente en la Sentencia C-538 de 2002 y, en caso de querer apoyarse en las instituciones hospitalarias de naturaleza privada, para satisfacer a través de ellas el interés público y prestar servicios de salud en favor de la comunidad, deberá dar cumplimiento al inciso final del artículo 355 de la Constitución. Lo anterior, con el fin de garantizar que con los recursos públicos recaudados por concepto de la estampilla, se de cumplimiento a verdaderos fines constitucionales que se traduzcan en el beneficio colectivo y no en el particular de las instituciones (…)”.

Destinación

LEY 709 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001

Diario Oficial No. 44.635 del 3 de diciembre de 2001

ARTÍCULO 2. Destinación. El producido de la Estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará de conformidad con el siguiente orden de prioridades.

- a) Adquisición, mantenimiento, y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que se prestan en las instituciones hospitalarias a la que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de cada uno;
- b) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios;
- c) Compra de drogas y medicamentos necesarios para la ejecución de procedimientos médicos que sean de ocurrencia frecuente en la región;
- d) Mantenimiento, ampliación, y remodelación de la planta física;
- e) Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de la promoción de la salud y la prevención de enfermedades;
- f) Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.

PARÁGRAFO. La Asamblea Departamental del Guaviare determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales indicados en el artículo 1º de la presente ley.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional, Sentencia C-712 del 3 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis

NOTA. Si se le otorgan recursos a entidades hospitalarias privadas, deberá hacerse dentro del marco del inciso final del artículo 355 constitucional, es decir, celebrando los respectivos contratos.

“(…) En efecto, como desarrollo del principio de autonomía reconocido a las entidades territoriales, la Constitución Política las faculta para que en concurso con la ley y conforme a ella, determinen los elementos del tributo del orden departamental, distrital y municipal (C.P., arts. 1; 287 núm. 3; 300 núm. 4; 313 núm. 4). En el caso concreto, la Asamblea Departamental del Guaviare, en una clara expresión de autonomía reconocida por las normas superiores, está en la facultad determinar, de conformidad a la Ley 709 de 2001, quiénes son los destinatarios o beneficiarios del tributo, tal como precisó en la sentencia transcrita y se ratifica más recientemente en la Sentencia C-538 de 2002 y, en caso de querer apoyarse en las instituciones hospitalarias de naturaleza privada, para satisfacer a través de ellas el interés público y prestar servicios de salud en favor de la comunidad, deberá dar cumplimiento al inciso final del artículo 355 de la Constitución. Lo anterior, con el fin de garantizar que con los recursos públicos recaudados por concepto de la estampilla, se de cumplimiento a verdaderos fines constitucionales que se traduzcan en el beneficio colectivo y no en el particular de las instituciones (…)”.

Facultades de la Asamblea y Concejos Municipales

LEY 709 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001

Diario Oficial No. 44.635 del 3 de diciembre de 2001

ARTÍCULO 3. Atribución. Autorícese a la Asamblea Departamental del Guaviare para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los municipios del departamento del Guaviare.

La Asamblea Departamental del Guaviare facultará a los Concejos Municipales para que hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión se autorizó mediante esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley.

Información al Gobierno Nacional y Responsabilidad de los Funcionarios

LEY 709 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001

Diario Oficial No. 44.635 del 3 de diciembre de 2001

ARTÍCULO 4. Información al Gobierno Nacional. Las providencias expedidas por la Asamblea Departamental del Guaviare en desarrollo de la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su dirección de Apoyo fiscal.

ARTÍCULO 5. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla que determine esta ley estará a cargo de los respectivos funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza Departamental que se expida para el desarrollo de la presente ley, el incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Tarifa y Administración

LEY 709 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001

Diario Oficial No. 44.635 del 3 de diciembre de 2001

ARTÍCULO 6. Tarifa. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del 3% del valor de los hechos a gravar.

ARTÍCULO 7. Recaudos. Los recaudos por concepto de la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Guaviare y por la Tesorería Municipal de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza que reglamenta la presente ley.

Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 709 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001

Diario Oficial No. 44.635 del 3 de diciembre de 2001

ARTÍCULO 8°. Control. El control del recaudo del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría Departamental del Guaviare.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C- 712 del 3 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

NOTA. El control asignado a la Contraloría no implica actuación previa de ésta, y no se contrapone al control posterior y selectivo.

“(…) Para la Corte, el señalamiento por la norma acusada de las operaciones sobre las cuales se ejercerá por parte de la Contraloría Departamental del Guaviare el control respectivo, no se contrapone a que éste se lleve a cabo de manera posterior y selectiva, tal como lo disponen las normas superiores. A juicio de esta Corporación no se trata de conceptos excluyentes, como quiera que la norma acusada, contrario a lo que el demandante sugiere, no asigna al ente de control la responsabilidad directa sobre el recaudo, el traslado y la inversión de esos recursos, como tampoco impone que sobre todas y cada una de estas actividades deba llevarse a cabo la fiscalización de manera permanente, sino que simplemente realiza una mención de las operaciones que sobre los recursos se ejecutan y las señala como susceptibles de ser vigiladas; dicho de otra manera, la norma indica cuál es el objeto de control, lo cual no contradice ningún precepto superior.

Al parecer la interpretación errada de la norma surge al confundir dos conceptos específicos, pues una cosa es la gestión fiscal y otra distinta el control fiscal. Respecto del primero, puede decirse que corresponde al manejo e inversión de recursos públicos, lo cual involucra todas las operaciones que con ellos puedan llevarse a cabo, en cuanto al segundo, es necesario advertir que es la competencia genérica asignada por la Constitución Política a los organismos de control (C.P. ARTÍCULO 267). En el caso subexamine, la norma no está asignando a la Contraloría Departamental la gestión fiscal de los recursos, sino el control sobre los mismos y por lo tanto, no se afectan la características de cómo se realiza su misión constitucional.

En efecto, la vigilancia sobre la gestión fiscal es una actividad compleja que involucra las diferentes instancias en las que se manejan recursos públicos, de manera que el legislador al enunciar las operaciones sobre las cuales debe llevarse a cabo el control, no implica que responsabilice sobre la gestión de los mismos al ente de control (...)."

ARTÍCULO 9. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las leyes que autorizan a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir estampillas cuyo recaudo esté destinado al sector salud.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio No. 043394 de 2003.

NOTA. Vigencia y campo de aplicación

Para dar respuesta a sus interrogantes, es preciso revisar lo normado por el artículo primero de la Ley 709 de 2001, el cual establece:

(...)

De la lectura de la norma trascrita se colige que el legislador autorizó a la Asamblea Departamental del Guaviare para efectuar la emisión de la estampilla Pro – Hospital, fijando para ello dos condiciones a saber: que dicha emisión debe ser hasta por la suma de cuatro mil millones de pesos (\$4.000'000.000); y que el recaudo debe efectuarse en un término de dos años, a razón del 50% de dicha emisión en cada uno de ellos.

Así las cosas, el recaudo por concepto de la emisión de la estampilla Pro-Hospitales del departamento del Guaviare de que trata la Ley 709 de 2001, no podrá extenderse más allá de un término de 2 años contados a partir de la fecha de su promulgación, en las condiciones y para lo fines por ella establecidos.

"3. Se da por entendido que es para hospitales públicos del departamento, tendrán participación las diferentes IPS (Centros de Salud, Puestos de Salud) en la distribución de estos recursos o es únicamente para instituciones catalogadas como hospitales?"

En respuesta a este interrogante, acogemos el criterio de la Corte Constitucional, quien en el examen de constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 709 de 2001, afirmó que es facultad de la Asamblea Departamental definir los beneficiarios del tributo, así:

"Entonces, en armonía con lo antes expuesto resulta claro que la Asamblea Departamental del Guaviare, para el caso concreto y en desarrollo del principio de autonomía de las entidades territoriales en estas materias, bien podría disponer que el producido por concepto de la estampilla se destine de manera exclusiva a las instituciones hospitalarias de naturaleza pública, y así las cosas, no cabría el reparo expresado por el demandante.

Ahora bien, dado que las normas demandadas no hacen precisión al respecto, a juicio de la Corte no habría ninguna objeción a que los destinatarios de los recursos producto del gravamen fueran los hospitales privados, habida cuenta de sus especiales características y finalidades. Empero en este caso, para la Corte resulta claro, que salvo que se tratara de atribuirles específicas funciones administrativas (artículo 210 de la Constitución) es pertinente la aplicación del inciso final del artículo 355 superior, y por ello, las autoridades departamentales siempre y cuando se cumplan los requisitos allí establecidos, deberán celebrar los pertinentes contratos.

(...) En efecto, como desarrollo del principio de autonomía reconocido a las entidades territoriales, la Constitución Política las faculta para que en concurso con la ley y conforme a ella, determinen los elementos del tributo del orden departamental, distrital y municipal

(C.P., arts. 1, 287 num. 3, 300 num 4, 313 num. 4). En el caso concreto, la Asamblea Departamental del Guaviare, en una clara expresión de autonomía reconocida por las normas superiores, está en la facultad determinar, de conformidad a la Ley 709 de 2001, quiénes son los destinatarios o beneficiarios del tributo, tal como precisó en la sentencia transcrita y se ratifica más recientemente en la Sentencia C-538 de 200M.P. Jaime Araujo Rentería y, en caso de querer apoyarse en las instituciones hospitalarias de naturaleza privada, para satisfacer a través de ellas el interés público y prestar servicios de salud en favor de la comunidad, deberá dar cumplimiento al inciso final del artículo 355 de la Constitución. Lo anterior, con el fin de garantizar que con los recursos públicos recaudados por concepto de la estampilla, se de cumplimiento a verdaderos fines constitucionales que se traduzcan en el beneficio colectivo y no en el particular de las instituciones.”

Anexo a lo anteriormente transcrito, es menester revisar lo normado por el artículo 2 de la Ley 709 de 2001, el cual establece la destinación de los recursos que se generen por concepto del recaudo de la estampilla objeto de análisis y en su parágrafo establece:

“Artículo 2º. Destinación. (...)

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Guaviare determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales indicados en el artículo 1º de la presente ley.” (Se resalta)

Nótese como la norma es tajante al expresar que los rubros anotados corresponderán a las partidas de gastos de cada hospital, sin hacer referencia a ninguna otra entidad relacionada con la prestación de servicios de salud. De manera que, los recursos que se generen por concepto de la estampilla Pro-Hospitales del Guaviare, deben ser destinados exclusivamente a las instituciones catalogadas como hospitales, lo cual excluye a los centros de salud y puestos de salud. Ahora bien, lo anterior no obsta para que el departamento destine otros recursos de su presupuesto a atender las necesidades y funciones de los últimos.

ESTAMPILLA PRO – SALUD DEPARTAMENTAL

Autorización y Destinación

LEY 669 DEL 30 DE JULIO DE 2001⁸⁸

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 1. Autorícese a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla pro-salud departamental cuyo producido se destinará para el pago de excedentes de facturación por atención de vinculados de las empresas sociales del Estado o instituciones que pertenezcan a dicha red y que hayan sido sostenidas con recursos públicos.

Monto Máximo de Emisión

LEY 669 DEL 30 DE JULIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 2. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de doscientos treinta y un mil (231.000) salarios mínimos.

Facultades de la Asamblea

LEY 669 DEL 30 DE JULIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 3. Autorizar a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deberán realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

88 Ley declarada EXEQUIBLE en su integridad y solamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-538-02](#) de 18 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Obligaciones de los Funcionarios

LEY 669 DEL 30 DE JULIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 4. La obligación de adherir y anotar la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervienen en los actos.

Tarifa

LEY 669 DEL 30 DE JULIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 5. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho u objeto del gravamen.

Administración, Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 669 DEL 30 DE JULIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 6. El recaudo de la estampilla deberá ser consignado en el Fondo Seccional de Salud del Departamento del Valle del Cauca y su recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y Tesorería municipales.

ARTÍCULO 7. El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos que por esta ley se ordena, estará a cargo de la Contraloría del departamento.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional: Sentencia C-538 del 18 de julio de 2002, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentarúa

NOTA. Exequibilidad condicionada.

“(…)

Sin embargo, en lo atinente a su artículo 7 in fine deberá declararse la exequibilidad condicionada de la expresión “Contraloría del departamento”, en el entendido de que la

misma sólo es predicable en relación con el recaudo y traslado de fondos de recursos que corresponda hacer a los respectivos funcionarios departamentales (...).)

ARTÍCULO 8. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

ESTAMPILLA PRO – SALUD VAUPÉS

Autorización y Destinación

LEY 1218 DEL 16 DE JULIO DE 2008

Diario Oficial No. 47.052 del 16 de julio de 2008

ARTÍCULO 1. Autorízase a la Asamblea Departamental del Vaupés y a los Concejos de los municipios de Mitú, Carurú y Taraira, en la jurisdicción de sus respectivos territorios, para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Salud Vaupés.

ARTÍCULO 3. El producido de los recursos provenientes de la estampilla Pro-Salud Vaupés se destinarán para las siguientes inversiones de las instituciones de salud del departamento de Vaupés: El desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las aéreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticas y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, para la compra de medicamentos, para la renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.

Monto Máximo de Emisión

LEY 1218 DEL 16 DE JULIO DE 2008

Diario Oficial No. 47.052 del 16 de julio de 2008

ARTÍCULO 2. La estampilla Pro-Salud Vaupés, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos anuales (\$50.000.000.000), el monto recaudado se establece a precios del año 2007.

Facultades de la Asamblea y Tarifa

LEY 1218 DEL 16 DE JULIO DE 2008

Diario Oficial No. 47.052 del 16 de julio de 2008

ARTÍCULO 4. Autorízase a la Asamblea del departamento del Vaupés para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás

asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y los municipios de Mitú, Carurú y Taraira. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Vaupés serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.

PARÁGRAFO. El porcentaje del valor del hecho generador u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Vaupés pero en todo caso la tarifa no podrá exceder del 3%.

Obligaciones de los Funcionarios y Recaudo

LEY 1218 DEL 16 DE JULIO DE 2008

Diario Oficial No. 47.052 del 16 de julio de 2008

ARTÍCULO 5. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

ARTÍCULO 6. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental; y en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las Tesorerías Municipales de Mitú, Carurú y Taraira, recaudos que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron. Las tesorerías municipales harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3o de esta ley.

PARÁGRAFO 1. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la Secretaría de Salud Departamental, quien a su vez los distribuirá en el departamento según las necesidades de salud.

PARÁGRAFO 2. Los recursos captados por la estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos en forma equitativa por la Secretaría de Salud Departamental, de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Administración, Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 1218 DEL 16 DE JULIO DE 2008

Diario Oficial No. 47.052 del 16 de julio de 2008

ARTÍCULO 7. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

ARTÍCULO 8. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ESTAMPILLA PRO – SALUD CAUCA

Autorización y Destinación

LEY 1277 DEL 5 DE ENERO DE 2009

Diario Oficial No. 47.223 del 5 de enero de 2009

ARTÍCULO 1. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Salud Cauca.

ARTÍCULO 3. El producido de los recursos provenientes de la estampilla Pro-Salud Cauca se destinará para inversiones en infraestructura de las instituciones de salud del Cauca; desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnóstico, informáticos y de comunicaciones; mantenimiento reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; dotación de instrumentos; renovación del campo automotor; actividades de investigación y capacitación, para la promoción de programas y proyectos que beneficien a la población discapacitada del departamento del Cauca; igualmente, podrá cubrir el excedente de facturación de los hospitales de mediana y alta complejidad en la atención de la población pobre no cubierta con subsidios de la demanda y eventos no POS. En el último caso, los recursos que se destinen para atender el rubro no podrán exceder el 40% del recaudo total captado a través de la estampilla.

Monto Máximo de Emisión

LEY 1277 DEL 5 DE ENERO DE 2009

Diario Oficial No. 47.223 del 5 de enero de 2009

ARTÍCULO 2. El monto de la Estampilla Pro-Salud Cauca, será hasta por la suma de trescientos veinticuatro mil (324.000) SMMLV.

Facultades de la Asamblea y Tarifa

LEY 1277 DEL 5 DE ENERO DE 2009

Diario Oficial No. 47.223 del 5 de enero de 2009

ARTÍCULO 4. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento. Las providencias que sobre la materia expida la Asamblea Departamental del Cauca serán de conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. El gravamen aplicable a los hechos, actos y objetos, será determinado por la Asamblea Departamental del Cauca, pero en ningún caso podrá exceder del 3%.

Obligaciones de los Funcionarios y Recaudo

LEY 1277 DEL 5 DE ENERO DE 2009

Diario Oficial No. 47.223 del 5 de enero de 2009

ARTÍCULO 5. La obligación de adherir y anular la estampilla autorizada mediante la presente ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental que intervengan en los actos, objetos y hechos materia del gravamen estipulado por la Asamblea, mediante ordenanza.

ARTÍCULO 6. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, la cual llevará una cuenta con destinación específica de estos recursos para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3o de esta ley.

PARÁGRAFO 1. Los recursos captados por la estampilla autorizada en la presente ley serán distribuidos, equitativamente, atendiendo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

PARÁGRAFO 2. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, a la oficina de recaudo de las instituciones favorecidas.

Administración, Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 1277 DEL 5 DE ENERO DE 2009

Diario Oficial No. 47.223 del 5 de enero de 2009

ARTÍCULO 7. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

ARTÍCULO 8. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ESTAMPILLA PRO – SALUD GUAINÍA

Autorización y Destinación

LEY 1492 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011

Diario Oficial No. 48.294 del 26 de diciembre de 2011

ARTÍCULO 1. Créese la Estampilla Pro Salud del Guainía.

PARÁGRAFO. Autorizarse a la Asamblea Departamental del Guainía, para que ordenen la emisión de “la Estampilla Pro Salud Guainía”.

ARTÍCULO 3. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Salud Guainía se destinará para las siguientes inversiones de las instituciones de salud del departamento del Guainía: el desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticas y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, para la compra de medicamentos, para la renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.

ARTÍCULO 7. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental por concepto de la estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos oportunamente y en forma equitativa por la Secretaría de Hacienda Departamental, de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Monto Máximo de Emisión

LEY 1492 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011

Diario Oficial No. 48.294 del 26 de diciembre de 2011

ARTÍCULO 2. La Estampilla Pro Salud Guainía, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000), a precios constantes de 2010.

Facultades de la Asamblea

LEY 1492 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011

Diario Oficial No. 48.294 del 26 de diciembre de 2011

ARTÍCULO 4. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Guainía para que determine los elementos del gravamen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Establece como hechos gravables o base imponible de la estampilla, que por la presente ley se crea: La contratación que realicen la entidades públicas de orden departamental y municipal; los recintos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, títulos académicos, permisos y certificaciones que emita la entidad departamental, las novedades de personal que se produzcan en el departamento a excepción de la nómina o pago mensual de los servidores del departamento.

Obligaciones de los Funcionarios y Recaudo

LEY 1492 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011

Diario Oficial No. 48.294 del 26 de diciembre de 2011

ARTÍCULO 5. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

ARTÍCULO 6. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, recaudos que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron.

Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 1492 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011

Diario Oficial No. 48.294 del 26 de diciembre de 2011

ARTÍCULO 8. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

ARTÍCULO 9. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ESTAMPILLA HOMENAJE A CARLOS E. RESTREPO

Autorización y Destinación

LEY 10 DEL 21 DE FEBRERO DE 1984

Diario Oficial No. 36.515 del 2 de marzo de 1984

ARTÍCULO 1. La Nación para conmemorar el centenario del natalicio del Presidente de la República Carlos E. Restrepo, autoriza a la Asamblea Departamental de Antioquia para disponer, a iniciativa del ejecutivo, la emisión de la estampilla “Homenaje a Carlos E. Restrepo”, cuyo valor de su producido se destina como recurso para contribuir a la financiación de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín.

ARTÍCULO 7. La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere esta Ley se destinará a la financiación de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín.

PARÁGRAFO. El producido de la estampilla en cada uno de los Municipios diferentes a Medellín deberá ser invertido en el respectivo Municipio, para lo cual se creará la respectiva Sociedad de Mejoras Públicas Municipales, presidida por el Alcalde Municipal mientras que se estructura definitivamente y tendrá los Estatutos y reglamentos acordes con el objetivo de Sociedad de Mejoras Públicas y de acuerdo con las necesidades.

Monto Máximo de Emisión⁸⁹

LEY 10 DEL 21 DE FEBRERO DE 1984

Diario Oficial No. 36.515 del 2 de marzo de 1984

ARTÍCULO 2. La estampilla cuya creación se autoriza llevará impresa la efigie del ilustre repúblico Carlos E. Restrepo y su emisión será hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00) moneda corriente.

⁸⁹ Una vez recaudado el monto total autorizado, la estampilla pierde vigencia

Facultades de la Asamblea y de los Concejos

LEY 10 DEL 21 DE FEBRERO DE 1984

Diario Oficial No. 36.515 del 2 de marzo de 1984

ARTÍCULO 3. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que, a iniciativa del ejecutivo, determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla “Homenaje a Carlos E. Restrepo”, en todas las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento y en los Municipios del mismo, sobre los cuales tenga jurisdicción la referida Corporación.

Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 4. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento de Antioquia para que, previa autorización de la Asamblea y por iniciativa del respectivo ejecutivo municipal, hagan obligatorio el uso de la estampilla en sus respectivos Municipios.

Obligaciones de los Funcionarios y de la Junta

LEY 10 DEL 21 DE FEBRERO DE 1984

Diario Oficial No. 36.515 del 2 de marzo de 1984

ARTÍCULO 5. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en el acto.

ARTÍCULO 6. Créase una Junta especial denominada “Homenaje a Carlos E. Restrepo”, encargada de administrar los fondos que produzcan las estampilla cuya creación se autoriza, con el fin de asegurar la destinación establecida a la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín. Esta Junta estará integrada así:

- a) Por el Gobernador del Departamento de Antioquia quien será su Presidente o su Delegado;
- b) Por un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- c) Por un delegado de Planeación Nacional;
- d) Por el Presidente de la Sociedad de Mejoras Públicas en Medellín;
- e) Por el Secretario de Hacienda del Departamento o su delegado,

Actuará como Representante Legal y ordenador del gasto, previa autorización de la Junta, el Gobernador del Departamento, quien la preside.

Pignoración de Rentas, Control Fiscal y Vigencia de Ley

LEY 10 DEL 21 DE FEBRERO DE 1984

Diario Oficial No. 36.515 del 2 de marzo de 1984

ARTÍCULO 8. Previo los requisitos legales, el Gobernador del Departamento de Antioquia, obrando de común acuerdo con la Junta que se crea por esta Ley, podrá pignorar las rentas que produzca la estampilla, con el fin de garantizar los empréstitos que se adquieran con el destino a la financiación de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín y el respectivo Municipio.

ARTÍCULO 9. La Contraloría Departamental de Antioquia vigilará y controlará por medio de Auditores especiales el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ESTAMPILLA PRO - PALACIO DE LA GOBERNACIÓN Y CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POPAYÁN

Autorización y Destinación

LEY 30 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1984

Diario Oficial No. 36.791 del 16 de noviembre de 1984

ARTÍCULO 1. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para disponer la emisión de estampillas Pro-Palacio de la Gobernación y Centro Administrativo Municipal de Popayán, como recurso para la financiación de dichas obras, que fueron destruidos por el movimiento sísmico del 31 de marzo de 1983.

Monto Máximo de Emisión

LEY 30 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1984⁹⁰

Diario Oficial No. 36.791 del 16 de noviembre de 1984

ARTÍCULO 2. La emisión de estampillas, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00) moneda corriente, que se invertirá preferentemente en las obras a que se refiere el artículo anterior. El excedente, si lo hubiere, se destinará a la reconstrucción de los edificios públicos de los otros municipios más afectados por el terremoto, de conformidad con lo que disponga la respectiva Ordenanza.

Facultades de la Asamblea y Concejos

LEY 30 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1984

Diario Oficial No. 36.791 del 16 de noviembre de 1984

ARTÍCULO 3. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para reglamentar la tarifa discriminatoria de la estampilla y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de ésta, en todas las operaciones que se lleven

90 Una vez recaudado el valor máximo de la emisión, la autorización conferida pierde vigencia.

a cabo en el departamento y los municipios, sobre los cuales tenga jurisdicción la referida Corporación.

ARTÍCULO 4. Facultase a los Concejos Municipales del Cauca, para que previa autorización de la Asamblea, haga obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

Obligaciones de los Funcionarios y Recaudo

LEY 30 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1984

Diario Oficial No. 36.791 del 16 de noviembre de 1984

ARTÍCULO 5. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

ARTÍCULO 6. Los fondos departamentales que produzca la estampilla cuya creación se autoriza por la presente Ley, serán recaudados por el Tesorero Departamental y los Municipales, por las respectivas Tesorerías.

PARÁGRAFO 1. Corresponden a los Consejos Municipales determinar las obras de reconstrucción en que deben invertirse estos últimos.

PARÁGRAFO 2. El control previo y posterior del gasto de éstas obras serán ejercidas por la Contraloría Departamental del Cauca.

Pignoración de la Renta y Vigencia de la Ley

LEY 30 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1984

Diario Oficial No. 36.791 del 16 de noviembre de 1984

ARTÍCULO 7. Previo los requisitos legales, el Gobernador del Departamento, podrá pignorar las rentas que produzcan la estampilla, con el fin de garantizar los empréstitos que se adquieran con destino a la financiación de estas obras.

ARTÍCULO 8. Esta Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ESTAMPILLA ARMERO 10 AÑOS

Autorización y Destinación

LEY 289 DEL 10 DE JULIO DE 1996⁹¹

Diario Oficial No. 42.830 del 12 de julio de 1996

ARTÍCULO 1º Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que ordene la Emisión de la Estampilla "Armero 10 años".

ARTÍCULO 2. El producido de la Emisión de la Estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

- a) Obras de educación, deportes y cultura;
- b) Terminación y dotación del Hospital "Nelson Restrepo Martínez";
- c) Construcción hasta su terminación de "Armero Parque Cementerio" en el sitio de la catástrofe.

Monto Máximo de la Emisión

LEY 289 DEL 10 DE JULIO DE 1996

Diario Oficial No. 42.830 del 12 de julio de 1996

ARTÍCULO 3. La Emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza hasta por la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) el monto total recaudado se establece a precio constante de 1995.

Obligaciones y Facultades del Concejo

LEY 289 DEL 10 DE JULIO DE 1996

Diario Oficial No. 42.830 del 12 de julio de 1996

ARTÍCULO 4. El honorable Concejo Municipal de Armero-Guayabal aprobará anualmente en plan de inversión, los proyectos a ejecutarse con el producto del recaudo de la Estampilla.

⁹¹ Ley declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-873-02 de 15 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

ARTÍCULO 5. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Tolima para que previa autorización de la Asamblea del Departamento hagan obligatorio el uso de la Estampilla que por esta Ley se autoriza emisión con destino al Municipio de Armero-Guayabal.

Obligaciones de los Funcionarios y Administración

LEY 289 DEL 10 DE JULIO DE 1996

Diario Oficial No. 42.830 del 12 de julio de 1996

ARTÍCULO 6. La obligación de adherir y anular la Estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervienen en los actos.

ARTÍCULO 7. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de las Tesorerías Municipales en coordinación con la Secretaría de Hacienda Departamental de acuerdo a la ordenanza que lo reglamenta y se destinará a lo establecido en el artículo 2º de la presente Ley.

Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 289 DEL 10 DE JULIO DE 1996

Diario Oficial No. 42.830 del 12 de julio de 1996

ARTÍCULO 8. El control del recaudo y el traslado de estos recursos como de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley estarán a cargo de la Contraloría del Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 9. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ESTAMPILLA PRO - EMPLEO

Autorización y Destinación

LEY 60 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1986

Diario Oficial No. 37.706 del 10 de noviembre de 1986

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para disponer de la emisión de una estampilla Pro empleo como recurso para contribuir a la financiación de la “Corporación Acción por Antioquia, Actuar” y la “Corporación para el Desarrollo Social de la Microempresa en Antioquia, Microempresas de Antioquia”.

ARTÍCULO 7.- La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere esta Ley, se destinará a la financiación de la “Corporación Acción por Antioquia, Actuar” y la “Corporación para el Desarrollo Social de la Microempresa en Antioquia, Microempresas de Antioquia” por partes iguales.

Monto Máximo de Emisión⁹²

LEY 60 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1986

Diario Oficial No. 37.706 del 10 de noviembre de 1986

ARTÍCULO 2.- La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de un mil millones de pesos moneda legal (\$1.000.000.000.00).

Facultades de la Asamblea y de los Concejos, Pignoración de la Renta

LEY 60 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1986

Diario Oficial No. 37.706 del 10 de noviembre de 1986

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que establezca el empleo, discriminación de tarifas y demás asuntos inherentes al uso obligatoria de la estampilla "Pro empleo", en todas las

92 Una vez agotada la emisión autorizada, la estampilla pierde vigencia.

operaciones que se lleven a cabo en el departamento y sus municipios, sobre los cuales tenga jurisdicción la referida Corporación.

Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas al conocimiento del Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 4.- Facúltase a los Concejos Municipales de Antioquia para que hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales, previa autorización de la Asamblea.

ARTÍCULO 6.- La Asamblea Departamental de Antioquia creará la Junta que se encargará de administrar los fondos que produzca la estampilla, cuya emisión se autoriza con el fin de asegurar el financiamiento respectivo.

ARTÍCULO 8.- La Asamblea Departamental de Antioquia podrá autorizar al Gobernador del Departamento de Antioquia para pignorar las rentas que produzca la estampilla con el fin de garantizar los empréstitos que se adquieran con destino a la financiación de las Corporaciones a que se refiere la presente Ley.

Obligaciones de los Funcionarios, Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 60 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1986

Diario Oficial No. 37.706 del 10 de noviembre de 1986

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, estarán obligados los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

ARTÍCULO 9.- La Contraloría Departamental de Antioquia y las Contralorías Municipales, Auditorías o Revisorías Fiscales donde las hubiere, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Esta Ley rige desde su promulgación.

ESTAMPILLA DE FOMENTO TURÍSTICO

Autorización y Destinación

LEY 561 DEL 2 DE FEBRERO DE 2000

Diario Oficial No. 43.883 del 7 de febrero de 2000

ARTÍCULO 1. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla de Fomento Turístico, cuyo producido entrará a formar parte del patrimonio del Instituto de Turismo del Meta.

Facultades de la Asamblea y Tarifa

LEY 561 DE L 2 DE FEBRERO DE 2000

Diario Oficial No. 43.883 del 7 de febrero de 2000

ARTÍCULO 2. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y sus municipios.

PARÁGRAFO 1.⁹³

PARÁGRAFO 2. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del cuatro por ciento (4%) del valor del hecho sujeto a gravamen.

Obligaciones de los Responsables y Administración

LEY 561 DE L 2 DE FEBRERO DE 2000

Diario Oficial No. 43.883 del 7 de febrero de 2000

ARTÍCULO 3. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

⁹³ Declarado inexecutable mediante sentencia C-873 de 2002, por vulnerar el principio de identidad del tributo

ARTÍCULO 4. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º. de la presente ley y será administrado por el Instituto de Turismo del Meta.

Distribución del Recaudo y Vigencia de la Ley

LEY 561 DE L 2 DE FEBRERO DE 2000

Diario Oficial No. 43.883 del 7 de febrero de 2000

ARTÍCULO 5. La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere esta ley será distribuido así:

1. El noventa por ciento (90%) para el Instituto de Turismo del Meta.
2. El nueve por ciento (9%) para los municipios recaudadores, que será invertido en el fomento de las actividades turísticas.
3. El uno por ciento (1%) restante, engrosará a una cuenta especial de la Tesorería del Instituto de Turismo del Meta, y será destinado a cubrir los gastos de emisión de las estampillas a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 6. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

ESTAMPILLA PRO - DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Autorización y Destinación

LEY 662 DEL 30 DE JULIO DE 2001⁹⁴

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 1. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla “Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico”, constituida para tal fin.

ARTÍCULO 2. Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el ente recaudador en cuenta especial del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, “ITSA”.

ARTÍCULO 8. Destinación. El valor recaudado por concepto de la estampilla se destinará exclusivamente para atender el Plan de Inversión del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, ITSA, previa aprobación del Consejo Directivo.

Monto Máximo de la Emisión y Tarifa

LEY 662 DEL 30 DE JULIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 3. La emisión de la estampilla se autoriza hasta por la suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000) anuales, a pesos constantes del año 2001.

ARTÍCULO 5. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del hecho sujeto al gravamen.

94 Ley declarada EXEQUIBLE en su integridad y solamente por los cargos analizados, salvo el párrafo del artículo 4 el cual se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-538-02 de 18 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Facultades de la Asamblea

LEY 662 DEL 30 DE JULIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 4. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine las características, tarifas y demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en el departamento y en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán dados al conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

PARÁGRAFO.⁹⁵

Control Fiscal, Actividades Gravadas y Vigencia de la Ley

LEY 662 DEL 30 DE JULIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 6. El control fiscal sobre la inversión de los recursos provenientes de la estampilla, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Atlántico.

ARTÍCULO 7. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga al uso de la estampilla, la Asamblea departamental podrá incluir contratos y otros renglones económicos que permite la ley.

ARTÍCULO 9. La presente ley rige a partir de su promulgación.

⁹⁵ Declarado inexecutable por la sentencia C-837 de 2002 por vulnerar el principio de identidad del tributo

ESTAMPILLA SOGAMOSO 2000

Autorización, Destinación y Tarifa

LEY 665 DEL 30 DE JULIO DE 2001⁹⁶

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 1. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que ordene la emisión de la estampilla: “Sogamoso 2000” cuyo producido se destinará a la inversión total o parcial de los proyectos y obras prioritarias, relacionadas con el programa de gobierno participativo del Plan Municipal de Desarrollo Integral y el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 6. El recaudo, producto de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Monto Máximo de la Emisión y Distribución del Recaudo

LEY 665 DEL 30 DE JULIO DE 2001⁹⁷

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 2. La emisión cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000), los cuales se invertirán de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) será destinado para mejoramiento del medio ambiente de la ciudad; un diez por ciento (10%) será invertido en la construcción del gran parque del sur; un diez por ciento (10%) se destinará en el sector de educación; un diez por ciento (10%) se asignará al sector vivienda y el restante veinte por ciento (20%), será invertido en el aeropuerto para Sogamoso.

96 Ley declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-873-02 de 15 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, salvo el parágrafo 1 del artículo 3o. que se declara INEXEQUIBLE.

97 Una vez recaudado el valor máximo de la emisión, la autorización conferida pierde vigencia.

Facultades de la Asamblea y Concejos

LEY 665 DEL 30 DE JULIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 3. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, proyectos, obras y operaciones que deban realizar en el departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO⁹⁸

ARTÍCULO 4. Facúltese a los concejos municipales del Departamento de Boyacá para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al municipio de Sogamoso.

Obligaciones de los Funcionarios y Control Fiscal

LEY 665 DEL 30 DE JULIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 5. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

ARTÍCULO 7. El control del recaudo, traslado de los recursos al municipio de Sogamoso del Departamento de Boyacá y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

98 . Declarado inexecutable mediante sentencia C-837 de 2002. por vulnerar el principio de identidad del tributo

Actividades Gravadas y Vigencia

LEY 665 DEL 30 DE JULIO DE 2001

Diario Oficial No. 44.503 del 30 de julio de 2001

ARTÍCULO 8. Dentro de los hechos y actividades económicas, sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea o el concejo, podrá incluir los licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

ARTÍCULO 9. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ESTAMPILLA PRO - CENTRO DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL “RODRIGO ARENAS BETANCOURT”

Autorización, Monto Máximo de Emisión, Tarifa y Facultades de la Asamblea y de los Concejos

LEY 748 DEL 19 DE JULIO DE 2002

Diario Oficial No. 44.872 del 19 de julio de 2002

ARTICULO 4. (...)

Autorízase igualmente la expedición de una estampilla por un monto total que no supere los treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000), para garantizar el funcionamiento del centro de formación artística y cultural, que llevará el nombre del ilustre maestro; en tal sentido quedará facultada la Asamblea Departamental de Antioquia y los Concejos Municipales del mismo departamento, para determinar los hechos gravables y la cuantía de los mismos, que en ningún caso podrá superar el uno por ciento (1%) del hecho gravado.

Control Fiscal y Vigencia de la Ley

LEY 748 DEL 19 DE JULIO DE 2002

Diario Oficial No. 44.872 del 19 de julio de 2002

ARTÍCULO 6. Corresponderá a la Contraloría General del departamento, vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

PARÁGRAFO. En los municipios que tengan su propia Contraloría, será ésta la responsable de dicha vigilancia.

ARTÍCULO 7. La presente ley rige a partir de su promulgación.

ESTAMPILLA “TOLIMA CIENTO CINCUENTA AÑOS DE CONTRIBUCIÓN A LA GRANDEZA DE COLOMBIA”

Autorización y Destinación

LEY 1486 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011

Diario Oficial No. 48.284 del 15 de diciembre de 2011

ARTÍCULO 1. Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima para que ordene a través del Gobierno Departamental, la emisión de la estampilla “Tolima Ciento Cincuenta Años de contribución a la grandeza de Colombia” cuyo recaudo será destinado a la inversión en infraestructura de escenarios deportivos de Ibagué y los 46 municipios del Departamento, y promoción de las actividades deportivas, relacionadas con los Programas de gobierno del Departamento del Tolima.

Monto Máximo de la Emisión y Hechos Gravados

LEY 1486 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011

Diario Oficial No. 48.284 del 15 de diciembre de 2011

ARTÍCULO 2. La emisión cuya creación se autoriza será hasta la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00) moneda legal.

ARTÍCULO 3. El uso de la estampilla será obligatorio hasta en el monto determinado en el artículo 6o de la presente ley y se aplicará a todos los contratos de obra pública y suministros que se ejecuten dentro del Departamento del Tolima y los cuáles sean de menor y mayor cuantía; al igual que en los contratos de consultoría y asesoría iguales o superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los mencionados contratos se entenderán referidos al valor del mismo sin incluir el IVA y/u otros impuestos, tasas o contribuciones.

Facultades de la Asamblea y Concejos

LEY 1486 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011

Diario Oficial No. 48.284 del 15 de diciembre de 2011

ARTÍCULO 4. Facúltese a los Concejos de los cuarenta y siete (47) municipios del departamento del Tolima, para que previa autorización de la Asamblea del departamento hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al departamento del Tolima.

Tarifa

LEY 1486 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011

Diario Oficial No. 48.284 del 15 de diciembre de 2011

ARTÍCULO 6. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Obligaciones de los Funcionarios y Control Fiscal

LEY 1486 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011

Diario Oficial No. 48.284 del 15 de diciembre de 2011

ARTÍCULO 5. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los servidores públicos departamentales y municipales que intervengan en los actos.

ARTÍCULO 7. El control del recaudo, el traslado de los recursos al departamento del Tolima y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento del Tolima.

Vigencia

LEY 1486 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011

Diario Oficial No. 48.284 del 15 de diciembre de 2011

ARTÍCULO 8. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL

Oficio No. 022614 de 2014**NOTA. Hecho generador**

Del análisis de la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- Se faculta tanto al departamento del Tolima, como a los municipios que lo integran para que adopten y recauden la Estampilla “Tolima Ciento Cincuenta Años de contribución a la grandeza de Colombia”. En tal virtud, actuarán como sujetos activos el departamento y aquellos municipios que la adopten. Lo anterior se infiere de lo normado en los artículos 1º, 4º y 5º de la norma en cita.
- La adopción de la estampilla debe regirse estrictamente a lo autorizado por la Ley 1486 de 2011, es decir que los hechos generadores son los expresa y taxativamente señalados en el artículo 3º *ibídem.*; De igual manera, la base gravable deberá ser determinada tal como lo ordena el inciso segundo del mismo artículo. En cuanto a la tarifa, si bien se deja un marco de movilidad a la asamblea y a los concejos, no podrá en ningún caso exceder del 2% según lo dispone el artículo 6º *ejusdem.* Los sujetos pasivos serán los contratistas obra pública y de suministros, al igual que los contratistas de consultoría y asesoría.
- Los recaudos que por concepto de la estampilla efectúen los municipios que la adopten, deberá ser transferido al departamento, según lo ordena el artículo 4º de la norma sub examine.
- El monto máximo a recaudar será de cien mil millones de pesos, los cuales se calcularán a partir del recaudo efectuado tanto por el departamento como por los municipios.
- El destino de la estampilla es la inversión en infraestructura de escenarios deportivos de Ibagué y los 46 municipios del Departamento, y promoción de las actividades deportivas, y la ejecución de los recursos estará a cargo del departamento del Tolima, quien deberá efectuarla conforme con su programa de gobierno, tal como lo ordena el artículo 1º.

Ahora bien, en lo que hace al motivo de su consulta, esto es, el hecho de que algunos municipios no hayan adoptado la estampilla, es menester señalar que a juicio de esta Dirección el artículo 4º de la Ley 1486 de 2011, es una norma de carácter facultativo que no imperativo, lo que se sustenta en la expresión con la que principia su contenido “Facúltese a los concejos”; es decir que corresponderá a cada una de las administraciones municipales decidir si adoptan o no la estampilla, y de hacerlo deberán entonces ceñirse a los postulados de la citada ley, dentro de los cuales, tal como se mencionó arriba, estará la transferencia de los recursos al departamento.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda